

134  
2ej.

ESTADO DE MEXICO  
SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
"ARAGON"**

**AREA DE DERECHO**

**EL FIDEICOMISO PARA  
LA EDUCACION DE LOS HIJOS:  
ANALISIS JURIDICO**

**TESIS QUE PRESENTA  
GLORIA GARCIA MORALES  
PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO**

SAN JUAN DE ARAGON, EDO. DE MEX.

1994

**FALLA DE ORIGEN**



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Doy gracias a DIOS, por haberme  
permitido llegar hasta este  
momento, tan importante de mi  
vida.

A LA MEMORIA DE MI TIO JULIO  
CESAR MORALES VIDAL.

Por el legado que me dejó con  
su ejemplo.

EN MEMORIA

A MIS PADRES

Los autores de mis días, que fueron los medios, que me permitieron anhelar y realizar esta meta.

A TODOS MIS HERMANOS

Con cariño, pero en especial, a mi hermana ESPERANZA, quien como una madre, siempre quizo lo mejor para mí; y por ello, como una ofrenda a sus empeños, que para mí fueron estímulos para proponerme llegar a esta realización.

A MI HIJO ROBERTO

Para él mi imperecedero  
recuerdo de amor maternal.

A MI PEQUERITA Y AMADA HIJA  
NADIA SANDILLY  
CON TODO MI AMOR

Quien con su advenimiento,  
y sonrisas han alegrado mi  
existencia y motivado la  
culminación de este trabajo,  
el cual deseo que le pueda  
servir de modesto ejemplo para  
su propia realización.

A TODOS MIS SOBRINOS

Con mucho amor y exhortándolos  
a que no desistan en su  
voluntad de superación.

A MI SOBRINITA NADIA  
CON TODO MI AMOR

Quien con su presencia transformo  
mis momentos de dolor y de amargura  
en ternura y alegría y con el  
propósito de que llegue a realizarse  
profesionalmente.

A ROSA ELIA, LUZ MARIA Y  
MOISES

Como una muestra de cariño y  
una invitación a que no  
desistan en el camino de la  
superación.

A LA LICENCIADA JANETTE YOLANDA  
MENDOZA GANDARA  
MI ASESORA DE TESIS.

Agradezco al ser supremo que  
haya conservado y protegido a  
tan noble persona, a quien le  
manifiesto mi sincera gratitud,  
al haberme permitido el gran  
privilegio de contar con su  
apoyo moral, docente e  
intelectual.

! GRACIAS MAESTRA !



A LOS SEÑORES LICENCIADOS  
ALEJO CRUZ OLGUIN Y ALEJANDRO  
DIAZ MENDEZ.

Con agradecimiento por su  
apoyo que me han brindado.

A LOS MIEMBROS DE MI JURADO :

Con respeto y reconocimiento por  
el diálogo y debate del  
presente trabajo.

A LOS SEÑORES LICENCIADOS  
ENRIQUE VAZQUEZ PEREZ Y  
JUAN RAMIREZ LUCERO

Por el apoyo que me brindaron  
para el término del presente  
trabajo.

A LOS SEÑORES LICENCIADOS :  
EMILIO MUJICA MONTOYA, PEDRO  
LUGO ZAMARRIPA, JORGE B. CORRAL  
GARAY Y CARLOS SANCHEZ CRUZ.

Como una acción de gracia, por  
permitirme la oportunidad de  
colaborar, dentro de su  
administración, lo cual auspicio la  
conclusión de este trabajo.

EL FIDEICOMISO PARA LA EDUCACION DE LOS HIJOS  
ANALISIS JURIDICO

I N D I C E

INTRODUCCION	1
CAPITULO I. GENERALIDADES.	4
1.- ANTECEDENTES HISTORICOS	6
2.- NATURALEZA JURIDICA DEL FIDEICOMISO EN GENERAL	21
3.- APLICACIONES Y DIVERSAS FINALIDADES DEL FIDEICOMISO	26
CAPITULO II. ESTRUCTURA JURIDICA DE LOS FIDEICOMISOS PARA LA EDUCACION DE LOS HIJOS.	30
1.- CONCEPTO.	32
2.- ELEMENTOS PERSONALES.	39
3.- PATRIMONIO FIDEICOMITIDO.	54
4.- FIDEICOMISOS PROHIBIDOS.	67
5.- EXTINCION DEL FIDEICOMISO	72

CAPITULO III. CUMPLIMIENTO Y EJECUCION DEL FIDEICOMISO PARA LA EDUCACION DE LOS HIJOS	74
1.- CUMPLIMIENTO, INTERPRETACION DEL INSTRUMENTO EN QUE SE OTORGA.	76
2.- RESOLUCION POR INCUMPLIMIENTO.	102
C O N C L U S I O N E S	109
B I B L I O G R A F I A	115
A N E X O LEY DE INSTITUCIONES DE CREDITO.	121

## I N T R O D U C C I O N

Una de las más importantes obligaciones de los padres de familia, es proveer, conforme a sus posibilidades, una buena educación para sus hijos.

Si bien es cierto, que la educación integral se obtiene tanto en la escuela como en el hogar de los padres, también es verdadero, que la instrucción de carácter formal se adquiere en los centros educativos, los cuales prestan sus servicios de instruir en forma gratuita, o virtualmente gratuita, tratándose de escuelas públicas o descentralizadas.

Por otra parte, existe la posibilidad de recibir educación formal en escuelas de carácter privado, constituidas con base en el esfuerzo y ahorro de personas, que han invertido sus recursos económicos en este tipo de instituciones, a efecto de obtener frutos por su inversión.

En estas últimas escuelas es donde hay que pagar un alto costo por recibir sus servicios educativos.

Como es decisión de los padres, la concerniente a

determinar a que tipo de establecimiento educativo acudirán sus hijos, asimismo se debe calcular la cantidad de recursos económicos que se emplearán en tal objetivo educativo.

Actualmente, las instituciones de banca múltiple ofrecen un servicio consistente en otorgar, durante cierto tiempo, sumas de dinero destinables al pago de servicios educativos o gastos diversos, relacionados con la educación de una persona.

Aunque este servicio puede prestarse bajo diversas figuras jurídicas, como por ejemplo: el crédito, la verdadera connotación de este servicio es la de un fideicomiso.

De tal manera, el padre de familia interesado, su sindicato, su empresa, una compañía de seguros, o cualquier persona que quiera beneficiar a los hijos, constituye un fideicomiso, dando instrucciones al banco fiduciario, para que a partir de cierto tiempo, o previa la muerte del padre, o a partir de la constitución del fideicomiso, se emplee el dinero o los bienes fideicomitados, para hacer frente a las erogaciones que se susciten con motivo de la educación de los beneficiarios del fideicomiso.

Este negocio jurídico, presenta perfiles muy interesantes, razón por la cual, decidí tomarlo como tema de tesis, previos los vistos buenos de la Asesora de Tesis y del Seminario de Derecho correspondiente.

El tema se estudia dividido en tres capítulos; el primero de los cuales se ocupa brevemente de la historia y naturaleza jurídica del fideicomiso en general.

En segundo término, el capítulo siguiente, se ocupa del estudio pormenorizado de los elementos del fideicomiso, relacionándolos con el fin propuesto y tema del presente trabajo.

Por último, en el tercer capítulo, se plantean las cuestiones relativas a la ejecución, o al incumplimiento que se pudiera presentar en la ejecución de las instrucciones de aplicación del patrimonio fideicomitado en favor de los gastos de los educandos, y las vías en que podrían hacer valer sus reclamaciones.

CAPITULO I

GENERALIDADES



1.- ANTECEDENTES HISTORICOS.

2.- NATURALEZA JURIDICA DEL FIDEICOMISO EN GENERAL.

3.- APLICACIONES Y DIVERSAS FINALIDADES DEL FIDEICOMISO.

## 1.- ANTECEDENTES HISTORICOS DEL FIDEICOMISO

No existe unanimidad sobre el origen del fideicomiso; algunos afirman que se encuentra en el "fideicomissum" romano en tanto que otros han pretendido ver su origen en el "treuhand" germánico. ( 1 )

Es probable que ambas instituciones hayan tenido influencia en la aparición del fideicomiso; sin embargo, ninguna de las dos ha sido determinante y habrá que buscar más allá de lo jurídico el origen de los fideicomisos.

Remontémos, entonces, a las épocas en que los primeros fueron creados. El estado como poder central, aun joven y no consolidado siente que dos fuerzas se le oponen, por una parte, las congregaciones religiosas y por otra los señores feudales.

Para limitar la fuerza de las primeras utiliza el "statute of mortmain" o leyes sobre las manos muertas; para mantener a los segundos bajo su poder, confisca los bienes de los que conspiran contra él. ( 2 ).

---

(1) Cfr. Lepaulle, Pierre. Tratado Teórico y práctico de los Trust. Editorial Porrúa, S. A. México 1975, pág. 11

(2) Idem. Lepaulle, Pierre, pág. 11

A la fuerza hay que oponer la astucia, los monjes asesoran a las almas de su rebaño para que hagan donaciones a terceros que se inclinan a favor de las congregaciones; y los nobles, antes de emprender la guerra contra el señor soberano feudal, ceden sus feudos a un amigo de confianza.

Aquí sucede un fenómeno muy interesante, cuando el señor feudal ha transmitido sus bienes a un amigo, ya no es nada, y lo sabe.

Entonces no es el derecho de propiedad el que le dará protección, es a la amistad, a la gratitud, es una palabra, a la confianza, a la que demandará en busca de abrigo.

En todos los tiempos y en todos los países, los hombres han visto más allá de las reglas jurídicas; y a veces han confiado tanto o más en una palabra de honor que en una obligación jurídica estricta.

Del mismo modo, no nos es desconocido, que en circunstancias muy graves se ha confiado lo de más valor y estima, en las manos de un amigo.

A la confianza, los anglosajones le denominan "trust",

que precisamente es el nombre con el que designan una operación parecidísima al fideicomiso que se conoce en nuestro sistema jurídico.

La base del "trust", no se encuentra sino en la eterna astucia de la interpósita persona.

No es la sagacidad del jurista que se refugia en la inteligencia de una construcción técnica, sino en el último recurso humano de quienes buscan en la amistad la protección que el sistema jurídico les negaba.

Es una astucia que puede servir en todos los dominios. Los nobles transmitían sus bienes a terceros para su "uso", que es el término que precede al de trust. Para eludir numerosos impuestos feudales "relief", "wardship", "marriage", los propietarios transmitían en "joint tenancy" sus bienes a un grupo de amigos. (3)

Ese grupo, mediante la sustitución de sus miembros que morían, alcanzaba prácticamente la inmortalidad, de suerte que la propiedad no cambiaba de manos.

---

(3) Ibid. pág. 13

El propietario original estipulaba que los "jointtenantes" conservarían los bienes "in use" para el mismo.

Alguno que quisiera hacer su testamento en una época en la que estaba prohibido, privar a su esposa de sus bienes viudales, hacer una donación a una mujer casada; evitar todo formalismo en transmisiones de inmuebles; sólo tenía que constituir un "use" para eludir cualquier dificultad.

Debe entenderse que el sistema jurídico de aquellos tiempos no recibiera con agrado dicha astucia, que por una parte tenía el definido propósito de eludir sus preceptos y, por otra parte contradecía sus bases fundamentales, puesto que quien era propietario según el "use" no lo era conforme al "common law".

Por lo anterior, el amigo, el "feoffee to uses" en que se había puesto la confianza, sintiéndose protegido por la misma ley a la que se había defraudado, desestimaba la voz de su conciencia y, en ocasiones se llegaba a quedar con los bienes que le habían sido confiados, expoliando descaradamente a quien habla confiado en él.

Por otra parte, la víctima, que también había querido aprovecharse de alguien, tenía que callarse.

Sin embargo, el "use" no sólo estaba reservado a negocios turbios o secretos, había casos en los que era lícita y perfectamente transparente la honestidad contenida en la voluntad de celebrar este negocio.

Entonces, en este supuesto, la víctima de un fraude, evidentemente no tenía por que permanecer callado e imposible ante la injusticia.

Los escándalos provocados por tales protestas, propiciaron que las comunidades se sensibilizaran en favor de las víctimas del fraude; sin embargo, no era posible acudir a los tribunales en busca de justicia en virtud de que el "use" contravenía el orden jurídico.

Por lo tanto, la única salida era legitimar la figura a través de una ley que expidiera el parlamento.

Esto sucedió efectivamente en 1402; sin embargo no generó una satisfacción a los múltiples fraudes. ( 4 )

-----  
( 4 ) Idem. pág. 15

Y, como la necesidad de justicia de los hombres es algo que debe satisfacerse a toda costa, hubo que acudir entonces al Rey, lo cual era posible pues el soberano era conocido como la fuente de la justicia, colocado sobre todos los tribunales, capaz de pronunciar sentencias conforme a su conciencia y de acuerdo con la equidad, sin atenerse a las reglas de la jurisprudencia.

Siendo el Rey, un humano todo poderoso, delegaba sus facultades en una persona llamada Lord Canciller que era como su nombre lo indica "custodio de la conciencia del Rey", quien a su vez y ante la afluencia de casos, a su vez delegó sus facultades en asesores, que terminaron siendo una categoría de magistrados.

En virtud de la fuerza jurídica que tienen para el sistema inglés, la tradición y los precedentes, se conformó un cuerpo de jurisprudencia llamado por Ullmann "equity"; (5) que no es sino un agrupamiento de reglas jurídicas escritas que no tienen por origen la costumbre o la ley escrita, sino los datos imperativos de la conciencia; reglas excepcionalmente creadas, deducidas y desarrolladas por ciertas Cortes de Justicia.

---

( 5 ) Citado por Lepaulle, Pierre, pág. 15

Resultó entonces, que las víctimas del "feoffee to uses" se dirigieran a solicitar justicia en las cortes de "equity", que como ya se dijo, tenían la libertad de juzgar a verdad sabida y a buena fe guardada, que en cuanto a sus fallos, no dudaron en darles su apoyo.

Los "uses", con el apoyo jurídico que encontraron en la Cancillería o cortes de equidad, experimentaron un gran desarrollo.

El Rey de Inglaterra, Enrique VIII, se vio obligado a promulgar en 1536 el "statute of uses".

El estatuto de los "uses" no los suprimió o declaró ilegales, sino que trató de regular el asunto estableciendo que el beneficiario sería considerado como único y verdadero propietario y que quien anteriormente tenía tal carácter, sería en adelante ignorado por el derecho.

La intención de lo anteriormente descrito era hacer desaparecer al intermediario y muchas veces fraudulento individuo llamado "feoffee to use".

Es de gran difusión en el mundo del derecho la frase



" The statute of uses executed the uses ".

Como sucede siempre que se expide una ley prohibitiva, aquéllos a quienes afectó el "Statute of Uses", no se tuvieron por derrotados, los que querían constituir "uses" sin intención fraudulenta, unieron sus fuerzas contra el ordenamiento y buscaron sus fallas para eludirlo.

No tardaron en encontrar la forma, ayudados además por los tribunales de equity, la cual consistía en aplicar una interpretación muy estricta sobre el ámbito material de validez del "Statute," con lo que se dedujo que quedaban fuera de su régimen los "uses" que tenían por objeto bienes muebles, los que recaían sobre un bien inmueble distinto de una libre disposición, los mandatos para actos de administración, todos aquellos en que se creaba un doble "use".

Con lo anterior, especialmente lo mencionado en último lugar, quedaba restablecida la situación que el "Statute of uses" había querido reordenar.

Según los autores, la elusión se manifestó principalmente en el cambio de nombres, con la conservación

de la figura jurídica original.

El "use" se convirtió en "trust", el "feoffee to uses" en "trustee", el "cestui que uses" se volvió "cestui que trust".

El sistema de la equidad fue aceptado en la mayor parte de las colonias inglesas, no obstante que en un principio fue visto con justificada desconfianza, provocando las sospechas de los súbditos, debido a las prerrogativas reservadas al Rey, así como que la justicia de equidad era administrada por los gobernadores reales, especialmente en Masachussets y Pensylvania.

En los Estados Unidos de Norteamérica se adoptó el trust a partir del año 1743.

En Estados Unidos, el trust llegó para fomentar los grandes movimientos financieros; y ha sido uno de los mejores instrumentos de los que se ha valido la economía norteamericana, para apuntalar grandes objetivos de carácter económico.

Debido a que su origen no se encuentra dentro del

Derecho Continental Europeo, el fideicomiso, como figura jurídica, no se encontró codificado; por lo menos en las leyes de nuestro país.

Como señalamos en el segundo inciso del presente capítulo, el antecedente inmediato del fideicomiso es el "trust" angloamericano, proveniente a su vez del antiguo "use," consistente en la transmisión de tierras realizada por acto inter vivos o por mortis causa, a favor de un prestanombre, quien las poseía a favor del beneficiario.

A principio del siglo XX, en nuestro país ya se había utilizado el "trust" como instrumento de garantía en emisiones de bonos destinados al financiamiento de ferrocarriles.

El Código Civil de 1884 y la Ley de Ferrocarriles de 1889, permitieron el uso del "trust deed," que más se asemejara a los contratos de mandato, préstamo e hipoteca, que propiamente a lo que ahora se conoce como fideicomiso.

A continuación ofreceremos una relación de la evolución del fideicomiso en la legislación de nuestro país.

Con fecha 24 de diciembre de 1924, se creó un ordenamiento que había de publicarse en el Diario Oficial de la Federación el 16 de enero de 1925, siendo Presidente de la República el General Plutarco Elías Calles.

Esta Ley abrogó el ordenamiento que en materia de fideicomisos había regido desde 1897, se inició la actualización de las leyes referentes a la actividad bancaria y crediticia, mediante la ley denominada Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios, en la que aparece completamente regulado el fideicomiso, por vez primera en nuestro derecho.

El artículo 6 fracción VII de dicho ordenamiento, consideraba instituciones de crédito, para todos los efectos legales, a los bancos de fideicomiso.

El artículo 73, expresaba que los bancos de fideicomiso sirven a los intereses del público, en varias formas, y principalmente administrando los capitales que se les otorgan, o interviniendo con la representación común de los suscriptores o tenedores de bonos hipotecarios, al ser emitidos o durante el tiempo de su vigencia.

La segunda ley en esta materia, fue la Ley de Bancos de Fideicomiso, aprobada el 30 de junio de 1926 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 1926, que dio la primera estructura formal a la institución.

El artículo 10. de la mencionada ley, expresaba que los bancos de fideicomiso, tendrán por objeto principal y propio, las operaciones por cuenta ajena y en favor de tercero que se autoriza, y cuya ejecución se confía a su honradez y buena fe.

En su artículo 6o. definía: "El fideicomiso propiamente dicho es un mandato irrevocable en virtud del cual se entregan al banco, con carácter de fiduciario, determinados bienes, para que disponga de ellos o de sus productos según la voluntad del que los entrega, llamado fideicomitente, a beneficio de un tercero, llamado fideicomisario."

La tercera ley que se refirió al fideicomiso en nuestro país, fue la aprobada el 31 de agosto de 1926, publicada el 16 de noviembre de 1926, en el Diario Oficial de la Federación, y se denominó Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios.

Como es natural, esta ley contiene una más completa regulación de los temas relacionados con fideicomiso, y dedica sus artículos 97 al 148 a tal efecto.

Con fecha 28 de junio de 1932, fue aprobada la Ley General de Instituciones de Crédito, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 29 de junio de 1932.

Define la exposición de motivos de esta ley al fideicomiso como "...una afectación patrimonial a un fin, cuyo logro se confía a las gestiones de un fiduciario precisándose así la naturaleza y los efectos de este instituto que la ley actualmente en vigor concibe obscuramente como un mandato irrevocable..."

La Ley General de Instituciones de Crédito, regula ampliamente en sus artículos 10, 30, 50, 91, 92, 93, 94, 95, 96 y 228, la estructura del Fideicomiso.

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito vigente en la actualidad, fue aprobada con fecha 26 de agosto de 1932, y publicada al día siguiente en el Diario Oficial de la Federación.

En esta ley se regula el fideicomiso, en sus artículos 346 al 359; y es indudablemente complementaria de la Ley General de Instituciones de Crédito.

Con fecha 31 de diciembre de 1982, se publicó la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, con motivo de la estatización de los bancos; esta ley fue abrogada por otra, con el mismo nombre, publicada el 14 de enero de 1985.

La Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito de 1985, abrogó también a la Ley General de Instituciones de Crédito; ocupaba sus artículos 58 a 66 para referirse a los servicios que prestaban las Sociedades Nacionales de Crédito, entre ellos, los fideicomisos.

Con fecha 14 de enero de 1985, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, misma que sustituyó a la de 1941, que fue derogada, como ya lo mencionamos, por la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito de 1985.

La ley de 1985, así como la de 1941, no se ocuparon del

fideicomiso, dejando el asunto en manos de la legislación relativa a los bancos.

Por último, agregaremos que con fecha 18 de julio de 1990, fue publicada la Ley de Instituciones de Crédito, que obedece a la política del Gobierno Federal de desestatizar bancos y que abrogó a la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito de 1985.

La Ley de Instituciones de Crédito, actualmente en vigor regula al fideicomiso en sus artículos 1o., 46 fracción XV, 47, 77, 79, 80, 81, 82, 83, 84 y 85. ( 6 )

La regulación que establece en materia de fideicomiso la Ley de instituciones de Crédito, se encuentra coordinada con la que existe en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, a la que no se opone, ni existe concurso real o aparente de normas.

---

( 6 ) Vease anexo 1 al final de esta tesis.



## 2.- NATURALEZA JURIDICA DEL FIDEICOMISO EN GENERAL

Nuestro Derecho Mercantil, regula el fideicomiso, que es una figura propia del sistema anglo/norteamericano, y que en esos lares se conoce como "trust".

Sólo puede celebrarse con la intervención de una institución fiduciaria, lo que le atribuye siempre el carácter de acto de comercio, e impide que se considere como un negocio oculto. (arts. 75 del Código de Comercio y 1o, 2o, 346 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito ).

Se trata de un negocio formal, que puede constituirse contractual o unilateralmente, inclusive por disposición testamentaria, que no puede exceder de treinta años, y que normalmente es traslativo de dominio ( arts. 352 y 359 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito ).

Las partes que intervienen son: el fideicomitente o también llamado fiduciante, que es la persona que trasmite los bienes y los afecta a la finalidad lícita y determinada; el fiduciario, que es la institución bancaria que recibe dichos bienes y a cuyo cargo está el cumplimiento de la

finalidad pactada; y eventualmente, en cuanto puede ser el propio fideicomitente, el fideicomisario, o sea la persona señalada para recibir el provecho del fideicomiso ( arts. 347, 348 y 349 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito ).

Puede, en efecto, faltar fideicomisario, porque el beneficiario del negocio sea el fideicomitente, en cambio el fiduciario nunca puede ser fideicomisario ( arts. 347 y 348 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito ).

La causa o el fin del negocio, consiste en que el fiduciario realice los actos y negocios que le encomiende el fideicomitente, y destine a ellos los bienes y derechos que para ese efecto reciba.

Por una parte, con el conjunto de los bienes fideicomitidos se constituye un patrimonio de afectación; que es el único que responde de las obligaciones que asuma el fiduciario en relación con los fines del fideicomiso; por otra parte, de ese patrimonio es titular el fiduciario, aunque el fiduciante puede reservarse derechos y obligaciones o corresponder algunos al fiduciario o a terceros. ( art. 351 de la Ley General de Títulos y

Operaciones de Crédito ).

Con los bienes señalados anteriormente se realiza la finalidad, en favor del o de los fideicomisarios, o del propio fideicomitente como titular del patrimonio fideicomitado.

Corresponde al fiduciario, capacidad de goce y ejercicio, aunque limitada por los fines del negocio y por los derechos que se haya reservado el fideicomitente; corresponde igualmente a aquél, la responsabilidad que es propia de su titularidad.

La actividad desarrollada por la fiduciaria debe ser lícita y real, y los bienes y derechos que pueden darse en fideicomiso, pueden ser de toda índole, salvo aquéllos que conforme a la ley, sean estrictamente personales de su titular. ( art. 351 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito ).

Los bienes del fideicomiso se considerarán afectados al fin que se destinan; y en consecuencia, sólo podrán ejercitarse respecto a ellos, los derechos y acciones que al mencionado fin se refieran; salvo que su constitución se

haya hecho en fraude de acreedores ( art. 351 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito ).

Cuando el fideicomiso importa la transmisión de los bienes, se plantea un fenómeno que no es propio de nuestro sistema jurídico romanista; y que consiste en la división del derecho de propiedad, para atribuir ciertas facultades al fiduciario y conservar el fideicomitente otras, que en todo caso, deben señalarse al constituir o modificar el fideicomiso.

En teoría, esto crea problemas muy complejos, y a veces insolubles; en la práctica da lugar a abusos por cualquiera de las partes del negocio.

Y, a pesar de que esta institución debe considerarse como especial, dado que escapa a reglas que son propias de nuestro sistema, y de que, en consecuencia, debe limitarse su ámbito de aplicación, a la consecución de fines y objetivos que siendo lícitos, no puedan obtenerse a través de otro u otros negocios que el ordenamiento regula; en la práctica ha desbordado todas las barreras; ha invadido y cubierto campos y funciones, que debieran considerarse reservados a otros contratos; y propicia la violación de

prohibiciones, que no sólo se aplican a ciertos negocios, sino que constituyen principios generales de nuestro derecho; como en los casos de la prohibición de adquisición de inmuebles por extranjeros, materia de esta tesis, los pactos comisorio, leonino, de retroventa, de simulación, de voto sobre acciones, el de no competencia, la responsabilidad ilimitada por deudas, la "par conditio creditorum" en los casos de concurso y otras.

Los fideicomisos se extinguen, por el vencimiento de su término; por la realización de su finalidad o por hacerse esta imposible; por convenio entre fideicomitente y fideicomisario; por revocación, si no se trata de fideicomiso irrevocable; y por la desaparición del fiduciario; según lo dispone la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Puede asimismo, pedirse la terminación de la operación, ante los tribunales, en caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas por las partes.

### 3.- APLICACIONES Y DIVERSAS FINALIDADES DEL FIDEICOMISO.

En obvio de repeticiones superfluas, respecto de las características de posibilidad física y jurídica, que la ley exige para los objetos de los fideicomisos, sólo nos concretaremos a exponer un breve panorama de las aplicaciones y diversas finalidades que hemos encontrado a lo largo de esta investigación, y que, en buena medida despertaron mi intención por abordar esta temática en mi tesis profesional.

Existen, como se ha venido reiterando, innumerables posibilidades de explotación del fideicomiso; siendo por hoy la mas popular, la conocida como " Cuenta Maestra ", figura que han adoptado diversos bancos, a efecto de comercializarla y, con ello obtener una creciente cantidad de recursos del público ahorrador.

En los fideicomisos " Cuenta Maestra ", son fideicomitentes las personas que depositan su dinero en el banco, el cual, naturalmente funge como fiduciario y, por último, fungen como beneficiarios del fideicomiso, fideicomisarios, el propio depositante y, o las personas que el designe como beneficiarios.

En este punto, cabe aclarar, que se trata casi siempre, de un solo fideicomiso por Institución de Crédito, al cual se adhieren los ahorradores, sin que por cada uno de ellos se constituya un nuevo fideicomiso.

El principal atractivo del Fideicomiso "Cuenta Maestra", ha sido que genera mejores rendimientos, en términos de porcentaje de utilidades, sobre un capital que se invierta en esta operación, que si el capital se invirtiera en cuenta de ahorros o en depósitos de títulos en administración.

Otro de los usos más conocidos del fideicomiso, es el que la administración pública federal le ha dado, para el fomento de actividades que considera importantes, y que, por otra parte, prefiere llevar a cabo en forma paralela a su actividad de Derecho Público; de esta forma, han nacido infinidad de Fideicomisos que se dedican, por ejemplo, al Desarrollo Portuario, al apoyo de cooperativas, a los desarrollos turísticos, al fomento y al ejercicio del comercio como sucede con la Central de Abastos de la Ciudad de México, la cual es operada por un fideicomiso; también existen fideicomisos para el desarrollo de las exportaciones, para el apoyo de todo tipo de industrias,

para la construcción de vivienda popular, para la conservación de museos y monumentos, etcétera.

Los particulares acuden también en forma frecuente al uso de esta figura jurídica; como ejemplos, son de sobra conocidos, los relativos a que por medio de un fideicomiso, los extranjeros pueden disfrutar de propiedades en la zona prohibida por el artículo 27 de la Constitución.

Asimismo, son muy conocidos los fideicomisos testamentarios, en donde se pone toda la eficiente administración bancaria al servicio de los herederos fideicomisarios.

Por otra parte, las empresas también acuden con regularidad al uso de esta figura jurídica, con la finalidad de crearse fondos de reserva; así como para otorgar mejores prestaciones de carácter laboral y de seguridad social a sus empleados.

Por último, destaca por su finalidad muy noble, el fideicomiso para la educación de los hijos, materia de este trabajo, mismo que se habrá de analizar en el próximo capítulo, y que constituye una realidad cotidiana en la



práctica bancaria de nuestro país.

El acceso a la educación tiene un costo, mismo que debe ser cubierto principalmente por el que se beneficia con dicha educación, y en este punto, el fideicomiso para la educación de los hijos, provee el financiamiento requerido para pagar ese costo.

C A P I T U L O      I I

ESTRUCTURA JURIDICA DE LOS FIDICOMISOS PARA LA  
EDUCACION DE LOS HIJOS.

1. CONCEPTO.
2. ELEMENTOS PERSONALES.
3. PATRIMONIO FIDEICOMITIDO.
4. FIDEICOMISOS PROHIBIDOS.
5. EXTINCION DEL FIDEICOMISO.

## 1. C O N C E P T O

Entender cómo funciona el fideicomiso, es algo muy fácil, debido a que la naturaleza de esta institución es sustancialmente práctica; ya que, como brevemente hemos narrado en páginas anteriores, el fideicomiso tuvo su origen en un sistema jurídico consuetudinario, donde las definiciones, los agrupamientos, las clasificaciones, los antecedentes romanos y las codificaciones tienen un segundo o tercer lugar de importancia en comparación con la institución misma, lo cual significa que proviene de un sistema contrario al nuestro, donde los encuadramientos a la norma son de la mayor importancia.

A pesar de su origen inglés, el fideicomiso ha tomado mucho arraigo en nuestro país, tanto en el aspecto de Derecho formalmente legislado, como en la práctica mercantil y la práctica forense.

En la actualidad, hasta los legos en la Ciencia Jurídica saben que el Estado ha usado y hasta abusado de la figura legal del fideicomiso, adaptándola a todos los fines que la imaginación burocrática puede alcanzar.

De lo anterior, resulta una figura jurídica cargada de significados, que mora en el ámbito del derecho público y por supuesto en el derecho privado. Sin embargo toda vez que nuestro Derecho Privado y sus métodos de estudio tienen un origen romano primero y frances - español después, resulta completamente necesario someterse a los parámetros clásicos y no explicar sólo el funcionamiento de la figura jurídica a estudio, sino también estudiar pormenorizadamente todos sus elementos, a efecto de determinar cuáles son los derechos y obligaciones tan peculiares, a que quedan sujetas las personas que se ubiquen bajo la sombra de la figura del fideicomiso.

El legislador mercantil mexicano, no se ha tomado la molestia de elaborar otra definición que no sea la de describir el funcionamiento del fideicomiso.

De tal suerte, en el artículo 346 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, encontramos la descripción del funcionamiento del fideicomiso en general, en los siguientes términos: " En virtud del fideicomiso, el fideicomitente destina ciertos bienes a un fin lícito determinado, encomendando la realización de ese fin a una institución fiduciaria."

La anterior descripción, es lo primero cierto y fuera de dudas que tenemos en materia de fideicomiso, toda vez que aún la doctrina no es unánime ni en el concepto, ni en la naturaleza de la institución, ni en los elementos personales necesarios o eventuales, ni en muchas otras características.

De la definición legal se desprenden los siguientes elementos:

- a) Afectación de ciertos bienes a la realización de un fin.
- b) El fin debe ser lícito y determinado.
- c) La consecución de dicho fin queda a cargo del fiduciario.
- d) El fideicomitente separa de su patrimonio los bienes que resultan afectados.

De lo anterior resulta, que según la descripción legal, son dos los elementos personales necesarios para la constitución del fideicomiso, problema que se abordará en otro momento; asimismo resulta que ciertos

bienes y nosotros agregaríamos que también derechos, que se encuentran en el patrimonio del fideicomitente, se destinan cuando él así lo determina a la consecución de un fin lícito y determinado; quedando como responsable de la consecución de dicho fin, una persona llamada fiduciario.

De las manifestaciones que hace el legislador en el precepto citado, del desglose de sus elementos, surgen muchas dudas que los juristas siguen empeñados en resolver ya que, generalmente resueltas algunas, surgen otras más arduas; y así sucesivamente, y a partir de este fenómeno, se ha venido construyendo la Teoría General del Fideicomiso.

Retomando el primer problema, relativo a la definición, o concepto, que aclaramos, que la primera voz es objetiva, mientras que los conceptos son subjetivos, a continuación citaremos algunos de los que encontramos en la investigación del tema.

Martínez Domínguez, se preocupó por analizar la naturaleza jurídica del fideicomiso, y lo conceptuó como aquel acto en que "... una persona trasmite bienes y derechos a otra, obligándose ésta a aceptarlos para la realización de una finalidad lícita determinada y, como

consecuencia propia, obligándose a retransmitir esos bienes o derechos a un tercero, o restituirlos al fideicomitente. (7)

Para Joaquín Rodríguez y Rodríguez, quien se caracteriza por su extremada seriedad en el estudio de las instituciones jurídicas, el fideicomiso es "... un negocio jurídico en virtud del cual se atribuye al fiduciario la titularidad dominical sobre ciertos bienes con una limitativa de carácter obligatorio, siendo ésta la realización de aquellos actos exigidos para el cumplimiento del fin a que se destinen." ( 8 )

Para el maestro Cervantes Ahumada, el Fideicomiso es un negocio jurídico por medio del cual el fideicomitente constituye un patrimonio autónomo cuya titularidad se atribuye al fiduciario para la realización de un determinado fin. ( 9 )

En este punto, siempre ha surgido la pregunta sobre si los fideicomisos tienen personalidad jurídica o no; y si esto no es así, entonces, ¿cómo pueden ser titulares de patrimonio, que según la doctrina, es un atributo de la

---

( 7 ) Dávalos Mejía, Carlos. Títulos y Contratos de Crédito, Quiebras. Editorial Harla, S. A. México, 1984, Pág. 426

( 8 ) Idem.

( 9 ) Títulos y Operaciones de Crédito, Pág. 130



persona jurídica ?.

Es decir, si el fideicomiso es un contrato, o un negocio jurídico, lógicamente no puede ser una persona, ya que no puede ser dos cosas distintas en el mismo tiempo .

Sin ánimo de polemizar, consideramos que a todos los autores les asiste algo de razón, ya que el problema de definir correctamente el fideicomiso en forma general, es irrelevante y que en todo caso, vale más un concepto concreto sobre cada tipo de fideicomiso en particular.

Si en algo es uniforme la doctrina actual y pretérita, es en la adecuada composición del término fideicomiso, que al provenir de las voces latinas "fides" y "comissio", expresa lo que primitivamente era un encargo a alguien, a quien se le tenía fé o confianza.

Finalmente, y con base en lo externado anteriormente, manifiesto que para la que esto suscribe, el fideicomiso aplicado a la educación de los hijos, es la afectación de ciertos bienes o derechos presentes, que hacen personas, a efecto, de que en un futuro, esos bienes o derechos, correctamente administrados por la institución fiduciaria,

sirvan para generar financiamiento que debe ser aplicado a los gastos educativos de los fideicomisarios.

## 2. ELEMENTOS PERSONALES.

Como ya se apuntó en el anterior apartado, los elementos personales básicos en el fideicomiso, son: El fideicomitente y el fiduciario, quienes son los que normalmente intervienen en su constitución.

Sin embargo, el provecho del fideicomiso debe entregarse a un tercer elemento personal, que bien podría llamársele beneficiario, pero que de acuerdo con la terminología que maneja, tanto la doctrina como el legislador, resulta más adecuado llamarle fideicomisario.

Finalmente, existen tres elementos personales que intervienen en la constitución y funcionamiento del fideicomiso, a saber: a) fideicomitente, b) fiduciario y, c) fideicomisario.

A continuación, abundaremos sobre el papel que desempeñan cada una de estas personas en el funcionamiento de los fideicomisos.

El fideicomitente, debe ser una persona física o moral, nacional o extranjera, quien destina una parte de su

patrimonio, concretamente, de su activo patrimonial, para afectarlo a los fines que pretende darle al fideicomiso.

Naturalmente, que el fideicomitente debe tener capacidad general, para contratar; y la especial para destinar los bienes o derechos al fin que se propone.

Por lo anterior, decimos que la disposición debe provenir del sector activo patrimonial del fideicomitente; ya que jurídicamente, es imposible que el fideicomitente destine pasivos a la constitución del fideicomiso.

El segundo elemento personal que interviene en los fideicomisos, es la institución fiduciaria, que en la actualidad es una sociedad anónima, constituida al tenor de lo que dispone la Ley de Instituciones de Crédito; y que tiene por objeto social la prestación del servicio público de banca y crédito, previa la autorización que le debe otorgar la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

La institución bancaria, debe estar expresamente facultada, tanto por sus estatutos, como por la Ley de Instituciones de Crédito, para prestar servicios fiduciarios, entre otros de los que presta al público.

A dichas Instituciones , la Ley les llama de Banca Múltiple, en oposición a las de banca de desarrollo, que se caracterizan por prestar otro tipo de servicios.

Definitivamente, fiduciario sólo puede ser la institución bancaria autorizada en los términos ya expresados.

Cualquiera otra persona, física o moral, que funja o trate de ocupar el papel de fiduciaria, sin tener la autorización correspondiente, se coloca en el supuesto típico a que se refiere el artículo 111 de la Ley de Instituciones de Crédito; es decir, se hace acreedor a una sanción penal.

El tercer elemento que participa en los fideicomisos, es el fideicomisario, o en su caso, los fideicomisarios.

Cualquier persona puede ser fideicomisario, con excepción del banco fiduciario, ya que así lo dispone la parte final del artículo 348 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

En este punto, cabe preguntarse si es posible,

conforme a derecho, que uno o varios bancos pudieran ser fideicomisarios.

Como una opinión personal, se establece que, siempre y cuando sean fiduciarios en el fideicomiso, no podrán, al mismo tiempo, tener el carácter de fideicomisarios; pero sí podrán tener tal calidad en el caso contrario; ya que la disposición legal invocada, que sanciona con nulidad el fideicomiso indebidamente constituido, no tiene por objeto impedir que los bancos puedan ser beneficiarios en los fideicomisos, sino más bien, impedir que alguna institución bancaria, por medio de una cláusula leonina, aproveche su condición de fiduciaria, para apropiarse el patrimonio afecto al fideicomiso, mediante cualquier pretexto, consistente en hacer efectivas comisiones por manejo de cuenta, compensación de créditos, sucesión por causa de muerte, prescripción, adjudicación por pérdida inflacionaria o cambiaria, o cualquier otro de donde pudiera resultar la apropiación de los bienes fideicomitados o de los frutos de dichos bienes.

No existe prohibición respecto de que el fideicomitente pueda recibir los provechos del fideicomiso, esto es, que se convierta en fideicomisario, de lo que se sigue que al no

estar expresamente prohibido, se encuentra tácitamente permitido, lo que se corrobora en la práctica bancaria, toda vez que existen innumerables contratos en los que el fideicomitente y fideicomisario son la misma persona.

A él o a los fideicomisarios corresponde el derecho de exigir judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento del fideicomiso a la institución fiduciaria; también tienen el derecho de atacar la validez de los actos que el fiduciario cometa en su perjuicio, de mala fe, o en exceso de las facultades que le fueron conferidas; asimismo, tienen acción reivindicatoria para recuperar los bienes que a consecuencia de los actos mencionados, hayan salido del patrimonio fideicomitado.

En caso de no existir por lo menos un fideicomisario, o bien, que éste sea un incapaz, los derechos a que hemos hecho referencia en los párrafos anteriores, podrán ser ejercitados por el que ejerza la patria potestad, por el tutor, o en su caso, por el Ministerio Público, quienes deberán acreditar, tanto la no existencia de fideicomisario, o bien, su incapacidad, por una parte; y por la otra, su propia personalidad así como la razón en que se fundan para comparecer por otro.

Para terminar con este apartado, nos referiremos a algunos problemas con relación a los elementos personales del fideicomiso.

Como se apuntó anteriormente, sólo puede ser fiduciaria la institución facultada por el poder público para tales efectos, en virtud de que debe reunir los requisitos que marca la ley, para hacerse acreedora de la confianza del público.

Sin embargo, debo hacer patente el reconocimiento que la doctrina ha hecho a la alusión de la prohibición referida.

Cuando se constituye un fideicomiso sin la intervención de un fiduciario autorizado, es decir, cuando tal posición es ocupada por una persona física, o una empresa, a tal operación se le llama negocio fiduciario, mismo que cae en los linderos de la legislación penal, además de estar expresamente prohibido por el artículo 350 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito.

Por lo anterior, entiéndase entonces, que el negocio fiduciario no está permitido, y lo que se permite es el



negocio jurídico llamado fideicomiso.

Llamó nuestra atención el empleo de la voz "negocio" durante la investigación del tema.

Si bien, los textos romanos consignan con frecuencia el término "negotium", el significado que se le atribuye a dicho término, es multívoco; y va desde "nec" "otium" que significa no tener ocio, es decir tener ocupación, hasta la de formular un acto jurídico.

En realidad, el negocio jurídico nace como una figura técnica, uniforme y básica, dentro de la Teoría general del acto jurídico; y en este sentido, alcanza un gran desarrollo durante los postrimerías del siglo pasado, como una manifestación del florecimiento que en esa época tuvieron los juristas alemanes.

Como ya hemos dicho, nuestra tradición jurídica ha sido un tributo constante a los monumentos legislativos romanos, franceses y españoles; de lo que se sigue que nuestros doctrinarios generalmente omitan referirse a la figura del negocio jurídico, dándole, por tanto, preponderancia a la teoría bipartita, es decir, a la que se

ajusta a nuestra tradición jurídica y que únicamente consigna los hechos y actos jurídicos.

El maestro Rojina Villegas, por ejemplo, explica muy claramente la distinción entre hecho y acto jurídico, reconociendo que, por ejemplo, los italianos no están de acuerdo con dicha distinción. ( 10 )

El maestro Rafael de Pina, sin exponer el problema, simplemente expresa aspectos negativos del mismo; diciendo que el negocio es una especie de un género llamado acto jurídico. Gutiérrez y González, omite toda referencia al negocio, y se concreta al estudio del hecho y del acto. Leopoldo Aguilar Carvajal, sólo refiere que el contrato es un negocio jurídico, pero no explica nada. Y Rodolfo Batiza, no sólo no se ocupa de la distinción, sino que considera trivial y estéril tratar de establecer la diferencia entre acto y negocio jurídicos. ( 11 )

El problema se centra en la distinción entre actos y negocios jurídicos; toda vez que no existe controversia en

-----  
( 10 ) Cfr. Compendio de Derecho Civil, Tomo II, pág. 122. Editorial Porrúa, S. A.

( 11 ) Cfr. Domínguez Martínez, Jorge A. El Fideicomiso. Editorial Porrúa, S. A. México, 1982. pág. 33.

lo que son hechos jurídicos, los cuales son acontecimientos de la naturaleza, que producen consecuencias jurídicas, como por ejemplo, el nacimiento, la muerte, etcétera.

Acto y negocio jurídico, nacen de la intención libre y voluntaria del hombre; ambos producen consecuencias jurídicas que se imputan a sus autores, pero sólo en los negocios jurídicos se encuentra la voluntad deliberada de crear consecuencias jurídicas que obliguen a sus autores.

( 12 )

Una reglamentación tan parca, como la que se llevó a cabo en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que permite una pluralidad de posibilidades y aplicaciones del fideicomiso, permite afirmar sin duda, que el fideicomiso pertenece a la especie de actos llamada negocio jurídico. ( 13 )

Lo anterior era importante señalarlo en este apartado, dedicado a los elementos personales del fideicomiso, ya que las partes, al emitir su voluntad para la constitución y realización de los fines del fideicomiso,

---

( 12 )Cfr. Villoro Toranzo, M. Introducción al Estudio del Derecho, Editorial Porrúa, S. A. México 1990 pág. 262.

( 13 )Cfr. Domínguez Martínez, Jorge A. Obra Citada. pág. 34.

deben saber las consecuencias que trae aparejada su exteriorización de voluntad.

Es de explorado derecho, que la voluntad debe externarse. ya que, el querer que se mantiene oculto en el fuero interno del sujeto, carece de relevancia jurídica, en tanto que una manifestación de voluntad desvinculada, o cuando menos, desacorde con el querer psicológico, es una manifestación imperfecta. ( 14 )

Uno de los aspectos más discutidos por la doctrina mercantilista, es el relativo a establecer, si el fideicomiso es un negocio jurídico unilateral, por quedar constituido por la simple exteriorización de voluntad del fideicomitente, o bien, si se trata de un negocio plurilateral , al requerir su constitución la presencia de dos manifestaciones de voluntad, por lo menos.

En este punto la doctrina difiere y se atomiza; varias teorías tratan de explicar la naturaleza del fideicomiso, en orden a las personas que intervienen en su constitución.

-----  
( 14 ) Voluntas in mente retenta, voluntas non est.

Por ejemplo, para el maestro Cervantes Ahumada, el fideicomiso es siempre una declaración unilateral de voluntad, debido a que se constituye por la simple exteriorización del querer del fideicomitente, sin que se requiera el concurso de las voluntades del fiduciario o del fideicomisario. ( 15 )

Para Rodríguez y Rodríguez, el fideicomiso es normalmente un negocio unilateral, cuando el fideicomitente declara su voluntad, pero admite, por otra parte, la posibilidad de que sea bilateral, cuando en el acto origen del mismo, tanto fideicomitente como fiduciario, representan intereses opuestos, que se coordinan mediante el encuentro de sus manifestaciones de voluntad. ( 16 )

Para Barrera Graf, el hecho de que el segundo párrafo del artículo 350 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, permita al fideicomitente constituir o afectar bienes en fideicomiso, sin requerirse la presencia o cooperación de un fiduciario, no implica dejar de estar frente a un contrato y, por ende, ante un negocio bilateral o sinalagmático, pues conforme a lo

---

( 15 ) Cfr. Títulos y Operaciones de Crédito. pág. 305.

( 16 ) Cfr. Curso de Derecho Mercantil tomo II pág. 120.

preceptuado en el párrafo siguiente del propio artículo, siempre es necesaria la comparecencia posterior del fiduciario; presencia que no es obligatoria, sino facultativa para una institución fiduciaria determinada.

( 17 )

Dominguez Martinez, considera que el fideicomiso es unilateral en su constitución y plurilateral en su ejecución. ( 18 )

En este acto unilateral constitutivo del fideicomiso, el fideicomitente puede abstenerse de designar por su nombre al fiduciario, en tal supuesto, el fideicomisario o juez competente, conforme a la ubicación de los bienes, serán quienes designen fiduciario, sin que la institución designada haya intervenido, para nada, en la creación del acto.

Así se explica, que el fideicomiso sea susceptible de ser creado por testamento, supuesto en el cual, abierta la sucesión, el albacea nombrado y en posesión legal de su cargo, deberá contratar con la fiduciaria la ejecución del

---

( 17 ) Cfr. Instituciones de Derecho Mercantil. pág. 355

( 18 ) Cfr. Dominguez Martinez, Jorge. pág. 49.

fideicomiso constituido por el de cujus.

Así pues, encontramos dos momentos en la existencia del fideicomiso, siendo en un primer momento un acto unilateral; toda vez que no se requiere más que la voluntad del fideicomitente, quien constituye el fideicomiso, pero más adelante, al momento de la ejecución del mismo, encontramos a una institución fiduciaria, obligada a la ejecución del fin al que están afectos dichos bienes, a cambio de las compensaciones que se hayan pactado, de lo que se sigue que en la ejecución, el fideicomiso es por lo menos, bilateral.

Lo anterior se corrobora con el texto del artículo 355 de la Ley General de Títulos y Operaciones de crédito, en donde se otorga acción a los fideicomisarios, para exigir el cumplimiento de las obligaciones contraídas por la institución fiduciaria, así como las responsabilidades que le resulten.

En el fideicomiso para la educación de los hijos, pueden ser fideicomitentes los padres, el patrón de los padres, un familiar, un amigo de la familia, o cualquier persona interesada en que los menores hijos de una familia,

cuenten con un financiamiento adecuado para hacer frente a los gastos escolares.

Es evidente, que el fideicomiso para la educación de los hijos, se puede constituir por testamento, afectando una parte o el total del activo de la masa hereditaria al fideicomiso.

La institución fiduciaria que se encargue del fideicomiso para la educación de los hijos, puede ser cualquiera de las autorizadas por la secretaria de Hacienda a tal efecto; o bien, el fideicomitente se puede adherir al servicio de fideicomiso para la educación de los hijos, que prestan algunos bancos en forma accesoria a la apertura de cuentas de depósito en cuenta corriente, sin más costo que el mantener determinada suma de dinero, como saldo mínimo, en dicha cuenta, para tener derecho a los beneficios del fideicomiso para la educación de los hijos.

Al respecto, a partir de la reprivatización bancaria, cada una de las Instituciones de Crédito ofrece los planes que para constituir un fideicomiso considera más adecuados, teniendo en cuenta, ante todo, la sana competencia que ahora existe entre dichos Bancos.



Los fideicomisarios deben, por lo menos, estar concebidos y ser viables, sus padres o tutores tienen derecho a exigir al banco fiduciario, el cumplimiento de todas las obligaciones relativas al fideicomiso; muy especialmente, las que se relacionan con los pagos pactados, para hacer frente a los gastos educativos de los fideicomisarios.

### 3. PATRIMONIO FIDEICOMITIDO.

Por patrimonio fideicomitido entendemos el activo patrimonial afecto a los fines del fideicomiso.

Es un tema de gran importancia, el estudio de los efectos jurídicos que se producen cuando una persona, que lo es el fideicomitente, decide afectar una parte de su universalidad de bienes y derechos, obligaciones y deudas en forma temporal o definitiva, a efecto de conseguir una finalidad, por medio de otra persona, que es la que se hará cargo del patrimonio afectado.

La doctrina jurídica, es uniforme en que lo primero que se debe determinar, es decir, el primer problema que debe resolverse al estudiar lo relativo al patrimonio fideicomitido, es lo referente a quien tiene el dominio sobre dicho patrimonio.

Explicado lo anterior, las relaciones del fideicomiso, las del fiduciario, fideicomisarios y fideicomitente, con terceras personas y entre ellos resultan más fáciles de entender y de explicarse.

Sin embargo, avocarse a la resolución de este primer problema, no es tarea sencilla; ya que los doctrinarios manifiestan grandes contradicciones, habiendo abismales diferencias de opiniones entre unos y otros .

A efecto de abordar este problema, es pertinente repasar el concepto de patrimonio.

Para Planiol, patrimonio es "... un conjunto de derechos y obligaciones apreciables en dinero que pertenecen a una persona y que forman una unidad..." ( 19 )

La anterior definición reúne los requisitos que la doctrina Civil, poco a poco ha ido aglutinando respecto a dicho atributo de la personalidad, a saber: 1. Sólo las personas tienen un patrimonio, 2. Cada persona tiene uno solo, 3. El patrimonio es inseparable de la persona y 4. Toda persona tiene patrimonio.

Lo anterior se conoce como los elementos que integran la teoría del patrimonio personalidad.

Sólo las personas tienen un patrimonio, toda vez que  
-----  
( 19 ) Tratado de Derecho Civil. pág. 23

es un atributo que se les da precisamente, a los seres que son centros de imputación de bienes y derechos; es decir, a las personas físicas o morales.

Cada persona tiene un patrimonio, toda vez que el concepto abarca la universalidad de bienes y derechos, obligaciones y cargas de una persona; por lo que este concepto considera, tanto a la totalidad del activo, como a la totalidad del pasivo patrimonial; siendo imposible que tenga éxito la posibilidad de fraccionar o dividir el patrimonio de una persona, ya que siempre encontraremos un solo titular y un solo patrimonio.

El patrimonio es inseparable de la persona, ya que aún enajenando, a título gratuito sus bienes y derechos, la persona que lo hiciere seguiría conservando pasivo patrimonial; resultando, por tanto, inútiles los esfuerzos que se pudieran realizar, para que una persona quede sin patrimonio.

Por último, y como consecuencia lógica, de lo anteriormente expresado, fácilmente se desprende que toda persona tiene un patrimonio, así se trate de un indigente, de un enfermo o de un recién nacido.

Algunos autores, opinan que la Teoría del Patrimonio Personalidad es artificial, abstracta y estrictamente lógica; sin embargo, la crítica más severa que se le hace, es la consistente en que las leyes permiten y regulan, en diversas ocasiones, una especie de dualidad temporal de patrimonios, de los que una sola persona es titular.

También es oponible a la Teoría Clásica, el hecho frecuente, de que un sujeto destine o distribuya sus bienes, de tal manera que forme dos o más grupos de ellos, constituyendo, basado en artificios jurídicos universalidades diferentes.

Existen en nuestro sistema jurídico, múltiples casos, en los que una persona logra crear más de un patrimonio, como por ejemplo: El caso del patrimonio de familia.

En dicha figura legal, el miembro de la familia que quiera constituir el patrimonio, lo manifestará por escrito al Juez de su domicilio, designando con toda precisión y de manera que puedan quedar inscritos en el registro público, los bienes que quedarán afectos al patrimonio de familia.

En dicha solicitud, que debe tener las formalidades de

una demanda, manifestará, y en su oportunidad deberá acreditar su estado de mayor de edad, que tiene su domicilio en el lugar donde quiere constituir su patrimonio, la existencia de la familia a cuyo favor se va a constituir el patrimonio, la propiedad de los bienes, y la comprobación, por último de que el valor de dichos bienes, no excede el valor de 3650 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

La constitución del patrimonio de la familia, no hace pasar la propiedad de los bienes que a él quedan afectos, son inalienables e inembargables y no son sujetos de gravamen alguno. ( 20 )

Otro caso, se da en el régimen de sociedad conyugal en el matrimonio.

La sociedad conyugal nace al celebrarse el matrimonio o durante él; puede comprender no sólo los bienes de que sean dueños los conyuges al formarla, sino también los bienes futuros que adquieran los consortes; rigiéndose por las capitulaciones que a tal efecto se pacten y, aplicándose, en caso de integración por lagunas, las disposiciones del

( 20 ) Cfr. art. 723 y sigs. del Código Civil.

Código Civil en lo relativo al contrato de sociedad.

Lo relativo a la sociedad conyugal debe ser inscrito en el Registro Público, a efecto de que esos pactos surtan efectos contra terceros; de lo que se sigue que no es suficiente, respecto a terceros, el hecho de que la existencia de la sociedad conyugal únicamente conste en el acta de matrimonio que se levanta al contraer nupcias.

El dominio de los bienes comunes reside en ambos cónyuges mientras subsista la sociedad conyugal; de lo que se sigue que los bienes afectos a dicha sociedad no están dentro del patrimonio de los esposos, mientras la sociedad no sea liquidada. ( 21 )

Un tercer caso, se refiere al patrimonio de los ausentes e ignorados, en donde un representante es el legítimo administrador de los bienes del ausente, y para entrar a la administración de los bienes del ausente es necesario formular inventario y avalúo de los bienes, así como que el representante caucione su manejo dentro del término de un mes.

-----  
( 21 ) Cfr. arts. 183 y sigs. Código Civil.

En caso de que una persona se hubiere ausentado de su lugar de residencia habitual, y se ignore el lugar donde se halla y quién es su representante, el juez puede tomar, a petición de parte interesada, las medidas provisionales que salvaguarden su patrimonio.

Mientras se verifica el retorno del ausente, o bien, se hace su declaración de ausencia o presunción de muerte, sus bienes quedan sujetos a las medidas de conservación hechas por el representante y depositario. ( 22 )

Un cuarto caso, se presenta cuando se da la hipótesis de sucesión universal por causa de muerte, en donde el albacea o el interventor, administraran y conservaran el patrimonio del fallecido, mientras se hace la división y adjudicación correspondiente.

En quinto lugar, se encuentra la situación de los quebrados, lo cuales con base en una sentencia de quiebra, dejan de tener el dominio de su patrimonio, a efecto de no permitir la confección de maniobras fraudulentas, mientras que el síndico de la quiebra, que es nombrado por el juez, se dedica a la administración del patrimonio del

---

( 22 ) Cfr. arts. 648 y sigs. Código Civil.



quebrado, con la finalidad de hacer pago, en moneda de quiebra, a los acreedores.

Un ejemplo final, pero no el último de los que hay en nuestro derecho, lo constituye el fondo mercantil.

Por fondo mercantil se entiende la aplicación de activos patrimoniales en compañías de comercio, normalmente sociedades anónimas, las cuales tienen personalidad jurídica y patrimonio propios, distinto al de las personas que la constituyeron, en dichas sociedades la responsabilidad de lo socios normalmente se limita al pago de sus aportaciones.

Los anteriores casos ejemplifican la posibilidad jurídica de que existan varias masas independientes de bienes y derechos, obligaciones y deudas, cuyo común denominador y carácter distintivo son su destino a la obtención de ciertos fines económico jurídicos, que es lo que ha dado lugar a la doctrina llamada del PATRIMONIO-AFECTACION.

Esta doctrina explica el concepto de patrimonio en función del destino, objetivo o finalidad que en un momento dado tengan determinados bienes derechos y obligaciones, con relación a un fin jurídico, gracias al cual se organizan

legalmente en forma autónoma. ( 23 )

De la simple lectura de los artículos relativos al fideicomiso, en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se infiere que el legislador tuvo su inspiración en la expuesta teoría del Patrimonio-Afectación.

Consecuentemente, es válido hablar de patrimonio fideicomitado, lo que justifica el nombre del presente acápite.

Como jurídicamente no es posible aceptar una teoría, sin someterla primero a la controversia, a continuación cumpliremos dicha condición, anotando las mejores objeciones que se han hecho a la doctrina del Patrimonio-Afectación.

La más fuerte crítica hecha a la teoría del Patrimonio-Afectación, es la de Antonio de Ibarrola, quien aclara que todo patrimonio es una universalidad jurídica, pero no toda universalidad jurídica es un patrimonio, de lo que se sigue que se puede concebir perfectamente el patrimonio de una persona dividido en varias masas independientes, sin la

---

( 23 ) Cfr. Rojina Villegas, Rafael. Ob. Cit. T. II.  
Pág. 15.

necesidad de recurrir a la ficción de que existen varios patrimonios. ( 24 )

Tal manifestación, no ha dejado de ser a su vez controvertida; sin embargo, inexorablemente, la misma nos lleva a la conclusión de que en esencia son verdaderos los postulados de la teoría clásica, descritos al inicio de este apartado y, consecuentemente, no son veraces los postulados de la teoría del Patrimonio Afectación, ya que el patrimonio fideicomitido no integra un Patrimonio-Afectación, pues que sólo es una parte del activo patrimonial del que lo constituye, es decir, del fideicomitente; quedando pendiente aún la cuestión relativa a quién tiene el dominio de los bienes fideicomitidos.

Por el fideicomiso de educación de los hijos, es claro que ellos, los hijos, son los beneficiarios de los dividendos que en numerario se les entregan a efecto de que los destinen al pago de sus gastos educativos.

Por lo tanto, no estamos hablando del patrimonio fideicomitido, sino de sus frutos, los cuales sí llegan a ser del dominio de los fideicomisarios.

-----  
( 24 ) Cfr. Cosas y Sucesiones, pág. 41.

Existe la opinión generalizada de que el banco fiduciario es el titular, y quien tiene el dominio sobre los bienes o porción patrimonial fideicomitada.

En este sentido, opina el Doctor Raúl Cervantes Ahumada que en el fideicomiso la titularidad del patrimonio se atribuye al fiduciario, para la realización de un fin determinado. ( 25 )

Siguiendo su ejemplo, en este punto la doctrina mercantil concluye en forma constante que el Banco fiduciario es el titular de los bienes fideicomitados, siendo además la facultada para intentar todo tipo de acciones de conservación y recuperación de los bienes fideicomitados.

Por lo anteriormente expuesto, no hay discrepancia sobre la titularidad del patrimonio fideicomitado.

Es obligatorio para las partes constituyentes del fideicomiso, que deben observarse las mismas formalidades que establece la ley común para la transmisión de los bienes, según lo dispone el artículo 352. de la Ley general de

( 25 ) Cfr. Títulos y Operaciones de Crédito, pág. 305

## Titulos y Operaciones de Crédito.

De lo anterior, no pocos han deducido que se verifica una verdadera transmisión de propiedad.

Sin embargo, y siguiendo el ejemplo del maestro De Ibarrola, diremos que todo acto traslativo de dominio debe ser elevado a escritura pública otorgada ante Notario o Corredor Público, pero que no todas las escrituras contienen actos o negocios jurídicos traslativos de dominio.

Conforme el artículo 349 de la Ley General de Titulos y Operaciones de Crédito, debe entenderse que el fideicomiso implica y presupone una afectación de bienes, que no es otra cosa que destinarlos, avocarlos a una finalidad lícita, permitida y regulada por el derecho, sin que se deba considerar que dichos bienes hayan salido de la esfera patrimonial del fideicomitente.

En el caso de los fideicomisos para la educación de los hijos, los bienes, el dinero, los inmuebles, las acciones, o cualquier derecho del fideicomitente, que éste afecte, para que por medio de la fiduciaria, en su

oportunidad se preste asistencia y financiamiento para la educación de esos hijos, siempre estará bajo el dominio del fideicomitente pero afecto a los fines del fideicomiso.

Lo anterior será válido, naturalmente, siempre y cuando en el instrumento en que se otorgue el fideicomiso no se haya hecho un pacto expreso en el sentido de que al término del fideicomiso, durante éste, o previo cumplimiento de condición resolutoria, se entreguen los bienes afectos al fideicomiso y/o sus frutos a los fideicomisarios educativos.

Salvo dicho pacto, los bienes o derechos fideicomitados deberán volver al dominio del que sea su dueño, el cuál debe recibirlos, sean los mismos, o sean de la misma especie, atendiendo a la naturaleza fungible o no fungible de dichos bienes fideicomitados. Por ejemplo, si el patrimonio afecto al fideicomiso fue una suma de dinero, sería ilusorio pretender que sea devuelta dicha suma mediante la entrega de los mismos billetes o el mismo cheque con que se constituyó el depósito, sin embargo no resulta igual si lo fideicomitado fue una obra de arte, o un inmueble.

#### 4. FIDEICOMISOS PROHIBIDOS.

Por razones de orden público, el legislador ha estimado conveniente establecer restricciones en cuanto a la constitución en este caso, de fideicomisos con características inconvenientes.

Tres son las restricciones para la constitución de fideicomisos, las cuales son determinadas por el artículo 359 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Las prohibiciones obedecen al propósito general de mantener al fideicomiso como institución legal, franca, abierta, vigilada por el Estado; e impedir que a su sombra vuelva a favorecerse la constitución de patrimonios ya condenados por la historia; tal es la razón de que el legislador ponga límites. ( 26 )

En la fracción I del artículo antes mencionado, encontramos en primer lugar la prohibición terminante en cuanto a la imposibilidad jurídica de constituir fideicomisos secretos.

---

( 26 ) Cfr. Lepaulle , Pierre. Obra Citada. pág. XXXVI

Un fideicomiso secreto es aquél en que se oculta totalmente el objeto y los elementos personales del mismo.

El fideicomiso es público en oposición a secreto toda vez que su constitución reviste la forma escrita y además, en muchos casos se formaliza por medio de escritura pública y se hacen las anotaciones correspondientes en el Registro Público de la Propiedad.

Sin embargo, no existe obligación por parte de la institución fiduciaria de dar noticia o información de los depósitos, servicios, o cualquier tipo de operaciones, sino al depositante, deudor, titular o beneficiario que corresponda, a sus representantes legales, o a quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta, o para intervenir en la operación o servicio; salvo cuando dicha información la pida la autoridad judicial, actuando en juicio donde el interesado sea parte, así como cuando la información la solicite la autoridad hacendaria federal, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria.

Dicha limitación, que tiene que obedecer el fiduciario, representa la institución jurídica conocida como secreto bancario, y se encuentra regulada por el artículo 117 de la



Ley de Instituciones de Crédito; este dispositivo se encuentra inserto en el título relativo a la protección de los intereses del público.

Ahora bien, si es cierto que el fiduciario tiene el deber de guardar el secreto bancario, también es cierto que los fideicomisos no pueden ser secretos, y en caso de ser requerido por las personas o autoridades referidas anteriormente, el fiduciario tiene la obligación de informar puntualmente.

La segunda fracción del artículo 359 de la Ley general de Títulos y Operaciones de Crédito, prohíbe la constitución de Fideicomisos en los cuales el beneficio se conceda a diversas personas sucesivamente, que deban susbtituirse por la muerte de la anterior.

Lo anterior no requiere explicación, toda vez que es muy claro lo que el legislador quiere evitar.

Por último, en la fracción III del precepto anteriormente invocado, se establece la regla general de que la duración del fideicomiso no debe ser mayor a treinta años.

Esta regla tiene sus excepciones, las cuales deben estar determinadas en las leyes federales.

La primera limitación a la regla de treinta años es la referente a que la persona designada como fideicomisario, sea de orden público o institución de beneficencia, en cuyo caso sí es posible establecer una duración mayor.

Asimismo, cuando se trate de museos de carácter científico o artístico, sin finalidad de lucro, también es posible establecer una duración mayor, según lo establece la parte final del multicitado precepto.

Cuando se trate de fideicomisos constituidos por el gobierno federal o que el mismo, a través de la Secretaría de Hacienda declare de interés público, tampoco opera la limitación de los treinta años . (art. 359 de la LGTOC)

Esto último se consigna expresamente por el artículo 85 de la Ley de Instituciones de Crédito.

En el caso a estudio, tratándose de la nobleza del fideicomiso para la educación de los hijos, el cual es perfectamente lícito, no existe, a nuestro parecer, riesgo

alguno de que se pacte condición alguna que infrinja las prohibiciones relativas a la constitución de los fideicomisos.

Por otra parte, dada la naturaleza del fideicomiso para la educación de los hijos, y toda vez que es posible y, sería muy bueno, que los sindicatos, las empresas, el propio gobierno, las compañías aseguradoras y cualquier otra institución similar, instituya fideicomisos de este tipo para los hijos de sus empleados, funcionarios o trabajadores, donde se pudiera pactar que la extensión de los beneficios se extendieran por más de los treinta años, toda vez que la educación es un asunto de importancia capital para el país.

A pesar de lo anterior, es posible constituir un nuevo fideicomiso, una vez que se llega al término que marca la Ley, lo más importante es que el fideicomitente tenga la voluntad de seguir otorgando beneficios a las personas que ha designado como fideicomisarios.

Por último, también cabría cuestionarse si treinta años son suficientes para que una persona de características normales termine su preparación académica.

## E. EXTINCION DEL FIDEICOMISO.

Se afirma que tratándose de un fideicomiso, su realización se agota por una sola vez, como puede ser el caso de un fideicomiso constituido para el pago de una deuda, para la liquidación de un concurso o una quiebra, para la explotación de cierta empresa; extinguiéndose al alcanzar el objetivo planteado.

Sin embargo, la práctica y extrema versatilidad de la institución del fideicomiso, exige que algunos de ellos trabajen en base a prestaciones periódicas, como sucede en el pago de pensiones alimenticias o cuando se administran inmuebles; razón por la cual, el fiduciario tiene que realizar todos los actos necesarios y tendientes a la conservación del patrimonio fideicomitado; en estos casos el fideicomiso se agota cuando fenece el término que se le ha fijado; pudiendo incluirse en esta posibilidad, que el término se determine por el fallecimiento del o de los fideicomisarios.

La duración del fideicomiso puede prolongarse más allá de la existencia del fideicomitente; pero no más allá de la del fideicomisario; salvo el caso de que el fideicomiso

sea constituido por tiempo fijo, o bien, consista en una cosa específica, como puede ser la entrega de un bien a los herederos, en el momento del fallecimiento del beneficiario.

Las causas de extinción de fideicomisos, en lo general, se consignan en el artículo 357 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, mismas que pueden provenir de actos o hechos jurídicos y consisten en lo siguiente: 1. Por la realización del fin para el que fue constituido, 2. Por imposibilidad física o jurídica en la consecución de su objeto 3. Por hacerse imposible el cumplimiento de la condición suspensiva de la que dependa o por no haberse cumplido esta durante el plazo señalado al constituirse el fideicomiso o en su defecto dentro de los veinte años siguientes a la fecha de su constitución, 4. Por haberse cumplido la condición resolutoria a que haya quedado sujeto, 5. Por convenio expreso entre fideicomitente y fideicomisario, 6. Por revocación, 7. Por renuncia plenamente justificada del fiduciario.

La restitución del patrimonio afectado, deberá hacerse de la misma manera como lo recibió el fiduciario, es decir, se sujetara a las formalidades que se siguieron para la constitución del fideicomiso. ( 27 )

( 27 ) Cfr. Dávalos Mejía, Carlos . Obra Citada.  
pág. 446.

C A P I T U L O     I I I

CUMPLIMIENTO Y EJECUCION DEL FIDEICOMISO PARA  
LA EDUCACION DE LOS HIJOS.

1.- CUMPLIMIENTO, INTERPRETACION DEL INSTRUMENTO  
EN QUE SE OTORGA.

2.- RESOLUCION POR INCUMPLIMIENTO.

## 1. CUMPLIMIENTO E INTERPRETACION DEL INSTRUMENTO EN QUE SE OTORGA.

Para los fines del fideicomiso para la educación de los hijos, resulta de la mayor importancia la precisión con que se plasmen, por escrito, las prestaciones a las que queda obligada la institución fiduciaria.

Por otra parte, también es importante determinar en que forma es posible exigir el cumplimiento de las prestaciones a la institución fiduciaria, ya que, si bien es cierto que dichas instituciones son solventes, y que además, existen los mecanismos, tanto contables como normativos, para impedir que los bancos padezcan un quebranto patrimonial grave, también es cierto que el sistema financiero de nuestro país, así como los de los países del tercer mundo, está sujeto a presiones económicas incontrolables, que afectan constantemente la solvencia, liquidez y estabilidad, que en teoría tienen los bancos.

Dado que el fideicomiso para la educación de los hijos, es una operación típica y estrictamente bancaria, a diferencia de países anglosajones, en los cuales es posible constituir fideicomisos entre personas físicas, en nuestro



pais, el fideicomiso ha tenido un desarrollo extraordinario desde el año de 1979, debido al empleo, en ocasiones excesivo que ha hecho el poder público de esta institución, así como a la confianza que inspiran los bancos en el público, misma que también, debe reconocerse, que disminuyó durante los años en que el Estado monopolizó la banca.

El fideicomiso para la educación de los hijos, brinda tranquilidad a los padres de estos; ya que soluciona este tipo de problema personal o familiar, al garantizar que los educandos recibirán atención a sus demandas educativas, por el tiempo fijado en el acto constitutivo.

Para hablar de ejecución o cumplimiento en el fideicomiso, materia de este trabajo, es preciso recordar, brevemente, algunas aplicaciones de este negocio jurídico, solo con la finalidad de hacer las distinciones que correspondan entre las aplicaciones y nuestro tema.

En primer lugar, es menester señalar, que el cumplimiento del fideicomiso para la educación de los hijos, se verifica cuando la fiduciaria destina el patrimonio fideicomitado al sostenimiento y garantía de la educación de los hijos, generalmente menores, hasta que ellos

obtengan el grado de educación determinado en el acto constitutivo; o bien, el grado de educación deseado por el padre o la madre o el fideicomitente. ( 28 )

Este fideicomiso se constituye por escrito unilateral del fideicomitente; siguiéndose las normas relativas que contiene la ley, en el caso de que se haya omitido nombrar fiduciario.

El instrumento puede ser de carácter privado, cuando el patrimonio fideicomitado consista en bienes muebles o dinero; o bien deberá constar en escritura pública, cuando se trate de inmuebles.

El fideicomiso debe inscribirse, para que surta efectos contra terceros.

El fideicomiso para la educación de los hijos, puede tener, además, alguna de las siguientes finalidades:

En primer lugar, se puede combinar con el llamado fideicomiso de inversión, en donde, además de que a partir de cierta fecha, los gastos educativos de los hijos corren por cuenta de los hijos, el fiduciario se obliga a destinar una parte del patrimonio fideicomitado, a la realización

-----  
( 28 ) Cfr. Borja Soriano Manuel. Obra Citada.  
pág. 783.

de operaciones económicamente provechosas a los beneficiarios del fideicomiso.

También es posible establecer un fideicomiso en garantía, a efecto de asegurar el cumplimiento de obligaciones consistentes en gastos educativos a futuro; como por ejemplo, cuando una Institución educativa privada vende sus servicios educativos al padre de los menores, quien se compromete a pagarlos en el presente, para que en el futuro sus hijos puedan hacer uso de esos servicios; constituyéndose además, un fideicomiso en garantía, a efecto de que, si el padre no puede pagar el precio de la operación a que se ha comprometido, ya sea por su fallecimiento, por incapacidad, o por devenir insolvente, el fideicomiso cumpla y se sustituya al padre.

Otra variante del fideicomiso de educación de los hijos, puede consistir en que se otorguen facultades al banco fiduciario, para que facilite su experiencia en materia de selección de inversiones; pudiendo disponer el banco, hasta de determinado valor del patrimonio fideicomitado, pagando a los fideicomisarios educativos un premio adicional a lo primitivamente estipulado, toda vez que la inversión se manejaría en forma de renta variable, y no como en el caso

de renta fija ya comentado en primer lugar en este mismo apartado.

También, el fideicomiso para la educación de los hijos, puede constituirse, con la finalidad de que la fiduciaria destine el patrimonio fideicomitado, a la educación de los hijos del fideicomitente.

Si el fideicomiso por herencia es establecido en vida del fideicomitente, la fiduciaria recibe los bienes de este, los administra en beneficio del mismo, de sus herederos y de los beneficiarios que el propio fideicomitente señale, y a su muerte, se hará cargo de la educación de los beneficiarios de acuerdo con las instrucciones del autor del testamento.

También puede establecerse el fideicomiso por testamento; y en este caso, el banco fiduciario no recibe los bienes sino hasta después de la muerte del autor de la sucesión y, en ejecución del testamento.

Por último, nos referiremos a dos aplicaciones muy comunes en la práctica bancaria actual, las cuales comprenden al fideicomiso educativo.

Una de ellas es el llamado fideicomiso para asegurar la pensión alimenticia; en donde el deudor alimentario constituye fideicomiso, cuyo objeto es garantizar el cumplimiento de su obligación de proporcionar alimentos a determinados sujetos.

Como es de explorado derecho, el concepto alimentos no sólo comprende la comida o el techo, sino que se trata de una prestación compleja, en la que se incluye la educación, de lo que se sigue, que en parte el fideicomiso para asegurar alimentos, también es, en parte, fideicomiso para la educación de los hijos.

El segundo de los fideicomisos a que nos referimos anteriormente, es el fideicomiso constituido por una empresa aseguradora, quien ofrece en paquete, tanto el pago de una suma de dinero, por concepto de indemnización en caso del fallecimiento del titular del seguro, así como el pago de diversas sumas, para solventar los gastos educativos de los hijos del asegurado.

Esto último, lo consigue la aseguradora, constituyendo a su vez, en una institución fiduciaria, un fideicomiso educativo en favor de los hijos del asegurado.

En mérito a lo primeramente expuesto, la formalidad que revista la constitución del fideicomiso, no sólo prodrá estar condicionada a la calidad de los bienes o activo patrimonial fideicomitado, sino también, de acuerdo a la calidad de el acto o negocio del que forme parte, en caso de no tratarse de un fideicomiso puro o simple.

Con lo anterior queremos decir, que no solamente la naturaleza de bienes muebles o inmuebles que son afectados a los fines del fideicomiso, determina el tipo de instrumento en el cual se han de redactar las cláusulas del fideicomiso. ( 29 ).

De tal suerte, que si por ejemplo, en un fideicomiso para la educación de los hijos, accesorio de un contrato de seguro, en que la compañía aseguradora afecta un inmueble, para destinarlo en fideicomiso a la administración bancaria, para cumplir, en caso del fallecimiento del titular del seguro, con las prestaciones para los gastos educativos del hijo del asegurado, habría entonces que preguntarse, en que tipo de documento se otorga este negocio jurídico.

---

( 29 ) Véase supra , pág. 68 párrafo tercero.

Y aunque la respuesta aparentemente salta a la vista, queremos hacer patente, que en el caso del ejemplo referido, se deben otorgar dos instrumentos.

El primer instrumento, es el constitutivo del contrato de seguro; el cual debe constar en póliza, la cual debe ser entregada por la empresa aseguradora al asegurado.

La naturaleza de la póliza, es la de un documento privado; el cual es confeccionado por la aseguradora.

La póliza es un título ejecutivo, de conformidad con la fracción V del artículo 1391 del Código de Comercio, sin que por el hecho de que sea un documento que trae aparejada ejecución, deje de ser una documental privada.

Por otra parte, en cuanto hace a la constitución del fideicomiso, entre la empresa aseguradora y el fiduciario, con la afectación de un inmueble, las cláusulas se deben otorgar en escritura pública, e inscribir la operación en el Registro Público de la Propiedad.

De tal manera, a los fideicomisarios les basta, para exigir el cumplimiento del fideicomiso educativo, la

presentación de la póliza, acreditar que se verificó el siniestro y, naturalmente, el pago del importe de la prima que se haya pactado.

En un segundo ejemplo, que sería el del caso en que un fideicomiso educativo se constituye por testamento, a tal efecto se deberían observar las formalidades que debe llenar el acto principal, según su clase.

Es decir, que cuando se constituya fideicomiso para la educación de los hijos en testamento público abierto, el instrumento idóneo para hacer constar dicho acto, será una escritura pública, otorgada ante notario público y en la presencia de tres testigos idóneos, mismos que deberán firmar la escritura.

En caso de que el fideicomiso se constituye en testamento público cerrado, la redacción de el documento se hace por el testador u otra persona, en papel común, dichas hojas deberán rubricarse y firmarse al calce del testamento por el testador u otra persona, a su ruego; el documento deberá presentarse ante el notario en forma cerrada y sellada; declarando en el acto el testador, que en aquel pliego está contenida su última voluntad; el notario pondrá



razón de la autorización del testamento, en el sobre que lo contiene y en su protocolo. Dicho testamento será abierto en su oportunidad por el juez.

Cuando se constituye el fideicomiso en testamento ológrafo, sólo producirá sus efectos si se deposita en el Archivo General de Notarías , escrito totalmente por el testador, quien debe ser mayor de edad, y plenamente capaz, y escrito en el idioma del testador. Dicho testamento ológrafo se otorga por duplicado, y se le imprime la huella digital del testado, quien conservará un ejemplar del testamento, mientras que el otro ejemplar, se depositará, como ya se dijo, en el Archivo General de Notarías.

El testamento privado, es admisible cuando el testador es atacado por una enfermedad tan violenta y grave que no sea posible que lo otorgue ante Notario Público, o en forma ológrafa, de conformidad con lo que disponen los artículos del 1565 al 1578 del Código Civil para el Distrito Federal.

El testamento militar, puede otorgarse por escrito o en forma verbal, con las formalidades a que aluden los artículos del 1579 al 1582 Código Civil para el Distrito

Federal.

El testamento marítimo, debe otorgarse por escrito, ante dos testigos y el capitán del navío, atento a lo que establecen los artículos 1583 al 1592 del Código Civil para el Distrito Federal.

Por último, los testamentos hechos en país extranjero, producirán efectos en el Distrito Federal, si se formularon de acuerdo con la leyes del país en que se otorgaron, toda vez que así lo dispone el artículo 1593 del Código Civil para el Distrito Federal.

Con fundamento en lo anterior, y para dar por terminado el segundo ejemplo, relativo a la formalidad que debe revestir el fideicomiso constituido por disposición testamentaria, debemos concluir, que el fideicomiso, en estos casos, se puede otorgar en escritura pública, en escrito privado y hasta en forma oral, ajustándose en todo caso, a las formalidades exigidas por el Código Civil para el Distrito Federal.

Cabe aclarar en este punto, que la legislación aplicable en materia de fideicomiso testamentario, es

precisamente dicho Código Civil para el Distrito Federal, toda vez que, si bien es cierto que dicho ordenamiento es una ley del orden común, también lo es que, por así establecerlo el artículo 1 del propio Código Civil, éste es aplicable en toda la República en asuntos del orden federal.

La materia comercial es federal, por así determinarlo la Constitución Política, de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 73 fracción X, en que otorga facultades al H. Congreso de la Unión, para legislar en materia de Comercio, de donde se sigue que la institución del fideicomiso es federal, por estar consignada en una ley federal, como lo es la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que tiene vigencia espacial en toda la República Mexicana.

Por ende, la legislación sustantiva idónea para integrarse a las disposiciones del fideicomiso es el Código Civil para el Distrito Federal, que como ya se señaló, en su artículo 1, establece que sus disposiciones regirán en toda la República en asuntos del orden federal.

Lo anteriormente expresado es de uniforme aceptación por la doctrina y el foro, y deja siempre abierto un espacio

para comentar lo relativo a una posible contradicción de lo expuesto, con lo que dispone el artículo 2º del Código de Comercio.

Ese precepto establece, que a falta de disposiciones del Código de Comercio, serán aplicables a los actos de comercio las del derecho común.

Es de explorado derecho, que la norma referida tiene cabal cumplimiento en cuanto hace a las disposiciones adjetivas, esto es, en cuanto a la legislación procesal, ya que en teoría, el procedimiento mercantil debe ser expedito, de lo que se sigue que el juez de los autos, en un juicio mercantil, tenga mayor facilidad en colmar las lagunas procesales del Código de Comercio, con la legislación que dicho juez maneja en forma común.

Pero algo muy diferente sería colmar lagunas sustantivas con legislación común, lo cual no ha sido autorizado, y constituiría sin duda grandes obstáculos para la actividad comercial, que en buena proporción da sustento al país entero.

Aparte de lo anteriormente razonado, la propia Ley

General de Títulos y Operaciones de Crédito establece, en su artículo 2o fracción IV, la aplicación supletoria del Código Civil para el Distrito Federal.

Finalmente, se llega a la conclusión, que la formalidad con la cual se debe otorgar el instrumento en que se constituya el fideicomiso, deberá ser acorde a lo que disponga el Derecho Común, atento a la naturaleza del fideicomiso y de los bienes y derechos fideicomitados.

Queremos manifestar, que el motivo de haber insistido en la formalidad que debe revestir la redacción del clausulado, del acto constitutivo del fideicomiso, es la necesidad que tienen las partes que celebran dicho negocio jurídico, de tener seguridad jurídica.

La voluntad del fideicomitente debe externarse con las formalidades del caso, las decisiones internas pueden tener un valor moral, pero no tienen un valor social ni jurídico.

Cabe recordar aquí, que las reglas sociales no se aplican a los hechos de orden interno, sino sólo a los actos externos, a aquéllos por los cuales un sujeto entra en

relación con otros individuos.

El derecho objetivo es un conjunto de reglas sociales; sólo puede aplicarse, entonces, a las manifestaciones exteriores de la voluntad.

Las decisiones internas, los fenómenos de volición propiamente dichos, no pueden provocar ninguna consecuencia jurídica, sino cuando han trascendido a la vida social.

En una doctrina todavía acreditada, y a la cual se ciñen los civilistas franceses, se sostiene que el derecho protege a la voluntad en sí, y que, cuando la voluntad se ha manifestado al exterior, no es esta manifestación la que se ha de tomar en consideración, sino la voluntad interior, es decir lo que el sujeto ha querido realmente.

Semejante concepción, se desprende, naturalmente, de la doctrina individualista; la cual admite que la voluntad del hombre tiene, por naturaleza, cierta fuerza creadora en el dominio del derecho, puesto que tiene poder jurídico; en consecuencia, es evidente que la voluntad humana en sí, es en esta doctrina, la única que produce el efecto de derecho.

Se debe decir, que la voluntad misma, es la causa eficiente de la situación jurídica que nace; ahora bien, la voluntad esta únicamente en el acto interno de volición, en la decisión que toma el sujeto después de la deliberación; lo que precisa determinar, es la extensión de la voluntad interna, para determinar, por vía de consecuencia, la extensión de la situación jurídica consecutiva del acto.

La concepción individualista es indefendible, lógica, práctica y socialmente; toda vez que reposa sobre una contradicción en sí, hay que decir que lo que el hombre quiere solamente en el interior de su ser, y que no se traduce al exterior; y esto es, desde el punto de vista del derecho, como si no lo hubiera querido, no es nada.

La voluntad debe traducirse al exterior, por un acto de ejecución, al cual el Derecho le atribuye ciertas consecuencias, bajo las condiciones que éste determina.

El acto de voluntad interna tiene siempre la misma naturaleza; pero el acto por medio del cual se manifiesta al exterior, en la constitución del fideicomiso, debe reunir determinadas condiciones fijadas por el derecho objetivo, o indispensables, concretamente, para dar nacimiento al

fideicomiso para la educación de los hijos.

La ejecución de la volición interna, ya se trate de un acto jurídico, o de un acto de voluntad ordinario, no puede consistir jamás, como lo hemos dicho ya, sino en cierto movimiento corporal del sujeto. El derecho objetivo decide que, cuando este movimiento se hizo con la intención de que nazca un efecto de derecho, el efecto de derecho aparece.

No es la intención del sujeto lo que da nacimiento a este efecto, como no es la intención del homicida lo que produce la muerte, cuando hiere con la intención de ocasionar la muerte; la muerte se produce por la aplicación de la ley natural que la relaciona con el golpe dado, siguiendo una relación de efecto a causa; y la vía de derecho se abre por la aplicación de una ley jurídica, que relaciona su apertura con la manifestación exterior de una voluntad siguiendo la misma relación de causalidad.

No es necesario, comunmente, que el sujeto conozca el detalle de los efectos de derecho que nacerán; si efectúa tal o cual acto material; basta con que sepa que se producirán, o que haga el acto, sabiendo que a consecuencia de él nacerán efectos.



Lo anterior no es el objeto de su acto voluntario, puesto que se ha demostrado que la producción de los efectos de derecho no son el fin, sino el objeto mediato del querer. Como el acto de la ejecución de la volición sólo puede ser por las razones expresadas precedentemente, un movimiento corporal del sujeto; este movimiento corporal puede ser, por ejemplo, un simple desalojamiento de materia, o bien la tradición, empleando este último término en un sentido muy general, para designar toda remisión que una persona hace a otra, de una cosa materia especialmente un pago; puede ser tal vez el cuidado y la administración material de la cosa de otro.

Algunas veces será necesaria la declaración de la intención en forma solemne, determinada por el derecho subjetivo, por que el efecto de derecho sólo se produce cuando se ha empleado la fórmula consagrada .

El tipo de acto jurídico de este género es la estipulación romana.

En el derecho privado moderno no hay fórmulas solemnes; y decimos que en el derecho privado, toda vez que en el derecho público existen fórmulas solemnes, como las

que deben utilizar determinadas personas al asumir un cargo público como sucede cuando el Presidente de la República protesta sacramentalmente el ejercicio de su alta investidura.

A veces, la ley exige que la intención se exprese, si no en forma solemne, al menos en un acto escrito, según ciertas reglas.

El análisis revela entonces, las mismas distinciones que en la estipulación romana, el sujeto sólo quiere, en realidad, la redacción del acto escrito, pero sabe que si este acto se ejecuta, se producirán por aplicación del derecho objetivo, ciertos efectos jurídicos; tiene la intención de que se produzcan, pues son el objeto mediato de su querer y no su producto.

A menudo en nuestro derecho, la ejecución de la volición interna consistirá simplemente en la declaración, en una forma cualquiera, oral o escrita, y aún por simples gestos, del objeto mediato de la volición, es decir, en una declaración de intención.

Así, casi siempre, la exteriorización de la voluntad

jurídica consiste en una simple declaración.

De tal forma, si la suscrita quisiera constituir un fideicomiso para la educación de los hijos, sólo bastaría que acudiera a un banco, o que formulara un testamento declarando la voluntad de constituirlo.

De tal suerte, la expresión "declaración de voluntad" se ha hecho expresión corriente para designar el acto jurídico mismo.

Se dice la declaración de voluntad; pero tal vez sea mejor decir la declaración de intención.

En realidad, el sujeto quiere hacer una declaración de voluntad; es lo único que quiere; no puede querer más que eso; y lo quiere directa e inmediatamente; sabiendo que es el único medio que le permitirá llegar a la creación de la situación jurídica que pretende; porque sabe que el derecho objetivo, relaciona a tal declaración con el nacimiento de tal situación.

El contenido de la declaración, está constituido por el objeto mediato del querer, que forma la intención del

declarante.

Las cosas suceden exactamente, como en el caso en que la manifestación de voluntad, debe de hacerse en forma solemne.

Lo anterior, permite superar la objeción opuesta por los que permaneciendo fieles a las doctrinas individualistas, consistente en que, si es preciso una declaración de voluntad para que la situación de derecho nazca, siempre que esta declaración se produzca, nacerá el efecto de derecho aún cuando esta declaración no corresponda a una voluntad real; esto sería volver a un derecho formalista y materialista, que pudo existir en épocas primitivas de la humanidad, pero que es incompatible con la dinámica de las sociedades modernas.

Existe en lo anterior, ciertamente un error; la voluntad del sujeto no es la que produce el efecto de derecho; pero el derecho objetivo, no ha atribuido jamás un efecto de derecho a un acto jurídico, sino cuando existía en el espíritu del sujeto, la intención de que el efecto de derecho siguiera al cumplimiento de cierto acto exterior.

Aún en el derecho romano, el efecto de derecho no seguía a las palabras de la estipulación, sino cuando al principiar las, las partes sabían y tenían la intención de que el crédito y la deuda nacieran.

Desde Roma, consecuentemente, se sabía que si las palabras de la estipulación se pronunciaban sin que hubiera un consentimiento correspondiente, la estipulación era inútil. ( 30 )

Pero si el derecho objetivo relaciona el efecto de derecho sólo a la declaración hecha con la intención de que se produzca, es preciso comprender bien que no se producirá, sino en la medida en que está indicado expresa o tácitamente, según la declaración.

Si se trata de una fórmula solemne, no hay duda.

Si se trata de una declaración sin fórmula consagrada, la solución debe ser la misma; la voluntad interna es impotente para modificar el orden jurídico; lo que no es comprendido en la declaración, aunque lo quiera el sujeto,

---

( 30 ) Cfr. Rojina Villegas, Rafael. Obligaciones.  
pág. 200.

queda como objeto de volición interna y, por consecuencia, no existe desde el punto de vista del derecho.

Poco importa que esto estuviera en la intención del declarante, si no está comprendido en la declaración; no se podrá demostrar que realmente la quería y que debe producirse el efecto correspondiente.

También hay que agregar, que a consecuencia de una declaración, a menos que haya reservas expresas, se producirán todos los efectos de derecho que, de acuerdo con la ley o la costumbre, se atribuyan a la declaración hecha; sin que sea necesario que el declarante conozca todos esos efectos.

En la teoría de la voluntad, que hace de la intención la causa eficiente de la situación jurídica íntegra, lo anterior deviene inexplicable.

Los comentarios anteriormente expuestos, derivados de la investigación del tema, demuestra que es correcta la teoría de la voluntad exteriorizada.

La voluntad no crea la situación de derecho; el derecho

objetivo es el que relaciona efectos a la declaración y, por consecuencia , si nada se ha dicho, se presume legitimamente, que el declarante ha tenido la intención de que se produzcan todos los efectos relacionados por la ley o la costumbre a semejante declaración, y poco importa que los conozca o no.

Para que la declaración sea la condición del nacimiento de una situación jurídica, es preciso que sea una declaración de intención; el efecto de derecho sólo puede nacer en la medida en que hubo intención.

· Cuando la intención es mas extensa que la declaración, el efecto de derecho no se realiza, sino en el limite de la declaración, porque la intención no existe en el derecho sino en la medida en que se declara.

Pero la proposición inversa no resulta verdadera; la declaración no es la condición del nacimiento de una situación jurídica sino en la medida en que corresponde a una intención; en consecuencia, el efecto no puede nacer para lo declarado, sin que haya la intención correspondiente del sujeto.

Sin embargo, la anterior solución, que es por demás lógica, ha encontrado numerosas críticas.

Se le reprocha de ser poco práctica; de abrir la puerta a la mala fe; de facilitar los procesos, permitiendo a los deudores poco honrados, invocar restricciones mentales cuya prueba, difícil de hacer, puede eternizar los juicios.

También se dice, que favorece al defensor de mala fe, al permitirle invocar fácilmente un pretendido error, que hubiera aniquilado o viciado su consentimiento, y alejado de parte suya una verdadera intención sobre tal o cual punto.

En la práctica bancaria actual, los fiduciarios tienen abogados a su servicio, que redactan los clausulados de los fideicomisos, conforme mejor convenga a los intereses del fiduciario; estipulando en muchas ocasiones, prestaciones de carácter leonino, las cuales ignora el fideicomitente, cuales ignora el fideicomitente, hasta que el banco hace efectivo en su patrimonio algún castigo.

Tales abusos deben dar origen a sendos juicios, en donde se establezca hasta dónde la intención del fideicomitente alcanza, para producir las consecuencias que probablemente



el fiduciario no le externó; o que si lo hizo, lo manifestó en términos técnicos, poco comprensibles para cualquier sujeto con instrucción normal.

Corresponde a los Tribunales y a la Comisión Nacional Bancaria, moderar las actitudes de lucro desmedido, que en muchas ocasiones ostentan los Bancos con sus clientes.

A continuación pasaremos a analizar los aspectos relativos a la resolución por incumplimiento del fideicomiso para la educación de los hijos.

## 2. LA RESOLUCION POR INCUMPLIMIENTO.

Formalizada la voluntad del fideicomitente educativo, es menester que haga entrega del patrimonio afectado al fin que ha propuesto; y dicha prestación debe hacerla al fiduciario, a efecto de que éste último cumpla cabalmente con su cometido.

Ahora bien, ¿qué sucede si el fideicomitente no hace entrega del patrimonio fideicomitado? o bien, ¿qué sucede si el fiduciario, en su oportunidad, no cumple con la entrega de los beneficios a los fideicomisarios educativos?.

La cuestión a resolver en este último acápite del presente trabajo, es un punto de capital importancia práctica, toda vez que en el foro, pocas veces son planteadas procesalmente y en forma correcta, las controversias derivadas del incumplimiento, de las personas que intervienen en el fideicomiso educativo para los hijos.

Pues bien, empecemos por el incumplimiento del fideicomitente.

Es muy difícil que el banco acepte desempeñar la labor

de fiduciario, sin que en el acto de su aceptación le sea entregado el patrimonio fideicomitado.

Asimismo, es muy difícil que el fiduciario formalice y entregue los títulos constitutivos del fideicomiso, sin haber recibido dicho patrimonio afectado.

Sin embargo, podría darse el caso en la práctica, y de hecho se da cuando, por ejemplo, el fiduciario recibe títulos de crédito a cargo de terceros que posteriormente no los pagan.

A tal efecto, los instrumentos en que se constituye el fideicomiso, contienen una cláusula donde se establece que el fideicomiso no surtirá efectos si el fideicomitente no entrega la suma de dinero o los bienes que afectará de su patrimonio, o bien, si no mantiene en la cuenta que con motivo de la operación se abra, un saldo mínimo.

Si a pesar de lo anteriormente manifestado, a la institución fiduciaria, se le llegara a pasar, por error de sus empleados o por cualquier circunstancia fortuita, el hecho de la entrega del patrimonio afecto al fideicomiso, dicha institución, tal vez, tendría la necesidad de

solicitar la resolución judicial de su obligación.

Para la procedencia de su acción, la institución bancaria, por conducto de sus apoderados, tendrá la obligación de cerciorarse de la existencia de un convenio de prestaciones recíprocas, entre el fideicomitente y ella; asimismo, se debe verificar, que se haya cumplido previamente, con las obligaciones a cargo de la fiduciaria en el fideicomiso para la educación de los hijos; a menos que tales obligaciones, aún no sean exigibles; y, por último, que efectivamente exista incumplimiento por parte del fideicomitente.

Por regla general, sólo está permitida la resolución de los actos, cuando son de prestaciones recíprocas de carácter oneroso.

La obligación de las partes, permanece ligada, no sólo a la existencia originaria, sino también, a la persistencia de la obligación correspondiente de la contraparte y, por lo tanto al cumplimiento o posibilidad de cumplimiento de la misma.

No basta la presencia originaria de obligaciones

contrapuestas, que tienen por contenido una diversa prestación y contraprestación, ligadas entre sí, por una razón de justificación genética; el derecho sigue también la vida de la relación jurídica, y por lo tanto, el acuerdo de la fiduciaria y el fideicomitente, puede quedar resuelto, si enseguida una de las dos obligaciones llega a faltar, o no puede ser ejecutada; lo cual es el fundamento de la resolución por incumplimiento; y la resolución por imposibilidad sobrevenida.

La acción de la fiduciaria debe tramitarse y sujetarse a las formalidades del juicio ordinario mercantil.

Ahora bien, procederemos a analizar lo que sucede, en caso de incumplimiento o negligencia de la institución fiduciaria.

Al fideicomisario, le asiste el derecho de exigir el cumplimiento de los fines del fideicomiso a la fiduciaria.

Cuando no exista fideicomisario determinado o cuando éste sea incapaz, los derechos a que se refiere el párrafo anterior, corresponderán a las personas que ejerzan la patria potestad, a los tutores, o al Ministerio Público, en

caso necesario.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 355 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

La reclamación se puede sustanciar ante la Comisión Nacional Bancaria ( 31 ), o ante los tribunales competentes; recordando en este punto, que la materia mercantil de jurisdicción concurrente, ya que pueden conocer de estos asuntos, los juzgados federales o los del fuero común, a elección del enjuiciante.

No constituye requisito de procedibilidad de la demanda el hecho de acudir ante la Comisión Nacional Bancaria, ya que como se dijo anteriormente, a su elección, podrán los reclamantes acudir ante la Comisión o ante los Tribunales.

En su caso, las instituciones fiduciarias están obligadas a someterse al procedimiento de conciliación a que se refiere el artículo 120 de la Ley de Instituciones de Crédito, el que consiste básicamente, en la presentación de la queja, su admisión, de lo cual se corre traslado al

( 31 ) Sobre la naturaleza jurídica de la Comisión, veáanse los arts. 123 a 126 de la Ley de Instituciones de Crédito.

fiduciario, quien deberá producir un informe detallado sobre los puntos a que se refiera la queja, así como designar representante que comparezca a una sola junta de avenencia.

En la junta de avenencia la Comisión Nacional Bancaria, exhortará a las partes a conciliar sus intereses; y si ello no fuere posible, las invitará, a que de común acuerdo, la designen árbitro sea en amigable composición, o en juicio arbitral de estricto derecho.

La institución fiduciaria no se encuentra obligada por la ley a someterse al arbitraje.

En caso de que no se haya logrado la conciliación de intereses entre las partes, o bien, que los fideicomisarios o sus representantes hubieren optado por presentar su reclamación en tribunales, el procedimiento se substanciará conforme a las normas del juicio Ordinario Mercantil, contenidas en el Código de Comercio.

Lo anterior, a reserva de que en el instrumento constitutivo del fideicomiso, se haya determinado sujetarse a un procedimiento convencional, el cual es preferente a todos en materia mercantil, de conformidad con lo dispuesto

por el artículo 1051 del Código de Comercio.

Las tres formas antes señaladas, son formas idóneas de heterocomposición de los conflictos de intereses que pudieran suscitarse entre los bancos y sus clientes; sin embargo nunca hay que perder de vista que en la práctica, la redacción de los instrumentos y clausulados de los fideicomisos, queda a cargo del futuro fiduciario, quien naturalmente, se reserva ventajas, que a veces, bien podrían calificarse como leoninas.



## CONCLUSIONES

PRIMERA. EL FIDEICOMISO SOLO PUEDE LLEVARSE A CABO CON LA INTERVENCION DE UN BANCO, QUE FUNGIRA COMO INSTITUCION FIDUCIARIA. NO SIENDO PERMITIDO QUE ESTE PAPEL SEA DESEMPEÑADO POR PERSONA FISICA O MORAL DISTINTA.

SEGUNDA. EL FIDEICOMISO ES UN NEGOCIO JURIDICO FORMAL, QUE QUE SE CONSTITUYE UNILATERALMENTE, AUN POR DISPOSICION TESTAMENTARIA, SIENDO DE CARACTER PUBLICO, NORMALMENTE TRASLATIVO DE DOMINIO Y CON UN PLAZO MAXIMO DE DURACION DE TREINTA AÑOS. ESTO ULTIMO A EFECTO DE NO INMOVILIZAR POR MAS DE ESE TIEMPO LOS BIENES.

TERCERA. EL BANCO FIDUCIARIO NO PUEDE SER BENEFICIARIO DE LOS BIENES FIDEICOMITIDOS, NI AUN EN EL CASO DE LOS BANCOS QUE PUDIERAN SER PROPIEDAD DEL ESTADO.

CUARTA. EL FIDEICOMISO PERMITE QUE EL BANCO SEA TITULAR DE LAS ACCIONES Y DERECHOS QUE CORRESPONDEN AL PATRIMONIO FIDEICOMITIDO, SIN QUE LOS BIENES Y DERECHOS AFECTADOS SALGAN DEL DOMINIO DEL FIDEICOMITENTE, SALVO ESTIPULACION EN CONTRARIO.

- QUINTA. LA INSTITUCION BANCARIA DEBE CUMPLIR FIELMENTE CON LOS ACTOS Y NEGOCIOS QUE LE ENCARGUE EL FIDEICOMITENTE, AJUSTANDOSE A LO PACTADO EN LOS CONTRATOS QUE SE DEBERAN REDACTAR AL EFECTO.
- SEXTA. EL FIDEICOMISO QUE REGULA NUESTRO DERECHO, ES UNA INSTITUCION JURIDICA QUE CORRESPONDE AL TRUST ANGLOSAJON.
- SEPTIMA. EL "USE" FUE EL ANTECEDENTE DEL TRUST, MISMO QUE SE DESARROLLO CON BASE EN EL DECIDIDO APOYO DE LOS TRIBUNALES DE EQUITY.
- OCTAVA. EN NUESTRO PAIS, A PRINCIPIOS DEL SIGLO XX, SE UTILIZO EL TRUST COMO INSTRUMENTO DE GARANTIA EN EMISIONES DE BONOS DESTINADOS AL FINANCIAMIENTO DE FERROCARRILES.
- NOVENA. LOS QUE CONSTITUYEN EL FIDEICOMISO, DEBEN TENER LA CAPACIDAD JURIDICA QUE LES PERMITA DISPONER DE LOS BIENES O DERECHOS AFECTOS AL FIDEICOMISO, HACIENDO SABER AL FIDUCIARIO CUALQUIER LIMITACION QUE EN SU CASO TENGA SOBRE TAL CAPACIDAD.

DECIMA. EXISTEN VARIAS ALTERNATIVAS EN EL MERCADO DE SERVICIOS FINANCIEROS, QUE PUEDEN UTILIZARSE, PARA GARANTIZAR LA EDUCACION QUE DEBAN RECIBIR LAS PERSONAS QUE SEAN BENEFICIARIAS DE TALES SERVICIOS.

UNDECIMA. EL FIDEICOMITENTE, EL FIDUCIARIO Y EL FIDEICOMISARIO, SON LOS ELEMENTOS PERSONALES QUE INTERVIENEN EN EL FIDEICOMISO.

DUODECIMA. LA FINALIDAD DE LOS FIDEICOMISOS DEBE SER LICITA, SEGUN DISPONE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO; DE ELLO SE DESPRENDE, QUE LOS CLAUSULADOS DE LOS CONTRATOS QUE FORMULAN LAS INSTITUCIONES FIDUCIARIAS, DEBEN SUJETARSE, TANTO A LAS NORMAS JURIDICAS SUSTANTIVAS COMO A LAS ADJETIVAS, QUE SE REFIERAN AL OBJETO DEL FIDEICOMISO.

DECIMATERCERA. EL FIDEICOMISO PARA LA EDUCACION DE LOS HIJOS, ES UN NEGOCIO JURIDICO, POR MEDIO DEL CUAL SE GARANTIZA QUE DICHAS. PERSONAS CUENTEN CON FINANCIAMIENTO SUFICIENTE, PARA LLEVAR A CABO ACTIVIDADES ACADEMICAS, HASTA DETERMINADO GRADO.

NIVEL O TIEMPO, EXPRESAMENTE DETERMINADO.

DECIMACUARTA. EL FIDEICOMISO PARA LA EDUCACION DE LOS HIJOS, NO SE OPONE A LAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SOBRE LA EDUCACION GRATUITA QUE DEBE IMPARTIR EL ESTADO; YA QUE EL FINANCIAMIENTO A LA EDUCACION QUE PROPORCIONA EL FIDEICOMISO, ESTA DIRIGIDO A HACER FRENTE A LOS GASTOS DE DIVERSA INDOLE, QUE PUEDE TENER UNA PERSONA EN ETAPA DE INSTRUCCION.

DECIMAQUINTA. EN ESTE TIPO DE FIDEICOMISO, DADA LA ALTA IMPORTANCIA DE SU OBJETO, A LA DOCUMENTACION RELATIVA A SU CONSTITUCION, EL LEGISLADOR FEDERAL DEBE DE ATRIBUIRLE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS QUE TRAEN APAREJADA EJECUCION; TODA VEZ QUE LA TARDANZA, O EL LITIGIO SOBRE NEGOCIOS DE ESTE TIPO, PUEDEN CAUSAR DAÑOS DE CARACTER IRREPARABLE EN LOS FIDEICOMISARIOS.

DECIMASEXTA. EN LA PRACTICA BANCARIA, EL FIDEICOMISO PARA LA EDUCACION DE LOS HIJOS, SE PUEDE PACTAR EN FORMA PRINCIPAL Y TAMBIEN EN FORMA ACCESORIA, COMO

SUCEDE EN ALGUNOS CONTRATOS DE DEPOSITO EN CUENTA  
CORRIENTE.

**B I B L I O G R A F I A**

ACOSTA ROMERO, MIGUEL. DERECHO BANCARIO, PANORAMA DEL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO. 4a. EDICION, EDITORIAL PORRUA, S. A. MEXICO, 1991.

CATALOGO DE ORDENAMIENTOS JURIDICOS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL. 3a. EDICION. EDITORIAL PORRUA, S. A. MEXICO, 1989.

ARELLANO GARCIA, CARLOS. PRACTICA FORENSE MERCANTIL. 5a. EDICION, EDITORIAL PORRUA, S. A. MEXICO, 1991.

BARRERA GRAF, JORGE. NUEVA LEGISLACION BANCARIA. 1a. EDICION, EDITORIAL PORRUA, S. A. MEXICO, 1985.

PRINCIPIOS BASICOS DEL FIDEICOMISO Y DE LA ADMINISTRACION FIDUCIARIA. 2a. EDICION. EDITORIAL PORRUA, S. A. MEXICO, 1985.

BORJA SORIANO, MANUEL. TEORIA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES 12a. EDICION, EDITORIAL PORRUA, S. A. MEXICO, 1991.



CARRAL Y DE TERESA, LUIS. DERECHO NOTARIAL Y DERECHO REGISTRAL. 10a. EDICION. EDITORIAL PORRUA, S. A. MEXICO. 1988.

CHAVEZ ASCENCIO, MANUEL E. LA FAMILIA EN EL DERECHO 1a. EDICION, EDITORIAL PORRUA, S. A. MEXICO, 1987.

DAVALOS MEJIA, CARLOS. TITULOS Y CONTRATOS DE CREDITO. 1a. EDICION, EDITORIAL PORRUA, S. A., MEXICO, 1987.

DOMINGUEZ MARTINEZ, JORGE ALFREDO. EL FIDEICOMISO ANTE LA TEORIA DEL NEGOCIO JURIDICO. 3a. EDICION. EDITORIAL PORRUA, S. A.

GARRIGUEZ, JOAQUIN. CURSO DE DERECHO MERCANTIL. 8a. EDICION EDITORIAL PORRUA, S. A. MEXICO, 1987.

IBARROLA, ANTONIO DE. COSAS Y SUCESIONES. 7a. EDICION. EDITORIAL PORRUA, S. A. MEXICO, 1991.

LEPAULLE, PIERRE. TRATADO TEORICO Y PRACTICO DE LOS TRUST. EDITORIAL PORRUA, S. A. MEXICO, 1975.

PLANIOL, MARCEL. TRATADO DE DERECHO CIVIL. EDITORIAL CAJICA,  
PUEBLA, MEXICO. 1992.

PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, BERNARDO. DERECHO NOTARIAL.  
5a. EDICION. EDITORIAL PORRUA, S. A.  
MEXICO, 1991.

ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. COMPENDIO DE DERECHO CIVIL. 23a.  
EDICION. EDITORIAL PORRUA, S. A. MEXICO.  
1991.

RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, JOAQUIN. CURSO DE DERECHO  
MERCANTIL, 20a. EDICION. EDITORIAL PORRUA,  
S. A. MEXICO, 1991.

VILLORO TORANZO, MIGUEL. INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL  
DERECHO, EDITORIAL PORRUA, MEXICO, 1990.

VICENTE Y GELLA, AGUSTIN. LOS TITULOS DE CREDITO, 1a.  
EDICION. EDITORIAL LA ACADEMICA. ZARAGOZA,  
ESPAÑA 1933.

PUBLICACIONES.

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION

APENDICE DE JURISPRUDENCIA 1917-1985 DEL SEMANARIO  
JUDICIAL DE LA FEDERACION, TERCERA SALA.

ANALES DE JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE  
JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

LEGISLACION

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

CODIGO DE COMERCIO

CODIGO CIVIL

LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO

LEY DE INSTITUCIONES DE CREDITO

LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES

LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL

REGLAMENTO DEL \*REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD..

A N E X O

LEY DE INSTITUCIONES DE CREDITO

## LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO<sup>1</sup>

CARLOS SALINAS DE GORTARI, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:*

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

### DECRETO

El H. Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

## LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO

### TÍTULO PRIMERO

#### *De las disposiciones preliminares*

ART. 1º.—La presente ley tiene por objeto regular el servicio de banca y crédito; la organización y funcionamiento de las instituciones de crédito; las actividades y operaciones que las mismas podrán realizar; su sano y equilibrado desarrollo; la protección de los intereses del público; y los términos en que el Estado ejercerá la rectoría financiera del Sistema Bancario Mexicano.

ART. 2º.—El servicio de banca y crédito sólo podrá prestarse por instituciones de crédito, que podrán ser:

- I. Instituciones de banca múltiple, y
- II. Instituciones de banca de desarrollo.

Para efectos de lo dispuesto en la presente ley, se considera servicio de banca y crédito la captación de recursos del público en el mercado nacional para su colocación en el público, mediante actos causantes de pasivo directo o contingente, quedando el intermediario obligado a cubrir el principal y, en su caso, los accesorios financieros de los recursos captados.

No se consideran operaciones de banca y crédito aquellas que, en el ejercicio de las actividades que les sean propias, celebren intermediarios financieros distintos a instituciones de crédito que se encuentren debidamente autorizados conforme a los ordenamientos legales aplicables. Dichos intermediarios en ningún caso podrán recibir depósitos irregulares de dinero en cuenta de cheques.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público resolverá las consultas que al respecto se le formulen y podrá establecer criterios de aplicación general conforme a los cuales, para efectos de la presente ley, se precise si hay o no intermediación bancaria.

<sup>1</sup> Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el día 18 de julio de 1990. Modificada por última vez por decreto publicado el 21 de julio de 1991.

ART. 3º.—El Sistema Bancario Mexicano estará integrado por el Banco de México, las instituciones de banca múltiple, las instituciones de banca de desarrollo, el Patronato del Ahorro Nacional y los fideicomisos públicos constituidos por el Gobierno Federal para el fomento económico, así como aquellos que para el desempeño de las funciones que la ley encomienda al Banco de México, con tal carácter se constituyan.

ART. 4º.—El Estado ejercerá la rectoría del Sistema Bancario Mexicano, a fin de que éste oriente fundamentalmente sus actividades a apoyar y promover el desarrollo de las fuerzas productivas del país y el crecimiento de la economía nacional, basado en una política económica soberana, fomentando el ahorro en todos los sectores y regiones de la República y su adecuada canalización a un amplia cobertura regional que propicie la descentralización del propio Sistema, con apego a sanas prácticas y usos bancarios.

Las instituciones de banca de desarrollo atenderán las actividades productivas que el Congreso de la Unión determine como especialidad de cada una de éstas, en las respectivas leyes orgánicas.

ART. 5º.—El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, podrá interpretar para efectos administrativos, los preceptos de esta ley.

ART. 6º.—En lo no previsto por la presente ley y por la Ley Orgánica del Banco de México, a las instituciones de banca múltiple se les aplicarán en el orden siguiente:

- I. La legislación mercantil;
- II. Los usos y prácticas bancarios y mercantiles;
- III. El Código Civil para el Distrito Federal, y
- IV. El Código Fiscal de la Federación, para efectos de las notificaciones y los recursos a que se refieren los artículos 25 y 110 de esta ley.

Las instituciones de banca de desarrollo, se registrarán por su respectiva ley orgánica y, en su defecto, por lo dispuesto en este artículo.

ART. 7º.—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá autorizar, el establecimiento en el territorio nacional de oficinas de representación de entidades financieras del exterior. Estas oficinas no podrán realizar en el mercado nacional ninguna actividad de intermediación financiera que requiera de autorización por parte del Gobierno Federal, y por tanto se abstendrán de actuar, directamente o a través de interpósita persona, en operaciones de captación de recursos del público, ya sea por cuenta propia o ajena, y de proporcionar información o hacer gestión o trámite alguno para este tipo de operaciones.

Las actividades que realicen las oficinas de representación se sujetarán a las reglas que expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y a las orientaciones que de acuerdo con la política financiera señalen la propia Secretaría y el Banco de México.

La propia Secretaría podrá autorizar el establecimiento en la República de sucursales de bancos extranjeros de primer orden, cuyas operaciones activas y pasivas podrán efectuarse exclusivamente con residentes fuera del país.

El establecimiento de las mencionadas sucursales se sujetará a las reglas de carácter general que dicte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y las operaciones que a éstas autorice la propia dependencia se sujetarán a las disposiciones que emita el Banco de México.

Los bancos extranjeros de referencia, sin perjuicio de la obligación de responder ilimitadamente con todos sus bienes por las operaciones que practiquen en la República, mantendrán afecto a las sucursales citadas el capital mínimo

que determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tomando en cuenta los usos internacionales relativos a esas operaciones.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá declarar la revocación de las autorizaciones correspondientes, cuando las referidas sucursales y oficinas no se ajusten a las disposiciones a que se refiere este artículo, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones establecidas en la presente ley y en los demás ordenamientos legales.

Al ejercer las atribuciones que le confiere este artículo la Secretaría de Hacienda y Crédito Público escuchará la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria.

Las oficinas y sucursales se sujetarán a la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional Bancaria, y cubrirán las cuotas que por estos conceptos determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

## TITULO SEGUNDO

### *De las instituciones de crédito*

#### CAPÍTULO I

##### *De las instituciones de banca múltiple*

ART. 8º.—Para organizarse y operar como institución de banca múltiple se requiere autorización del Gobierno Federal, que compete otorgar discrecionalmente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria. Por su naturaleza, estas autorizaciones serán intransmisibles.

Las autorizaciones que al efecto se otorguen, así como sus modificaciones, se publicarán en el *Diario Oficial* de la Federación y en dos periódicos de amplia circulación del domicilio social de la institución de que se trate.

ART. 9º.—Sólo gozarán de autorización las sociedades anónimas de capital fijo, organizadas de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Sociedades Mercantiles, en todo lo que no esté previsto en esta ley y, particularmente, con lo siguiente:

I. Tendrán por objeto la prestación del servicio de banca y crédito, en los términos de la presente ley;

II. La duración de la sociedad será indefinida;

III. Deberán contar con el capital social y el capital mínimo que corresponda conforme a lo previsto en esta ley, y

IV. Su domicilio social estará en el territorio nacional.

La escritura constitutiva y cualquier modificación de la misma, deberá ser sometida a la aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Una vez aprobadas la escritura o sus reformas deberán inscribirse en el Registro Público de Comercio sin que sea preciso mandamiento judicial.

ART. 10.—Las solicitudes de autorización para organizarse y operar como institución de banca múltiple deberán acompañarse de lo siguiente:

I. Proyecto de estatutos de la sociedad en el que deberá contemplarse lo previsto por el último párrafo de la fracción II del artículo 122 de esta ley, y relación de los socios, indicando el capital que suscribirán, así como de probables consejeros y directivos;

II. Plan general de funcionamiento de la sociedad que comprenda por lo menos:



a) Los programas de captación de recursos y de otorgamiento de créditos en los que se definan las políticas de diversificación de operaciones pasivas y activas, así como los segmentos del mercado que preferentemente atenderán;

b) Las provisiones de cobertura geográfica;

c) Las bases para aplicar utilidades, en la inteligencia de que las sociedades a las que se autorice a operar como instituciones de banca múltiple, no podrán repartir dividendos, durante sus tres primeros ejercicios, debiendo aplicarse las utilidades netas a reservas, y

d) Las bases relativas a su organización y control interno;

III. Comprobante de depósito de moneda nacional constituido en institución de crédito o de valores gubernamentales por su valor de mercado, a favor de la Tesorería de la Federación por una cantidad igual al diez por ciento del capital mínimo con que deba operar la sociedad conforme a la presente ley, y

IV. La demás documentación e información que a juicio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público se requiera para el efecto.

En los casos de revocación a que se refieren las fracciones I y II del artículo 28 de esta ley, se hará efectiva la garantía por el importe original del depósito mencionado en la fracción III de este artículo.

En los supuestos de que se niegue la autorización, se desista el interesado o se inicien operaciones en los términos previstos en esta ley, se devolverá al solicitante el principal y accesorios del depósito a que se refiere la citada fracción III.

Al ejercer las facultades que le confiere este artículo, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con sujeción a lo dispuesto en el Plan Nacional de Desarrollo, promoverá una adecuada descentralización del Sistema Bancario Mexicano, evitando una excesiva concentración de instituciones de crédito en una misma región, así como preservando el control de la banca mexicana en manos de mexicanos.

ART. 11.—El capital pagado de las instituciones de banca múltiple se integrará por acciones de la serie "A", que representarán el cincuenta y uno por ciento del capital ordinario de la institución.

Asimismo, el cuarenta y nueve por ciento restante de la parte ordinaria del capital, podrá integrarse indistinta o conjuntamente por acciones series "A", "B" y "C"; la serie "C" sólo podrá emitirse hasta por el treinta por ciento de dicho capital.

El capital pagado también podrá integrarse con una parte adicional, representada por acciones serie "L", que se emitirán hasta por un monto equivalente al treinta por ciento del capital ordinario de la institución, previa autorización de la Comisión Nacional de Valores.

ART. 12.—Las acciones serán de igual valor; dentro de cada serie, conferirán a sus tenedores los mismos derechos, y deberán pagarse íntegramente en efectivo en el acto de ser suscritas. Las mencionadas acciones se mantendrán en depósito en alguna de las instituciones para el depósito de valores reguladas en la Ley del Mercado de Valores, quienes en ningún caso se encontrarán obligadas a entregarlas a los titulares.

Las acciones serie "L" serán de voto limitado y otorgarán derecho de voto únicamente en los asuntos relativos a cambio de objeto, fusión, escisión, transformación, disolución y liquidación, así como cancelación de su inscripción en cualesquiera bolsas de valores.

Además, las acciones serie "L" podrán conferir derecho a recibir un dividendo preferente y acumulativo, así como a un individuo superior al de las acciones representativas del capital ordinario, siempre y cuando así se establezca

en los estatutos sociales de la institución emisora. En ningún caso los dividendos de esta serie podrán ser inferiores a los de las otras series.

Las instituciones podrán emitir acciones no suscritas, que conservarán en tesorería. Los suscriptores recibirán las constancias respectivas contra el pago total de su valor nominal y de las primas que, en su caso, fije la institución.

ART. 13.—Las acciones representativas de la serie "A" únicamente podrán ser adquiridas por:

I. Personas físicas mexicanas y sociedades de inversión comunes exclusivas para estas personas;

II. El Gobierno Federal, las instituciones de banca de desarrollo y el Fondo Bancario de Protección al Ahorro, y

III. Las sociedades controladoras a que se refiere la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

ART. 14.—Las acciones representativas de la serie "B" solamente podrán ser adquiridas por:

I. Las personas a que se refiere el artículo anterior;

II. Otras personas morales mexicanas, en cuyos estatutos figure cláusula de exclusión directa e indirecta de extranjeros, y

III. Instituciones de seguros y de fianzas, como inversión de sus reservas técnicas y para fluctuaciones de valores: sociedades de inversión; fondos de pensiones o jubilaciones de personal, complementarios a los que establece la Ley del Seguro Social y de primas de antigüedad, que cumplan con los requisitos señalados en la Ley del Impuesto Sobre la Renta, así como los demás inversionistas institucionales que autorice expresamente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión de la Comisión Nacional de Valores.

ART. 15.—Las acciones representativas de la serie "C" y "L", sólo podrán ser adquiridas por:

I. Las personas a que se refiere el artículo anterior;

II. Las demás personas morales mexicanas, y

III. Personas físicas extranjeras, o morales extranjeras que no ejerzan funciones de autoridad.

ART. 16.—Las personas que acudan en representación de los accionistas a las asambleas de la institución, deberán acreditar su personalidad mediante poder otorgado en formularios elaborados por la propia institución, que reúna los requisitos siguientes:

I. Deberán contener de manera notoria, la denominación de la propia institución, así como las instrucciones del otorgante para el ejercicio del poder:

II. Estarán foliados y firmados, por el secretario o prosecretario del consejo de administración con anterioridad a su entrega, y

III. Contendrán la respectiva orden del día, no pudiendo incluirse bajo el rubro de asuntos generales, los puntos a que se refieren los artículos 181 y 182 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, ni el relativo a la designación o remoción del director general.

La institución deberá tener a disposición de los representantes de los accionistas los formularios de los poderes, durante el plazo a que se refiere el artículo 173 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, a fin de que aquéllos puedan hacerlos llegar con oportunidad a sus representados.

Los escrutadores estarán obligados a cerciorarse de la observancia de lo dispuesto en este artículo e informar sobre ello a la asamblea, lo que se hará constar en el acta respectiva.

ART. 17.--Ninguna persona física o moral podrá adquirir directa o indirectamente, mediante una o varias operaciones de cualquier naturaleza, simultáneas o sucesivas, el control de acciones por más de cinco por ciento del capital pagado de una institución de banca múltiple. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá autorizar, cuando a su juicio se justifique, un porcentaje mayor, sin exceder en caso alguno del diez por ciento.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior a:

I. El Gobierno Federal;

II. Los inversionistas institucionales, señalados en las fracciones I del artículo 13 y III del 14 de esta ley, siempre y cuando su inversión no exceda en lo individual o en conjunto del quince por ciento del capital pagado de la institución emisora. Las instituciones de crédito deberán establecer mecanismos que permitan el cumplimiento de lo dispuesto en esta fracción.<sup>2</sup>

III. El Fondo Bancario de Protección al Ahorro;

IV. Las sociedades controladoras a que se refiere la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras;

V. Los accionistas de instituciones de banca múltiple que adquieran acciones conforme a lo previsto en programas aprobados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, conducentes a la fusión de dichas instituciones, a quienes la mencionada Secretaría podrá otorgarles excepcionalmente la autorización relativa, por un plazo no mayor de dos años, sin que la participación total de cada uno de ellos exceda del veinte por ciento del capital pagado, de la institución de que se trate, y

VI. Las instituciones de banca múltiple, cuando adquieran acciones por cuenta propia conforme a lo previsto en programas aprobados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público conducentes a la fusión de las mismas.

Los mencionados límites se aplicarán, asimismo, a la adquisición del control por parte de personas que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, considere para estos efectos como una sola persona.

ART. 18.--La institución se abstendrá de inscribir en el registro de sus acciones las transmisiones que se efectúen en contravención de lo dispuesto por los artículos 13, 14, 15 y 17 de esta ley, debiendo rechazar su inscripción o informar sobre la transmisión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dentro de los cinco días hábiles siguientes al que lo conozca.

Las personas que contravengan lo previsto en los artículos señalados en el párrafo anterior, serán sancionadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la cual oyendo previamente al interesado, determinará en su caso, que se vendan a la propia institución las acciones que excedan de los límites fijados al cincuenta por ciento del menor de los valores siguientes:

I. El valor en libros de dichas acciones, según el último estado financiero aprobado al efecto por el consejo de administración y revisado por la Comisión Nacional Bancaria, y

II. El valor de mercado de esas acciones.

La mencionada venta deberá efectuarse dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que así lo requiera la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el beneficio que se obtenga, será entregado por la institución al Gobierno Federal.

<sup>2</sup> El artículo tercero transitorio del decreto de 8 de junio de 1962 establece:

ARTÍCULO DECIMO.- Los inversionistas institucionales que a la entrada en vigor de este decreto, existan conjuntamente el porcentaje a que se refieren el artículo 17, fracción II de la Ley de Instituciones de Crédito, podrán conservar su participación accionaria en exceso, sin debiendo adquirir en caso alguno nuevas acciones del capital ordinario de la institución emisora, ni aún tratándose de posteriores aumentos de capital en tanto rebasen el límite permitido.

Lo anterior, sin perjuicio de la imposición de las sanciones que conforme a ésta u otras leyes fueren aplicables.

Las acciones así reembolsadas deberán convertirse en acciones de tesorería.

ART. 19.—El capital mínimo de cada una de las instituciones de banca múltiple será la cantidad equivalente al 0.5 por ciento de la suma del capital pagado y reservas de capital que alcancen en su conjunto dichas instituciones al 31 de diciembre del año inmediato anterior.

En el transcurso del primer trimestre de cada año, la Comisión Nacional Bancaria dará a conocer el monto del capital mínimo con el que deberán contar las instituciones, a más tardar el último día hábil del año de que se trate. Excepcionalmente, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá ampliar este plazo en casos individuales, tomando en cuenta la situación económica tanto de la institución respectiva, como de la región en que opere.

El capital mínimo deberá estar íntegramente pagado. Cuando el capital social exceda del mínimo, deberá estar pagado por lo menos en un cincuenta por ciento, siempre que este porcentaje no sea inferior al mínimo establecido.

Cuando una institución de banca múltiple anuncie su capital social, deberá al mismo tiempo anunciar su capital pagado.

Las instituciones de banca múltiple sólo estarán obligadas a constituir las reservas de capital previstas en la presente ley y en las disposiciones administrativas expedidas con base en la misma.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público establecerá los casos y condiciones en que las instituciones de banca múltiple podrán adquirir transitoriamente las acciones representativas de su propio capital.

ART. 20.—Las instituciones de banca múltiple en las que el Gobierno Federal tenga el control por su participación accionaria, en materia de elaboración y aprobación de sus presupuestos anuales, así como de administración de sueldos y prestaciones, y demás materias objeto de regulación, sólo se sujetarán a los lineamientos que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Las instituciones a que se refiere el párrafo anterior, podrán efectuar con recursos propios adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de bienes muebles e inmuebles, así como realizar obras y contratar servicios, por medio de concursos en los que invite cuando menos a tres proveedores, contratistas u oferentes, o mediante adjudicaciones directas previa aprobación en cada caso del consejo de administración. Sin perjuicio de otros requisitos que establezca el propio consejo, en los concursos deberá observarse el siguiente procedimiento: las propuestas se presentarán en sobre cerrado y en fecha, hora y lugar previamente determinados; serán consideradas y resueltas por un comité en el que participe el funcionario responsable de la contabilidad interna, y deberán adjudicarse a favor de quien presente la propuesta más favorable a la institución a juicio de dicho órgano colegiado, atendiendo a criterios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez.

A los consejeros de estas instituciones les será aplicable lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 41 de esta ley.

ART. 21.—La administración de las instituciones de banca múltiple estará encomendada a un consejo de administración y a un director general, en sus respectivas esferas de competencia.

ART. 22.—El consejo de administración estará integrado, a elección de los accionistas de la sociedad, por once consejeros o sus múltiplos. Su nombramiento deberá hacerse en asamblea especial por cada serie de acciones. A las asambleas que se reúnan con este fin, así como a aquellas que tengan el propósito de designar comisarios por cada serie de acciones, les serán aplicables, en lo

conducente, las disposiciones para las asambleas generales ordinarias previstas en la Ley General de Sociedades Mercantiles.

En el supuesto de que el consejo se integre con once miembros, los accionistas de la serie "A" designarán a seis consejeros y por cada diez por ciento de acciones de esta serie que exceda del cincuenta por ciento del capital pagado ordinario, tendrán derecho a designar un consejero más, y en su caso los de la serie "B" hasta cinco y los de la serie "C", por cada diez por ciento del capital pagado ordinario correspondiente a esta serie, podrán nombrar a un consejero. Los consejeros de la serie "B" deberán disminuirse según corresponda, en caso de que las acciones serie "C" den derecho a nombrar consejeros o que por las acciones de la serie "A" se designen más de seis consejeros.

Los accionistas de cada una de las citadas series, que representen cuando menos un diez por ciento del capital pagado ordinario de la institución, tendrán derecho a designar un consejero de la serie que corresponda. Sólo podrá revocarse el nombramiento de los consejeros de minoría, cuando se revoque el de todos los demás de la misma serie.

En los supuestos de los consejos que se integren por múltiplos de once o cuenten con más de seis consejeros de la serie "A", así como en los casos previstos en el párrafo anterior y en los artículos 23, fracción II, 73 y 75 de esta ley, se deben guardar las proporciones correspondientes conforme a lo dispuesto en este artículo.

El presidente del consejo deberá elegirse de entre los propietarios de la serie "A", y tendrá voto de calidad en caso de empate. Por los propietarios se nombrarán suplentes, los cuales podrán suplir indistintamente a cualesquiera de los propietarios, en el entendido de que dentro de cada sesión, un suplente sólo podrá representar a un propietario.

ART. 23.—Los nombramientos de consejeros de las instituciones de banca múltiple deberán recaer en personas con reconocida honorabilidad y que cuenten con amplios conocimientos y experiencia en materia financiera o administrativa. En ningún caso podrán ser consejeros:

I. Los funcionarios y empleados de la institución, con excepción del director general y de los funcionarios de la sociedad que ocupen cargos con las dos jerarquías administrativas inmediatas inferiores a la de aquél, sin que éstos constituyan más de la tercera parte del consejo de administración;

II. El cónyuge. Las personas que tengan parentesco por sanguinidad o afinidad hasta el segundo grado, o civil, con más de dos consejeros;

III. Las personas que tengan litigio pendiente con la institución de que se trate;

IV. Las personas sentenciadas por delitos patrimoniales; las inhabilitadas para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público; o en el sistema financiero mexicano;

V. Los quebrados y concursados que no hayan sido rehabilitados;

VI. Quienes realicen funciones de inspección y vigilancia de las instituciones de crédito, y

VII. Quienes realicen funciones de regulación de las instituciones de crédito, salvo que exista participación del Gobierno Federal en el capital de las mismas.

Los consejeros que representen a las series "A" y "B" deberán ser mexicanos o extranjeros que tengan el carácter de inmigrados residentes en el país.

ART. 24.—El nombramiento de director general de la institución de banca múltiple, deberá recaer en persona que sea de reconocida calidad moral y que además reúna los requisitos siguientes:

I. Ser ciudadano mexicano;

II. Haber prestado por lo menos cinco años sus servicios en puestos de alto nivel decisivo, cuyo desempeño requiera conocimiento y experiencia en materia financiera y administrativa;

III. No tener alguno de los impedimentos que para ser consejero señalan las fracciones III a VI del artículo anterior;

IV. No estar realizando funciones de regulación de las instituciones de crédito.

Los funcionarios que ocupen cargos con las dos jerarquías inferiores a la del director general, deberán cumplir los requisitos previstos en las fracciones I a IV anteriores.

El nombramiento de los consejeros, comisarios, del director general y de los funcionarios que ocupen cargos con la jerarquía inmediata inferior a la de aquél, requerirá aprobación de la junta de gobierno de la Comisión Nacional Bancaria, la que en ejercicio de esta facultad, procurará evitar que se presenten fenómenos de concentración indebida o inconveniente para el sistema.

ART. 25.—La Comisión Nacional Bancaria, con acuerdo de su junta de gobierno, oyendo previamente al interesado y a la institución de banca múltiple, podrá en todo tiempo determinar que se proceda a la remoción o suspensión de los miembros del consejo de administración, directores generales, comisarios, directores y gerentes, delegados fiduciarios y funcionarios que puedan obligar con su firma a la institución; cuando considere que tales personas no cuentan con la suficiente calidad técnica o moral para el desempeño de sus funciones, o no reúnan los requisitos al efecto establecidos; o incurra de manera grave o reiterada en infracciones a la presente ley o a las disposiciones de carácter general que de ella deriven. En los dos últimos supuestos, la propia Comisión podrá además, inhabilitar a las citadas personas para desempeñar un empleo, cargo o comisión dentro del sistema financiero mexicano, por un periodo de seis meses a diez años, sin perjuicio de las sanciones que conforme a este u otros ordenamientos legales fueren aplicables.

Para imponer la inhabilitación la Comisión Nacional Bancaria deberá tomar en cuenta:

I. La gravedad de la infracción y la conveniencia de evitar estas prácticas;

II. El nivel jerárquico, los antecedentes, la antigüedad y las condiciones del infractor;

III. Las condiciones exteriores y las medidas de ejecución;

IV. La reincidencia, y

V. El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivados de la infracción.

Las resoluciones a que se refiere el primer párrafo, podrán ser recurridas ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se hubieren notificado. La propia Secretaría podrá revocar, modificar o confirmar la resolución recurrida, previa audiencia de las partes.

ART. 26.—El órgano de vigilancia de las instituciones de banca múltiple, estará integrado por lo menos con un comisario de la serie "A", y, en su caso, un comisario por la serie "B", uno por la "C" y uno por la "I.", así como sus respectivos suplentes.

ART. 27.—Para la fusión de dos o más instituciones de banca múltiple, se requerirá autorización previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien oír la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria y se efectuará de acuerdo con las bases siguientes:

I. Las instituciones presentarán a la propia Secretaría, los proyectos de

los acuerdos de las asambleas de accionistas relativos a la fusión, plan de fusión de las instituciones respectivas con indicación de las etapas en que deberá llevarse a cabo, estados contables que presenten la situación de las instituciones y la información a que se refieren las fracciones I, II y IV del artículo 10 de esta ley;

II. La propia Secretaría al autorizar la fusión, cuidará en todo tiempo la adecuada protección de los intereses del público, así como de los trabajadores de las sociedades, en lo que corresponda a sus derechos;

III. La autorización a que se refiere este artículo y los acuerdos de fusión, se inscribirán en el Registro Público de Comercio. A partir de la fecha en que se inscriban surtirán efectos la fusión;

IV. Una vez hecha la inscripción anterior, los acuerdos de fusión adoptados por las respectivas asambleas de accionistas se publicarán en el *Diario Oficial* de la Federación y en dos periódicos de amplia circulación en la plaza en que tengan su domicilio las sociedades, y

V. Durante los noventa días naturales siguientes a partir de la fecha de publicación, los acreedores de las sociedades podrán oponerse judicialmente a la misma, con el único objeto de obtener el pago de sus créditos, sin que esta oposición suspenda la fusión.

ART. 28.—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, escuchando en su caso, a la institución de banca múltiple afectada y oyendo la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria, podrá declarar la revocación de la autorización en los casos siguientes:

I. Si no presenta la escritura constitutiva para su aprobación dentro de los tres meses siguientes a la fecha del otorgamiento de la autorización, si inicia operaciones sin presentar dicha escritura para su aprobación, si no inicia sus operaciones dentro del plazo de seis meses a partir de la aprobación de la escritura, o si al darse esta última no estuviere pagado el capital mínimo;

II. Si la institución no realiza la aportación establecida de conformidad con la fracción VI del artículo 122 de esta ley;

III. Si la institución arroja pérdidas que afecten su capital mínimo.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá establecer un plazo que no será menor de sesenta días para que se reintegre el capital en la cantidad necesaria para mantener la operación de la institución dentro de los límites legales;

IV. Si a pesar de las observaciones de la Comisión Nacional Bancaria, la institución reiteradamente realiza operaciones distintas de las que le están permitidas, no mantiene las proporciones legales de activo y capitalización, no se ajusta a las previsiones de calificación de cartera de créditos o constitución de las reservas previstas en esta ley, altera los registros contables, o bien, si a juicio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no cumple adecuadamente con las funciones de banca y crédito para las que fue autorizada, por falta de diversificación de sus operaciones activas y pasivas de acuerdo con las sanas prácticas bancarias o por poner en peligro con su administración los intereses de los depositantes o inversionistas;

V. Si la institución proporciona información falsa, imprecisa o incompleta, dolosamente a las autoridades financieras;

VI. Cuando por causas imputables a la institución de banca múltiple no aparezcan debida y oportunamente registradas en su contabilidad las operaciones que haya efectuado, y por tanto no reflejen su verdadera situación financiera;

VII. Si la institución se disuelve, entre en estado de liquidación o quiebra, salvo que el procedimiento respectivo termine por rehabilitación y el Banco de

México y la Comisión Nacional Bancaria opinen favorablemente para que continúe con la autorización, y

VIII. Si la institución transgrede en forma grave o reiterada las disposiciones legales o administrativas que le son aplicables.

La declaración de revocación se publicará en el *Diario Oficial* de la Federación y en dos periódicos de amplia circulación del domicilio social de la institución de que se trate, y pondrá en estado de liquidación a la institución de banca múltiple, la cual se practicará de conformidad con lo dispuesto por el artículo siguiente de esta ley.

ART. 29.—La disolución y liquidación de las instituciones de banca múltiple se regirán por lo dispuesto en los capítulos X y XI de la Ley General de Sociedades Mercantiles o, según el caso, en el capítulo I, del título VII de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, con las siguientes excepciones:

I. El cargo de síndico y liquidador deberá recaer en el Fideicomiso Liquidador de Instituciones y Organizaciones Auxiliares del Crédito;

II. La Comisión Nacional Bancaria podrá solicitar la suspensión de pagos o declaración de quiebra, y

III. La prevista en el artículo 64 de esta ley.

## CAPÍTULO II

### *De las instituciones de banca de desarrollo*

ART. 30.—Las instituciones de banca de desarrollo son entidades de la administración pública federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, constituidas con el carácter de sociedades nacionales de crédito, en los términos de sus correspondientes leyes orgánicas y de esta ley.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público expedirá el reglamento orgánico de cada institución, en el que establecerá las bases conforme a las cuales se regirá su organización y el funcionamiento de sus órganos.

El reglamento orgánico y sus modificaciones deberán publicarse en el *Diario Oficial* de la Federación e inscribirse en el Registro Público de Comercio.

ART. 31.—Las instituciones de banca de desarrollo formularán anualmente sus programas operativos y financieros, sus presupuestos generales de gastos e inversiones y las estimaciones de ingresos, mismos que deberán someter a la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo con los lineamientos, medidas y mecanismos que al efecto establezca. La propia Secretaría determinará las modalidades que cada institución deba seguir en esta materia, en función de la asignación global de gasto financiero que para estas instituciones establezca la Secretaría de Programación y Presupuesto.

Los programas deberán formularse conforme a los lineamientos y objetivos del Plan Nacional de Desarrollo, así como a los programas sectoriales del propio Plan.

ART. 32.—El capital social de las instituciones de banca de desarrollo estará presentado por títulos de crédito que se regirán por las disposiciones aplicables de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en lo que sea compatible con su naturaleza y no esté previsto por el presente capítulo.

Estos títulos se denominarán certificados de aportación patrimonial, deberán ser nominativos y se dividirán en dos series: la serie "A", que representará en todo tiempo el sesenta y seis por ciento del capital de la sociedad, que sólo podrá ser suscrita por el Gobierno Federal; y la serie "B", que representará el treinta y cuatro por ciento restante.



Los certificados de la serie "A" se emitirán en título único, serán intransmisibles y en ningún caso podrá cambiarse su naturaleza o los derechos que confieren al Gobierno Federal como titular de los mismos. Los certificados de la serie "B" podrán emitirse en uno o varios títulos.

ART. 33.—Salvo el Gobierno Federal y las sociedades de inversión común, ninguna persona física o moral podrá adquirir, mediante una o varias operaciones de cualquier naturaleza, simultáneas o sucesivas, el control de certificados de aportación patrimonial de la serie "B" por más del cinco por ciento del capital pagado de una institución de banca de desarrollo. El mencionado límite se aplicará, asimismo, a la adquisición del control por parte de personas que de acuerdo a las disposiciones de carácter general que expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, deban considerarse para estos efectos como una sola persona.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general, podrá autorizar qué entidades de la administración pública federal y los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, puedan adquirir certificados de la citada serie "B", en una proporción mayor a la establecida en este artículo.

En ningún momento podrán participar en forma alguna en el capital de las instituciones de banca de desarrollo, personas físicas o morales extranjeras, ni sociedades mexicanas en cuyos estatutos no figure cláusula de exclusión directa e indirecta de extranjeros.

Las personas que contravengan lo dispuesto en este artículo, perderán en favor del Gobierno Federal la participación de que se trate.

ART. 34.—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público establecerá, mediante disposiciones de carácter general, la forma, proporciones y demás condiciones aplicables a la suscripción, tenencia y circulación de los certificados de la serie "B". Dichas disposiciones se sujetarán a las modalidades que señalen las respectivas leyes orgánicas, considerando la especialidad sectorial y regional de cada institución de banca de desarrollo.

ART. 35.—Los certificados de aportación patrimonial darán a sus titulares el derecho de participar en las utilidades de la institución emisora y, en su caso, en la cuota de liquidación.

Los certificados de la serie "B" serán de igual valor y conferirán los mismos derechos a sus tenedores, siendo los siguientes:

I. Designar y remover en el seno de la comisión consultiva a los miembros del consejo directivo y a los comisarios correspondientes a esta serie de certificados;

II. Integrar la comisión consultiva a que se refiere el artículo 45 de la presente ley;

III. Adquirir en igualdad de condiciones y en proporción al número de sus certificados, los que se emitan en caso de aumento de capital. Este derecho deberá ejercitarse en el plazo que el consejo directivo señale, el que se computará a partir del día en que se publique en el *Diario Oficial de la Federación* el acuerdo correspondiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y que no podrá ser inferior a treinta días;

IV. Recibir el reembolso de sus certificados a su valor en libros según el último estado financiero aprobado por el consejo directivo y revisado por la Comisión Nacional Bancaria, cuando se reduzca el capital social de la institución en los términos del artículo 38 de esta ley; y

V. Los demás que esta ley les confiere.

ART. 36.—Las instituciones de banca de desarrollo llevarán un registro de los certificados de aportación patrimonial de la serie "B", que deberá contener los datos relativos a los tenedores de los certificados y a las transmisiones que se realicen.

Estas instituciones sólo considerarán como propietarios de los certificados de la serie "B" a quienes aparezcan inscritos como tales en el registro a que se refiere este artículo. Al efecto, deberán inscribir en dicho registro y a petición de su legítimo tenedor, las transmisiones que se efectúen, siempre que se ajusten a lo establecido en el presente Capítulo.

ART. 37.—El capital mínimo de las instituciones de banca de desarrollo será el que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante disposiciones de carácter general, el cual estará íntegramente pagado. Cuando el capital social exceda del mínimo, deberá estar pagado por lo menos en un cincuenta por ciento, siempre que este porcentaje no sea menor del mínimo establecido.

Dichas instituciones podrán emitir certificados de aportación patrimonial no suscritos que conservarán en tesorería y que serán entregados a los suscriptores contra el pago total de su valor nominal y de las primas que, en su caso, fijen las mismas.

Cuando una institución de banca de desarrollo anuncie su capital social, deberá al mismo tiempo anunciar su capital pagado.

ART. 38.—El capital social de las instituciones de banca de desarrollo podrá ser aumentado o reducido a propuesta del consejo directivo, por acuerdo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que modifique el Reglamento Orgánico respectivo, el cual será publicado en el *Diario Oficial* de la Federación.

En el caso de reducción, el consejo propondrá si la misma se efectúa mediante reducción del valor nominal de los certificados o amortización de una parte de ellos. En este último supuesto, los certificados de la serie "B" que corresponda amortizar serán determinados por sorteo ante la Comisión Nacional Bancaria.

Para efectos de la reducción, por canje o amortización, los certificados de la serie "B" se considerarán a su valor en libros según el último estado financiero aprobado por el consejo directivo y revisado por la Comisión Nacional Bancaria.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público establecerá los casos y condiciones en que las instituciones de banca de desarrollo podrán adquirir transitoriamente los certificados de la serie "B", representativos de su propio capital.

ART. 39.—La distribución de las utilidades y, en su caso, la cuota de liquidación, se hará en proporción a las aportaciones. Las pérdidas serán distribuidas en igual forma y hasta el límite de las aportaciones. Si hubiere pérdidas del capital social, éste deberá ser reintegrado o reducido antes de hacerse la distribución de utilidades.

Las utilidades sólo podrán repartirse después de aprobado el balance general, sin exceder el monto de las que realmente se hubieren obtenido.

ART. 40.—La administración de las instituciones de banca de desarrollo estará encomendada a un consejo directivo y a un director general, en los términos de sus propias leyes orgánicas.

ART. 41.—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público fijará las bases de carácter general para establecer la remuneración que corresponda a los consejeros de las instituciones de banca de desarrollo.

Las designaciones de consejeros en las instituciones de banca de desarrollo, se realizarán de conformidad con sus respectivas leyes orgánicas. En los casos de las designaciones de consejeros suplentes que representen a la serie "A" de certificados de aportación patrimonial, éstas se efectuarán por el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, debiendo recaer dichas designaciones en servidores públicos de la administración pública federal o profesionales independientes de reconocida honorabilidad, experiencia y prestigio en materias económica y financiera.

El cargo de consejero es personal y no podrá desempeñarse por medio de representantes.

En ningún caso podrán ser consejeros el director general y los servidores públicos de la institución que ocupen cargos con las dos jerarquías administrativas inferiores a la de aquél, así como las personas a que se refieren las fracciones II a VI del artículo 23 de esta ley.

Art. 42. -El consejo dirigirá la institución de banca de desarrollo con base en las políticas, lineamientos y prioridades que conforme a lo dispuesto por la ley establezca el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para el logro de los objetivos y metas de sus programas e instituirá al respecto al director general para la ejecución y realización de los mismos.

El consejo directivo en representación de la institución, podrá acordar la realización de todas las operaciones inherentes a su objeto y delegar discrecionalmente sus facultades en el director general, así como constituir apoderados y nombrar dentro de su seno delegados para actos o funciones específicos.

Serán facultades indelegables del consejo:

I. Nombrar y remover, a propuesta del director general, a los servidores públicos de la institución que ocupen cargos con las dos jerarquías administrativas inferiores a la de aquél, a los delegados fiduciarios y a los demás que señale el reglamento orgánico, así como concederles licencias;

II. Nombrar y remover al secretario y al prosecretario del consejo;

III. Aprobar el establecimiento, reubicación y clausura de sucursales, agencias y oficinas tanto en el país como en el extranjero;

IV. Acordar la creación de comités regionales consultivos y de crédito, así como los de su seno;

V. Determinar las facultades de los distintos órganos y de los servidores públicos de la institución, para el otorgamiento de créditos;

VI. Aprobar, en su caso, previo dictamen de los comisarios, el balance general anual de la institución;

VII. Aprobar, en su caso, la constitución de reservas y la aplicación de utilidades, así como la forma y términos en que deberán realizarse;

VIII. Autorizar, conforme a las disposiciones aplicables, la publicación de los estados financieros;

IX. Aprobar los programas operativos y financieros, los presupuestos generales de gastos e inversiones y las estimaciones de ingresos anuales;

X. Aprobar los programas anuales de adquisición, arrendamiento y enajenación de bienes muebles e inmuebles, de realización de obras y prestación de servicios, que la institución requiera, así como las políticas y bases generales que regulen los convenios, contratos, pedidos o acuerdos que deba celebrar la institución con terceros, en estas materias, de conformidad con las normas aplicables;

XI. Proponer a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público las modificaciones al reglamento orgánico y aprobar la cesión de activos y pasivos;

XII. Aprobar la emisión de certificados de aportación patrimonial, provisionales o definitivos;

XIII. Proponer a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el aumento o reducción del capital social;

XIV. Acordar los aumentos de capital pagado de la institución, así como fijar las primas, que en su caso deban pagar los suscriptores de certificados de aportación patrimonial;

XV. Acordar la emisión de obligaciones subordinadas;

XVI. Aprobar las inversiones en el capital de las empresas a que se refieren los artículos 75, 88 y 89 de esta ley;

XVII. Aprobar los programas anuales de publicidad y propaganda de la institución;

XVIII. Aprobar la estructura orgánica básica, niveles de empleo y las bases para la elaboración de tabuladores de sueldos, así como para el otorgamiento de incentivos, de conformidad con las normas aplicables;

XIX. Conocer y opinar sobre las Condiciones Generales de Trabajo de la institución, y

XX. Las que establezca con este carácter la respectiva ley o reglamento orgánico de la institución.

En los supuestos establecidos en las fracciones III, VII, IX, X, XV, XVI, XVII y XVIII se requerirá de la autorización expresa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En el ejercicio de las atribuciones que se confieren a los consejos directivos en el presente artículo, sólo se sujetarán a lo dispuesto por sus leyes orgánicas, esta ley y a los lineamientos que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ART. 43.—El director general, dentro de sus funciones administrativas, someterá a la consideración del consejo directivo los proyectos y programas relacionados con las facultades que al propio consejo confiere el artículo anterior.

El director general será designado por el Ejecutivo Federal, a través del Secretario de Hacienda y Crédito Público, debiendo recaer tal nombramiento en la persona que reúna los requisitos señalados en el artículo 24 de esta ley.

Los mismos requisitos deberán reunir los servidores públicos de la institución que ocupen cargos con las dos jerarquías administrativas inferiores a la del director general y los que para estos efectos determine el reglamento orgánico. Su designación se hará con base en los méritos obtenidos en la institución y, con sujeción a lo dispuesto por el citado artículo 24.

La Comisión Nacional Bancaria, con acuerdo de su junta de gobierno podrá determinar que se proceda a la remoción o suspensión de los delegados fiduciarios y servidores públicos que puedan obligar con su firma a la institución, con excepción del director general, cuando considere que tales personas no cuentan con la suficiente calidad técnica o moral para el desempeño de sus funciones o que en el desempeño de éstas no se hayan ajustado a las disposiciones legales y administrativas aplicables, oyendo previamente al interesado. Las resoluciones de remoción o suspensión podrán ser recurridas ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dentro de los quince días que sigan a la fecha en que la misma se hubiere notificado. La propia Comisión podrá recomendar al Ejecutivo Federal, a través de la mencionada Secretaría, la remoción del director general de la institución, cuando considere que éste, en el desempeño de sus funciones, no se ha ajustado a las disposiciones legales y administrativas aplicables.

ART. 44.—El órgano de vigilancia de las instituciones de banca de desarrollo, estará integrado por dos comisarios, nombrados, uno por la Secretaría de

Contraloría General de la Federación y otro por la comisión consultiva a que se refiere el artículo siguiente. Por cada comisario propietario se nombrará el respectivo suplente. Los comisarios tendrán las más amplias facultades para examinar los libros de contabilidad y demás documentación de la sociedad, incluida la del consejo, así como para llevar a cabo todos los demás actos que requiera el adecuado cumplimiento de sus funciones, teniendo el derecho de asistir a las juntas del consejo directivo con voz.

**ART. 45.**—Las instituciones de banca de desarrollo tendrán una comisión consultiva integrada por los titulares de los certificados de la serie "B", distintos del Gobierno Federal, que funcionará en la forma y términos que señale el reglamento orgánico de la institución.

La comisión se reunirá por lo menos una vez al año, pudiendo ser convocada en cualquier tiempo por los tenedores que representen la tercera parte o más del capital correspondiente a dicha serie, por el consejo directivo, por el director general, por dos consejeros de la serie "B" o por el comisario de la misma serie, y se ocupará de los asuntos siguientes:

I. Conocer y opinar sobre las políticas y criterios conforme a los cuales la institución lleve a cabo sus operaciones;

II. Analizar y opinar sobre el informe de actividades y los estados financieros que le presente el consejo directivo por conducto del director general;

III. Opinar sobre los proyectos de aplicación de utilidades;

IV. Formular al consejo directivo las recomendaciones que estime conveniente sobre las materias de que tratan las fracciones anteriores;

V. Designar y remover a los consejeros y comisarios de la serie "B", con el acuerdo de por lo menos las dos terceras partes;

VI. Aprobar los informes anuales de actuación que le presenten los consejeros de la serie "B" y en su caso, tomar las medidas que juzgue oportunas, y

VII. Los demás de carácter consultivo que se señalen en el reglamento orgánico.

## TITULO TERCERO

### *De las operaciones*

#### CAPÍTULO I

### *De las reglas generales*

**ART. 46.**—Las instituciones de crédito sólo podrán realizar las operaciones siguientes:

I. Recibir depósitos bancarios de dinero:

a) A la vista;

b) Retirables en días preestablecidos;

c) De ahorro, y

d) A plazo o con previo aviso;

II. Aceptar préstamos y créditos;

III. Emitir bonos bancarios;

IV. Emitir obligaciones subordinadas;

V. Constituir depósitos en instituciones de crédito y entidades financieras del exterior;

VI. Efectuar descuentos y otorgar préstamos o créditos;

VII. Expedir tarjetas de crédito con base en contratos de apertura de crédito en cuenta corriente;

VIII. Asumir obligaciones por cuenta de terceros, con base en créditos con-

cedidos, a través del otorgamiento de aceptaciones, endoso o aval de títulos de crédito, así como de la expedición de cartas de crédito;

IX. Operar con valores en los términos de las disposiciones de la presente ley y de la Ley del Mercado de Valores;

X. Promover la organización y transformación de toda clase de empresas o sociedades mercantiles y suscribir y conservar acciones o partes de interés en las mismas, en los términos de esta ley;

XI. Operar con documentos mercantiles por cuenta propia;

XII. Llevar a cabo por cuenta propia o de terceros operaciones con oro, plata y divisas, incluyendo reportos sobre estas últimas;

XIII. Prestar servicio de cajas de seguridad;

XIV. Expedir cartas de crédito previa recepción de su importe, hacer efectivos créditos y realizar pagos por cuenta de clientes;

XV. Practicar las operaciones de fideicomiso a que se refiere la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y llevar a cabo mandatos y comisiones;

XVI. Recibir depósitos en administración o custodia, o en garantía por cuenta de terceros, de títulos o valores y en general de documentos mercantiles;

XVII. Actuar como representante común de los tenedores de títulos de crédito;

XVIII. Hacer servicio de caja y tesorería relativo a títulos de crédito, por cuenta de las emisoras;

XIX. Llevar la contabilidad y los libros de actas y de registro de sociedades y empresas;

XX. Desempeñar el cargo de albacea;

XXI. Desempeñar la sindicatura o encargarse de la liquidación judicial o extrajudicial de negociaciones, establecimientos, concursos o herencias;

XXII. Encargarse de hacer avalúos que tendrán la misma fuerza probatoria que las leyes asignan a los hechos por corredor público o perito;

XXIII. Adquirir los bienes muebles o inmuebles necesarios para la realización de su objeto y enajenarlos cuando corresponda;

XXIV. Celebrar contratos de arrendamiento financiero y adquirir los bienes que sean objeto de tales contratos.

La realización de las operaciones señaladas en esta fracción, así como el ejercicio de los derechos o el cumplimiento de las obligaciones de las partes, se sujetarán a lo previsto por esta Ley y, en lo que no se oponga a ella, por la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, y

XXV. Las análogos y conexas que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria.

ART. 47. Las instituciones de banca de desarrollo realizarán, además de las señaladas en el artículo anterior, las operaciones necesarias para la adecuada atención del correspondiente sector de la economía nacional y el cumplimiento de las funciones y objetivos que les sean propios, conforme a las modalidades y excepciones que respecto a las previstas en esta u otras leyes, determinen sus leyes orgánicas.

Las operaciones a que se refieren las fracciones I y II del artículo anterior, las realizarán las instituciones de banca de desarrollo con vistas a facilitar a los beneficiarios de sus actividades, el acceso al servicio de banca y crédito y propiciar en ellos el hábito del ahorro y el uso de los servicios que presta el Sistema Bancario Mexicano, de manera que no se produzcan desajustes en los sistemas de captación de recursos del público.

Los bonos hancarios que emitan las instituciones de banca de desarrollo, deberán propiciar el desarrollo del mercado de capitales y la inversión institucional.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público dictará los lineamientos y establecerá las medidas y mecanismos que procuren el mejor aprovechamiento y la canalización más adecuada de los recursos de las instituciones de banca de desarrollo, considerando planes coordinados de financiamiento entre este tipo de instituciones, las organizaciones nacionales auxiliares del crédito, los fondos y fideicomisos públicos constituidos por el Gobierno Federal para el fomento económico, y las instituciones de banca múltiple.

ART. 48.—Las tasas de interés, comisiones, premios, descuentos, u otros conceptos análogos, montos, plazos y demás características de las operaciones activas, pasivas, y de servicios, así como las operaciones con oro, plata y divisas, que realicen las instituciones de crédito y la inversión obligatoria de su pasivo exigible, se sujetarán a lo dispuesto por la Ley Orgánica del Banco de México, con el propósito de atender necesidades de regulación monetaria y crediticia.

En todo caso, las medidas que dicte el Banco de México se apegarán a las disposiciones legales aplicables y a las directrices de política monetaria y crediticia que determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el ejercicio de las atribuciones que le asignan las leyes respecto a la dirección de dicha política, así como para planear, coordinar, evaluar y vigilar el Sistema Bancario Mexicano.

Las instituciones de crédito estarán obligadas a canjear los billetes y monedas metálicas en circulación, así como a retirar de ésta las piezas que el Banco de México indique.

Independientemente de las sanciones previstas en esta ley, el Banco de México podrá suspender operaciones con las instituciones que infrinjan lo dispuesto en este artículo.

ART. 49.—Las instituciones de crédito invertirán los recursos que capten del público y llevarán a cabo las operaciones que den origen a su pasivo contingente, en términos que les permitan mantener condiciones adecuadas de seguridad y liquidez. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria, determinará las clasificaciones de los activos y de las operaciones causantes de pasivo contingente, y de otras operaciones que determine la propia Secretaría, en función de su seguridad, determinando, asimismo, los porcentajes máximos de pasivo exigible y de pasivo contingente, que podrán estar representados por los distintos grupos de activos y de operaciones resultantes de las referidas clasificaciones.

Las clasificaciones y porcentajes mencionados podrán ser determinados para diferentes tipos de pasivos o para distintas instituciones clasificadas según su ubicación, magnitud, composición de sus pasivos u otros criterios. En el caso de las instituciones de banca de desarrollo, se considerarán el origen de sus recursos y los objetivos y funciones específicas que les correspondan.

ART. 50.—Las instituciones de crédito deberán tener capital neto por monto no menor a la cantidad que resulte de aplicar un porcentaje que no será inferior al seis por ciento, a la suma de sus activos y de sus operaciones causantes de pasivo contingente, y de otras operaciones que determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, expuestos a riesgo significativo, conforme lo señale la propia Secretaría mediante disposiciones de carácter general, oyendo la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria, y tomando en cuenta los usos bancarios internacionales respecto a la adecuada capitalización de las instituciones de crédito.

El capital neto tampoco deberá ser inferior, en caso alguno, a la suma de las cantidades que se obtengan de aplicar a los grupos de activo y demás operaciones a que se refiere el párrafo anterior, los porcentajes que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público determine mediante disposiciones de carácter general, para cada uno de esos grupos, oyendo la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria. En estas disposiciones se establecerá que para los créditos señalados en el artículo 73 de esta ley y para las inversiones a que se refiere la fracción III del artículo 75 del propio Ordenamiento, los porcentajes de capitalización podrán ser incrementados en los términos que específicamente establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Se considerarán integrantes del capital neto, al capital pagado y a las reservas que al respecto señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, adicionando o sustrayendo, según corresponda, la utilidad no aplicada o la pérdida no absorbida, de ejercicios anteriores y los resultados del ejercicio en curso, y deduciendo las inversiones en el capital de las sociedades a que se refieren los artículos 89 de esta ley y 31 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, excepto las sociedades de inversión de renta fija. La propia Secretaría podrá determinar que las inversiones a que se refiere el citado artículo 75, deban deducirse del capital neto de la institución. También podrá computarse como capital neto, para los mismos efectos, la totalidad o parte del pasivo captado a través de la colocación de obligaciones subordinadas, en los términos y condiciones que determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En el caso de las instituciones de banca de desarrollo, el capital neto se fijará conforme a las modalidades que se prevean en las respectivas leyes orgánicas, considerando la naturaleza de las operaciones específicas de la institución y los activos correspondidos por recursos no captados del público.

ART. 51.--Al realizar sus operaciones las instituciones de banca múltiple deben diversificar sus riesgos. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria, determinará mediante reglas generales:

I. Los porcentajes máximos de los pasivos a cargo de una institución que correspondan a obligaciones directas o contingentes en favor de una misma persona, entidad o grupo de personas que de acuerdo con las mismas reglas deban considerarse para estos efectos, como un solo acreedor, y

II. Los límites máximos del importe de las responsabilidades directas y contingentes incluyendo las inversiones en títulos representativos de capital, de una misma persona, entidad o grupo de personas que por sus nexos patrimoniales o de responsabilidad, constituyan riesgos comunes para una institución de crédito.

Estos límites podrán referirse también a entidades o segmentos del mercado que representen una concentración de riesgos.

ART. 52.--Las instituciones de crédito podrán pactar la celebración de sus operaciones y la prestación de servicios con el público, mediante el uso de equipos y sistemas automatizados, estableciendo en los contratos respectivos las bases para determinar lo siguiente:

I. Las operaciones y servicios cuya prestación se pacte:

II. Los medios de identificación del usuario y las responsabilidades correspondientes a su uso, y

III. Los medios por los que se hagan constar la creación, transmisión, modificación o extinción de derechos y obligaciones inherentes a las operaciones y servicios de que se trate.

El uso de los medios de identificación que se establezcan conforme a lo previsto por este artículo, en sustitución de la firma autógrafa, producirá los



mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos correspondientes y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio.

ART. 53.—Las operaciones con valores que realicen las instituciones de crédito actuando por cuenta propia, se realizarán en los términos previstos por esta ley y por la Ley del Mercado de Valores, y se sujetarán a la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional de Valores en coordinación con la Comisión Nacional Bancaria.

Cuando las operaciones a que se refiere el párrafo anterior, se realicen con valores inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, deberán llevarse a cabo con la intermediación de casas de bolsa, salvo en los casos siguientes:

I. Aquellas con valores emitidos, aceptados o garantizados, por instituciones de crédito;

II. Aquellas que el Banco de México, por razones de política crediticia y cambiaria, determine mediante reglas de carácter general, y

III. Las que exceptúe la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, siempre que se efectúen para:

- a) Financiar empresas de nueva creación o ampliaciones a las existentes;
- b) Transferir proporciones importantes del capital de empresas, y
- c) Otros propósitos a los cuales no se adecúen los mecanismos normales del mercado.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para resolver sobre las excepciones previstas en este artículo, escuchará la opinión del Banco de México, así como de la Comisión Nacional Bancaria o de la Comisión Nacional de Valores, según la materia que corresponda a su ámbito de competencia.

ART. 54.—Los reportos sobre valores que celebran las instituciones de crédito se sujetarán a las disposiciones aplicables a esa clase de operaciones, así como a lo siguiente:

I. Se formalizarán, al igual que sus prórrogas, de la manera que mediante reglas de carácter general determine el Banco de México, no siendo necesario que dichos reportos consten por escrito;

II. Si el plazo del reporto vence en un día que no fuere hábil, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente;

III. El plazo del reporto y, en su caso, los de sus prórrogas podrán pactarse libremente por las partes, sin exceder los plazos que para tales efectos establezca el Banco de México, mediante las reglas señaladas en la fracción I anterior, y

IV. Salvo pacto en contrario, si el día en que el reporto deba liquidarse el reportado no liquida la operación ni ésta es prorrogada, se tendrá por abandonada y el reportador podrá exigir desde luego al reportado el pago de las diferencias que resulten a su cargo.

ART. 55.—Las inversiones con cargo al capital pagado y reservas de capital de las instituciones de crédito, se sujetarán a las siguientes reglas:

I. No excederá del sesenta por ciento del capital pagado y reservas de capital el importe de las inversiones en mobiliario, en inmuebles o en derechos reales que no sean de garantía, más el importe de las inversiones en el capital de las sociedades a que se refiere el artículo 88 de esta ley;

II. El importe de los gastos de instalación no podrá exceder del diez por ciento del capital pagado y reservas de capital. La Comisión Nacional Bancaria podrá aumentar temporalmente en casos individuales este porcentaje, así como el señalado en la fracción que antecede, cuando a su juicio la cantidad resultante, sea insuficiente para el destino indicado:

III. El importe total de inversiones en el capital de sociedades a que se refiere el artículo 89 de esta ley, no será superior al excedente del capital pagado y reservas de capital de la institución sobre el capital mínimo, ni del cincuenta por ciento de dicho capital pagado y reservas de capital, y

IV. Podrán efectuarse en las demás operaciones activas previstas en esta ley.

La suma de las inversiones a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo, el monto de las operaciones que exceda los límites previstos para la inversión de sus pasivos, y el valor estimado de los bienes, derechos y títulos que reciban en pago de créditos o como adjudicación, no podrá exceder al capital pagado y reservas de capital de la institución.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público determinará, mediante disposiciones de carácter general, las reservas de capital computable para los efectos de este artículo.

## CAPÍTULO II

### *De las operaciones pasivas*

ART. 56.—El titular de las operaciones a que se refieren las fracciones I y II del artículo 46 de esta ley, así como de depósitos bancarios en administración de títulos o valores a cargo de instituciones de crédito, podrá en cualquier tiempo designar o sustituir beneficiarios, así como, modificar en su caso, la proporción correspondiente a cada uno de ellos.

En caso de fallecimiento del titular, la institución de crédito entregará el importe correspondiente a los beneficiarios que el titular haya designado expresamente y por escrito para tal efecto, sin exceder el mayor de los límites siguientes:

I. El equivalente a veinte veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal elevado al año, por operación, o

II. El equivalente al setenta y cinco por ciento del importe de cada operación.

Si existiere excedente, deberá entregarse en los términos previstos por la legislación común.

ART. 57.—En las operaciones a que se refieren las fracciones I y II del artículo 46 de esta ley, los depositantes o inversionistas podrán autorizar a terceros para hacer disposiciones de dinero, bastando para ello la autorización firmada en los registros especiales que lleve la institución de crédito.

ART. 58.—Las condiciones generales que se establezcan respecto a los depósitos a la vista, retirables en días preestablecidos y de ahorro, podrán ser modificadas por la institución conforme a las disposiciones aplicables, mediante aviso dado con diez días hábiles de anticipación, por escrito, a través de publicaciones en periódicos de amplia circulación o de su colocación en lugares abiertos al público en las oficinas de la propia institución.

Cuando se cumplan los requisitos para la remisión del estado autorizado de las cantidades abonadas y cargadas a la cuenta, que deberán especificarse en las condiciones generales para los depósitos a la vista y retirables en días preestablecidos, los asientos que figuren en la contabilidad de la institución harán fe, salvo prueba en contrario, en el juicio respectivo.

ART. 59.—Los depósitos de ahorro son depósitos bancario de dinero con interés capitalizable. Se comprobarán con las anotaciones en la libreta especial que las instituciones depositarias deberán proporcionar gratuitamente a los depositantes. Las libretas contendrán los datos que señalen las condiciones respec-

tivas y serán título ejecutivo en contra de la institución depositaria, sin necesidad de reconocimiento de firma ni otro requisito previo alguno.

Las cuentas de ahorro podrán ser abiertas a favor de menores de edad. En ese caso, las disposiciones de fondos sólo podrán ser hechas por los representantes del titular.

ART. 60.—Las cantidades que tengan por lo menos un año de depósito en cuenta de ahorro no estarán sujetas a embargo hasta una suma equivalente a la que resulte mayor de los límites señalados en el artículo 56 de esta ley.

Lo dispuesto en este artículo sólo será aplicable a las cantidades correspondientes a una cuenta por persona, independientemente de que una misma tenga diversas cuentas de ahorro en una o varias instituciones.

ART. 61.—Los intereses de los instrumentos bancarios de captación que no tengan fecha de vencimiento, que en el transcurso de cinco años no hayan tenido movimiento por depósitos o retiros y con un saldo que no exceda el equivalente de una vez el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal elevado al año, podrán ser abonados en una cuenta global que llevará la institución para esos efectos.

Cuando el depositante o inversionista se presente para actualizar su estado de cuenta o realice un depósito o retiro, la institución deberá retirar de la cuenta global los intereses devengados, a efecto de abonarlos a la cuenta respectiva, actualizando el saldo a la fecha.

Los derechos derivados por los depósitos e inversiones y sus intereses a que se refiere este artículo, sin movimiento en el transcurso de cinco años contados a partir de que estos últimos se depositen en la cuenta global, cuyo importe conjunto por operación no sea superior al equivalente a trescientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, prescribirán en favor del patrimonio de la beneficencia pública.

ART. 62.—Los depósitos a plazo podrán estar representados por certificados que serán títulos de crédito y producirán acción ejecutiva respecto a la emisora, previo requerimiento de pago ante fedatario público. Deberán consignar: la mención de ser certificados de depósito bancario de dinero, la expresión del lugar y fecha en que se suscriban, el nombre y la firma del emisor, la suma depositada, el tipo de interés pactado, el régimen de pago de interés, el término para retirar el depósito y el lugar de pago único.

ART. 63.—Los bonos bancarios y sus cupones serán títulos de crédito a cargo de la institución emisora y producirán acción ejecutiva respecto a la misma, previo requerimiento de pago ante fedatario público. Se emitirán en serie mediante declaración unilateral de voluntad de dicha institución que se hará constar ante la Comisión Nacional Bancaria, en los términos que ésta señale y deberán contener:

- I. La mención de ser bonos bancarios y títulos al portador;
- II. La expresión de lugar y fecha en que se suscriban;
- III. El nombre y la firma de la emisora;
- IV. El importe de la emisión, con especificación del número y el valor nominal de cada bono;
- V. El tipo de interés que en su caso devengarán;
- VI. Los plazos para el pago de intereses y de capital;
- VII. Las condiciones y las formas de amortización;
- VIII. El lugar de pago único, y
- IX. Los plazos o términos y condiciones del acta de emisión.

Podrán tener anexos cupones para el pago de intereses y, en su caso, para las amortizaciones parciales. Los títulos podrán amparar uno o más bonos. Las instituciones se reservarán la facultad del reembolso anticipado, misma que

sólo podrán ejercer cuando se satisfaga el requisito señalado en el último párrafo del artículo 106 de esta ley.

La emisora mantendrá los bonos en alguna de las instituciones para el depósito de valores reguladas en la Ley del Mercado de Valores, entregando a los titulares de los mismos, constancia de sus tenencias.

ART. 64.—Las obligaciones subordinadas y sus cupones serán títulos de crédito con los mismos requisitos y características que los bonos bancarios, salvo los previstos en el presente artículo.

En caso de liquidación de la emisora, el pago de las obligaciones subordinadas se hará a prorrata después de cubrir todas las demás deudas de la institución, pero antes de repartir a los titulares de las acciones o de los certificados de aportación patrimonial, en su caso, el haber social. En el acta de emisión relativa y en los títulos que se expidan deberá constar en forma notoria, lo dispuesto en este párrafo.

Estos títulos podrán emitirse en moneda nacional o extranjera, mediante declaración unilateral de voluntad de la emisora, que se hará constar ante la Comisión Nacional Bancaria, previa autorización que en cada caso otorgue el Banco de México. Al efecto, las solicitudes de autorización deberán presentarse por escrito al citado banco, acompañando el respectivo proyecto de acta de emisión e indicando las condiciones bajo las cuales se pretendan colocar dichos títulos.

En el acta de emisión podrá designarse un representante común de los tenedores de las obligaciones, en cuyo caso, se deberán indicar sus derechos y obligaciones, así como los términos y condiciones en que podrá procederse a su remoción y a la designación de nuevo representante. No será aplicable a estos representantes, lo previsto en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para los representantes comunes de obligacionistas.

La inversión de los pasivos captados a través de la colocación de obligaciones subordinadas, se hará de conformidad con las disposiciones que el Banco de México dicte al efecto. Dichos recursos no podrán invertirse en los activos a que se refieren las fracciones I, II y III del artículo 55 de esta ley, salvo aquellos que provengan de la colocación de obligaciones subordinadas de conversión obligatoria a títulos representativos de capital.

### CAPÍTULO III

#### *De las operaciones activas*

ART. 65.—Para el otorgamiento de sus financiamientos, las instituciones de crédito deberán estimar la viabilidad económica de los proyectos de inversión respectivos, los plazos de recuperación de éstos, las relaciones que guarden entre sí los distintos conceptos de los estados financieros o la situación económica de los acreditados, y la calificación administrativa y moral de estos últimos, sin perjuicio de considerar las garantías que, en su caso, fueren necesarias. Los montos, plazos, regímenes de amortización, y en su caso, periodos de gracia de los financiamientos, deberán tener una relación adecuada con la naturaleza de los proyectos de inversión y con la situación presente y previsible de los acreditados.

La Comisión Nacional Bancaria vigilará que las instituciones de crédito observen debidamente lo dispuesto en el presente artículo.

ART. 66.—Los contratos de crédito refaccionario y de habilitación o avío, que celebren las instituciones de crédito, se ajustarán a lo dispuesto por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y a las bases siguientes:

I. Se consignarán, según convenga a las partes y cualquiera que sea su monto, en póliza ante corredor público titulado, en escritura pública o en contrato privado, que en este último caso se firmará por triplicado ante dos testigos y se ratificará ante notario público, corredor público titulado, juez de primera instancia en funciones de notario o ante el encargado del Registro Público correspondiente:

II. Sin satisfacer más formalidades que las señaladas en la fracción anterior, se podrán establecer garantías reales sobre bienes muebles o inmuebles, además de los que constituyen la garantía propia de estos créditos, o sobre la unidad industrial, agrícola, ganadera o de servicios con las características que se mencionan en el artículo siguiente:

III. Los bienes sobre los cuales se constituya la prenda, en su caso, podrán quedar en poder del deudor en los términos establecidos en el artículo 329 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito:

IV. El deudor podrá usar y disponer de la prenda que quede en su poder, conforme a lo que se pacte en el contrato, y

V. No excederá del cincuenta por ciento la parte de los créditos refaccionarios que se destine a cubrir los pasivos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 323 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. La Comisión Nacional Bancaria podrá autorizar, en casos excepcionales, que se exceda este límite.

ART. 67.—Las hipotecas constituidas en favor de instituciones de crédito sobre la unidad completa de una empresa industrial, agrícola, ganadera o de servicios, deberán comprender la concesión o autorización respectiva, en su caso: todos los elementos materiales, muebles o inmuebles afectos a la explotación, considerados en su unidad. Podrán comprender además, el dinero en caja de la explotación corriente y los créditos a favor de la empresa, originados por sus operaciones, sin perjuicio de la posibilidad de disponer de ellos y de sustituirlos en el movimiento normal de las operaciones, sin necesidad del consentimiento del acreedor, salvo pacto en contrario.

Las instituciones de crédito acreedoras de las hipotecas a que se refiere este artículo, permitirán la explotación de los bienes afectos a las mismas conforme al destino que les corresponda, y tratándose de bienes afectos a una concesión de servicio público, las alteraciones o modificaciones que sean necesarias para la mejor prestación del servicio público correspondiente. Sin embargo, las instituciones acreedoras podrán oponerse a la venta o enajenación de parte de los bienes y a la fusión con otras empresas, en caso de que se origine con ello un peligro para la seguridad de los créditos hipotecarios.

Las hipotecas a que se refiere este artículo deberán ser inscritas en el Registro Público de la Propiedad del lugar o lugares en que estén ubicados los bienes.

Será aplicable en lo pertinente a las hipotecas a que se refiere este artículo, lo dispuesto en el artículo 214 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

ART. 68.—Los contratos o las pólizas en los que, en su caso, se hagan constar los créditos que otorguen las instituciones de crédito, junto con los estados de cuenta certificados por el contador facultado por la institución de crédito acreedora, serán títulos ejecutivos, sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito.

El estado de cuenta certificado por el contador a que se refiere este artículo, hará fe, salvo prueba en contrario, en los juicios respectivos para la fijación de los saldos resultantes a cargo de los acreditados o de los mutuuarios, en todos los casos en que por establecerse así en el contrato:

I. El acreditado o el mutuatario pueda disponer de la suma acreditada o del importe de los préstamos en cantidades parciales o esté autorizado para efectuar reembolsos previos al vencimiento del plazo señalado en el contrato, y

II. Se pacte la celebración de operaciones o la prestación de servicios, mediante el uso de equipos y sistemas automatizados.

ART. 69.—La prenda sobre bienes y valores se constituirá en la forma prevista en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, bastando al efecto que se consigne en el documento de crédito respectivo con expresión de los datos necesarios para identificar los bienes dados en garantía.

En todo anticipo sobre títulos o valores, de prenda sobre ellos, sobre sus frutos y mercancías, las instituciones de crédito podrán efectuar la venta de los títulos, bienes o mercancías, en los casos que proceda de conformidad con la mencionada ley por medio de corredor o de dos comerciantes de la localidad, conservando en su poder la parte del precio que cubra las responsabilidades del deudor, que podrán aplicar en compensación de su crédito y guardando a disposición de aquél el sobrante que pueda existir.

Se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la prenda que se otorgue con motivo de préstamos concedidos por las instituciones de crédito para la adquisición de bienes de consumo duradero, la cual podrá constituirse entregando al acreedor la factura que acredite la propiedad sobre la cosa comprada, haciendo en ella la anotación respectiva. El bien quedará en poder del deudor con el carácter de depositario, que no podrá revocársele en tanto esté cumpliendo con los términos del contrato de préstamos.

ART. 70.—Cuando las instituciones de crédito reciban en prenda créditos en libros, bastará que se haga constar así, en los términos del artículo anterior, en el contrato correspondiente, que los créditos dados en prenda se hayan especificado en las notas o relaciones respectivas, y que esas relaciones hayan sido transcritas por la institución acreedora en un libro especial en asientos sucesivos, en orden cronológico, en el que expresará el día de la inscripción, a partir de la cual la prenda se entenderá constituida.

El deudor se considerará como mandatario del acreedor para el cobro de los créditos, y tendrá las obligaciones y responsabilidades civiles y penales que al mandatario correspondan.

ART. 71.—La apertura de crédito comercial documentario obliga a la persona por cuenta de quien se abre el crédito, a hacer provisión de fondos a la institución que asume el pago, con antelación bastante. El incumplimiento de esta obligación no perjudicará los derechos del beneficiario en caso de crédito irrevocable. El contrato de apertura de crédito será título ejecutivo para exigir el cumplimiento de dicha obligación.

Salvo pacto en contrario y en los términos de los usos internacionales a este respecto, ni la institución pagadora, ni sus corresponsales, asumirán riesgo por la calidad, cantidad o peso de las mercancías, por la exactitud, autenticidad o valor legal de los documentos, por retrasos de correo o telégrafo, por fuerza mayor, por incumplimiento por sus corresponsales de las instrucciones transmitidas, ni por aceptar embarques parciales o por mayor cantidad de la estipulada en la apertura de crédito.

ART. 72.—Cuando el crédito tenga garantía real, el acreedor podrá ejercitar sus acciones en juicio ejecutivo mercantil, ordinario, o el que en su caso corresponda, conservando la garantía real y su preferencia aun cuando los bienes gravados se señalen para la práctica de la ejecución.

ART. 73.—Las instituciones de banca múltiple requerirán del acuerdo de por lo menos cuatro consejeros de la serie "A" y tres de las series "B" y "C"

o de la propia serie "A", en su caso, de su consejo de administración, para celebrar operaciones en virtud de las cuales resulten o puedan resultar deudores de las mismas, las personas que se indican a continuación:

I. Las personas físicas y morales que detenten directa o indirectamente el control del uno por ciento o más de los títulos representativos del capital de la institución o de la sociedad controladora del grupo financiero al que en su caso pertenezca la propia institución;

II. Los miembros del consejo de administración de la institución, propietarios y suplentes;

III. Los cónyuges y las personas que tengan parentesco por consanguinidad o afinidad o civil hasta el segundo grado con las personas señaladas en las fracciones anteriores;

IV. Las personas distintas a los funcionarios o empleados que con su firma puedan obligar a la institución;

V. Las personas morales, así como los consejeros y funcionarios de éstas, en las que la institución detente directa o indirectamente el control del diez por ciento o más de los títulos representativos de su capital;

VI. Las personas morales en que los funcionarios o consejeros de las instituciones sean funcionarios o consejeros de aquéllas, y

VII. Las personas morales en las que cualquiera de las personas señaladas en las fracciones anteriores, así como la de la fracción VI del artículo 106 de esta ley, detenten directa o indirectamente el control del diez por ciento o más de los títulos representativos de su capital.

Las operaciones que deban ser sometidas a la aprobación del consejo de administración, se presentarán por conducto y con la opinión favorable del comité de crédito respectivo. De otorgarse ésta, la institución deberá presentar a la Comisión Nacional Bancaria copia certificada del acuerdo en el que conste la aprobación del consejo e informarle del otorgamiento y en su caso renovación, así como la forma de pago o extinción de estos créditos, en los términos que señale la propia Comisión.

Se exceptúan de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, los créditos que no excedan del mayor de los montos siguientes: el equivalente a diez mil veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal o el 0.2 por ciento del capital neto de la institución, tratándose de personas físicas; o de cincuenta mil veces dicho salario, o del uno por ciento del citado capital neto, en el caso de personas morales, como saldo total.

La suma total de los créditos referidos no podrá exceder del veinte por ciento del importe de la cartera de créditos de la institución.

La Comisión Nacional Bancaria, a solicitud de la institución, previo acuerdo de su consejo de administración, podrá establecer excepciones, cuando en virtud de las características del crédito, lo estime pertinente y no se contravengan las sanas prácticas bancarias.

#### ART. 74.—(Derogado).

ART. 75.—Las instituciones de banca múltiple podrán realizar inversiones en títulos representativos del capital de sociedades distintas a las señaladas en los artículos 88 y 89 de esta ley, conforme a las bases siguientes:

I. Hasta el cinco por ciento del capital pagado de la emisora;

II. Más del cinco y hasta el quince por ciento del capital pagado de la emisora, durante un plazo que no exceda de tres años, previo acuerdo de por lo menos cuatro consejeros de la serie "A" y tres de las series "B" y "C" o de la propia serie "A", en su caso, de su consejo de administración. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá ampliar el plazo a que se refiere esta fracción, considerando la naturaleza y situación de la empresa de que se trate, y

III. Por porcentajes y plazos mayores, cuando se trate de empresas que desarrollen proyectos nuevos de larga maduración o realicen actividades susceptibles de fomento, previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien la otorgará o negará discrecionalmente, oyendo la opinión del Banco de México. Dicha Secretaría fijará las condiciones y plazos de tenencia de las acciones, de acuerdo con la naturaleza y finalidades de las propias empresas. Cuando la institución mantenga el control de las empresas citadas y a su vez éstas realicen inversiones en otras, dichas empresas deberán sujetarse a lo dispuesto en esta fracción y computarán como si fueran realizadas por la institución, para efectos del límite a que se refiere el penúltimo párrafo de este artículo.

Las instituciones de banca múltiple sujetarán estas inversiones a las medidas que dicte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y las diversificarán de conformidad con las bases previstas en los artículos 49 y 51 de esta ley, debiendo en todo caso observar los límites que propicien la dispersión de riesgos, así como una sana revolvencia para apoyar a un mayor número de proyectos.

El importe total de las inversiones que cada institución realice en base a este artículo, no excederá del cinco por ciento de los recursos captados del público en el mercado nacional.

Las inversiones a que se refiere este artículo, que realicen las instituciones de crédito en cuyo capital participe el Gobierno Federal, no computarán para considerar a las emisoras como empresas de participación estatal, y por lo tanto éstas no estarán sujetas a las disposiciones aplicables a las entidades de la administración pública federal.

ART. 75.—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria, determinará mediante disposiciones de carácter general, las bases para la calificación de la cartera de créditos de las instituciones de crédito, la documentación e información que éstas recabarán para el otorgamiento, renovación y durante la vigencia de créditos de cualquier naturaleza, con o sin garantía real, los requisitos que dicha documentación habrá de reunir y la periodicidad con que deba obtenerse, así como la integración de las reservas preventivas, que por cada rango de calificación tengan que constituirse.

## CAPÍTULO IV

### *De los servicios*

ART. 77.—Las instituciones de crédito prestarán los servicios previstos en el artículo 46 de esta ley, de conformidad con las disposiciones legales y administrativas aplicables, y con apego a las sanas prácticas que propicien la seguridad de esas operaciones y procuren la adecuada atención a los usuarios de tales servicios.

ART. 78.—El servicio de cajas de seguridad obliga a la institución que lo presta, a responder de la integridad de las cajas y mediante el pago de la contraprestación correspondiente, mantener el libre acceso a ellas en los días y horas hábiles. El tomador de la caja es responsable por todos los gastos, daños y perjuicios que origine a la institución con motivo de su uso.

Las condiciones generales y el contrato que para la prestación de este servicio celebren las instituciones de crédito, deberán estipular con claridad las causas, formalidades y requisitos que se observarán para que la institución pueda proceder, ante notario público, a la apertura y desocupación de la caja, como lo relativo a la custodia de los bienes extraídos.



ART. 79.—En las operaciones de fideicomiso, mandato, comisión, administración o custodia, las instituciones abrirán contabilidades especiales por cada contrato, debiendo registrar en las mismas y en su propia contabilidad el dinero y demás bienes, valores o derechos que se les confíen, así como los incrementos o disminuciones, por los productos o gastos respectivos. Invariablemente deberán coincidir los saldos de las cuentas controladas de la contabilidad de la institución de crédito, con los de las contabilidades especiales.

En ningún caso estos bienes estarán afectos a otras responsabilidades que las derivadas del fideicomiso mismo, mandato, comisión o custodia, o las que contra ellos correspondan a terceros con la ley.

ART. 80.—En las operaciones a que se refiere la fracción XV del artículo 46 de esta ley, las instituciones desempeñarán su cometido y ejercerán sus facultades por medio de sus delegados fiduciarios.

La institución responderá civilmente por los daños y perjuicios que se causen por la falta de cumplimiento en las condiciones o términos señalados en el fideicomiso, mandato o comisión, o la ley.

En el acto constitutivo del fideicomiso o en sus reformas, se podrá prever la formación de un comité técnico, dar las reglas para su funcionamiento y fijar sus facultades. Cuando la institución de crédito obre ajustándose a los dictámenes o acuerdos de este comité, estará libre de toda responsabilidad.

ART. 81.—Las operaciones con valores que realicen las instituciones de crédito en cumplimiento de fideicomisos, mandatos, comisiones y contratos de administración, se realizarán en términos de las disposiciones de esta ley y de la Ley del Mercado de Valores, así como de conformidad con las reglas generales que, en su caso, emita el Banco de México oyendo la opinión de la Comisión Nacional de Valores, con vistas a procurar el desarrollo ordenado del mercado de valores.

ART. 82.—El personal que las instituciones de crédito utilicen directa o exclusivamente para la realización de fideicomisos, no formará parte del personal de la institución, sino que, según los casos se considerará al servicio del patrimonio dado en fideicomiso. Sin embargo, cualesquier derechos que asistan a esas personas conforme a la ley, los ejercerán contra la institución de crédito, la que, en su caso, para cumplir con las resoluciones que la autoridad competente dicte afectará, en la medida que sea necesaria, los bienes materia del fideicomiso.

ART. 83.—A falta de procedimiento convenido en forma expresa por las partes en el acto constitutivo de los fideicomisos que tengan por objeto garantizar el cumplimiento de obligaciones, se aplicará el procedimiento establecido en los dos primeros párrafos del artículo 341 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, a petición del fiduciario.

Si el deudor no se opone conforme a lo previsto en dicho artículo, el juez mandará que se dé cumplimiento a lo establecido en el acto constitutivo del fideicomiso o sus modificaciones.

ART. 84.—Cuando la institución de crédito, al ser requerida, no rinda las cuentas de su gestión dentro de un plazo de quince días hábiles, o cuando sea declarada por sentencia ejecutoriada, culpable de las pérdidas o menoscabo que sufran los bienes dados en fideicomiso o responsable de esas pérdidas o menoscabo por negligencia grave, procederá su remoción como fiduciaria.

Las acciones para pedir cuentas, para exigir la responsabilidad de las instituciones de crédito y para pedir la remoción, corresponderán al fideicomisario o a sus representantes legales, y a falta de éstos al ministerio público, sin per-

juicio de poder el fideicomitente reservarse en el acto constitutivo del fideicomiso o en las modificaciones del mismo, el derecho para ejercitar esta acción.

En caso de renuncia o remoción se estará a lo dispuesto en el párrafo final del artículo 350 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

ART. 85.—Cuando se trate de operaciones de fideicomiso que constituya el Gobierno Federal o que el mismo, para los efectos de este artículo declare de interés público a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no será aplicable el plazo que establece la fracción III del artículo 359 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

## TÍTULO CUARTO

### *De las disposiciones generales y de la contabilidad*

#### CAPÍTULO I

##### *De las disposiciones generales*

ART. 86.—Mientras los integrantes del Sistema Bancario Mexicano, no se encuentren en liquidación o en procedimiento de quiebra, se considerarán de acreditada solvencia y no estarán obligados a constituir depósitos o fianzas legales, ni aun tratándose de obtener la suspensión de los actos reclamados en los juicios de amparo o de garantizar el interés fiscal en los procedimientos respectivos.

ART. 87.—Las instituciones de banca múltiple deberán someter a la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sus programas anuales sobre el establecimiento, reubicación y clausura de sucursales, agencias y oficinas en el país.

Las instituciones de crédito requerirán autorización de la mencionada Secretaría, para el establecimiento, cambio de ubicación y clausura de cualquier clase de oficinas en el extranjero, así como para la cesión del activo o pasivo de sus sucursales.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá autorizar, que las sucursales de instituciones de crédito establecidas en el extranjero realicen operaciones que no estén previstas en las leyes mexicanas, para ajustarse a las condiciones del mercado en que operen, para lo cual tendrán que proporcionar a la mencionada Secretaría los antecedentes, procedimientos, disposiciones y formalidades inherentes a la práctica de cada tipo de operación.

La instalación y el uso de equipos y sistemas automatizados, que se destinen a la celebración y a la prestación especializada de servicios directos al público, se sujetarán a las reglas generales que dicte en su caso la citada Secretaría.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oirá la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria, para autorizar lo señalado en los párrafos segundo y tercero de este artículo, así como para dictar las reglas a que se refiere el párrafo anterior.

ART. 88.—Las instituciones de banca múltiple requerirán autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para invertir en títulos representativos del capital social de empresas que les presten servicios complementarios o auxiliares en su administración o en la realización de su objeto, así como de sociedades inmobiliarias que sean propietarias o administradoras de bienes destinados a sus oficinas.

Las sociedades a que se refiere el párrafo anterior, se sujetarán a las reglas generales que dicte la misma Secretaría y a la inspección y vigilancia de la

Comisión Nacional Bancaria, y en consecuencia deberán cubrir las cuotas de inspección y vigilancia en los términos que determine la propia Secretaría.

ART. 89.—Se requerirá autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que las instituciones de crédito inviertan, directa o indirectamente, en títulos representativos del capital social de entidades financieras del exterior.

Cuando alguna institución de crédito sea propietaria, directa o indirectamente, de acciones con derecho a voto de entidades financieras del exterior que representen por lo menos el cincuenta y uno por ciento del capital pagado, tenga el control de las asambleas generales de accionistas, esté en posibilidad de nombrar a la mayoría de los miembros del consejo de administración o sus equivalentes, o por cualquier otro medio controle a las mencionadas entidades, la institución de crédito correspondiente deberá proveer lo necesario para que la entidad financiera de que se trate, realice sus actividades sujetándose a la legislación extranjera que le sea aplicable y, en su caso, a las disposiciones que al efecto determinen las autoridades financieras mexicanas.

Las solicitudes de autorización de las inversiones a que se refiere el párrafo anterior, deberán acompañarse del documento que precise las políticas para resolver el probable conflicto de interés que en la realización de sus operaciones con el público pudieren presentarse.

Las instituciones de crédito y las filiales a que se refiere el tercer párrafo de este artículo en cuyo capital participen, podrán utilizar denominaciones iguales o semejantes, actuar de manera conjunta y ofrecer servicios complementarios.

Al ejercer las facultades que le confiere este artículo, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público oír la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria.

Las inversiones a que se refiere este artículo y el anterior, que realicen las instituciones de banca de desarrollo, así como de banca múltiple en cuyo capital participe el Gobierno Federal, no computarán para considerar a las emisoras como empresas de participación estatal, y por lo tanto éstas no estarán sujetas a las disposiciones aplicables a las entidades de la administración pública federal.

ART. 90.—Para acreditar la personalidad y facultades de los funcionarios de las instituciones de crédito, incluyendo a los delegados fiduciarios, bastará exhibir una certificación de su nombramiento, expedida por el secretario o prosecretario del consejo de administración o consejo directivo.

Los poderes que otorguen las instituciones de crédito no requerirán otras inscripciones que las relativas al acuerdo del consejo de administración o del consejo directivo, según corresponda, que haya autorizado su otorgamiento, a las facultades que en los estatutos sociales o en sus respectivas leyes orgánicas y reglamentos orgánicos se concedan al mismo consejo y a la comprobación del nombramiento de los consejeros.

Se entenderá que los poderes conferidos de acuerdo con lo dispuesto en los párrafos primero y segundo del artículo 2554 del Código Civil para el Distrito Federal, en materia común, y para toda la República en materia federal, comprenden la facultad de otorgar, suscribir, avalar y endosar títulos de crédito, aun cuando no se mencione expresamente dicha facultad.

Los nombramientos de los funcionarios bancarios deberán inscribirse en el Registro Público de Comercio, previa ratificación de firmas, ante fedatario público, del documento auténtico en que consiste el nombramiento respectivo.

Los nombramientos del secretario y prosecretario del consejo de administración o consejo directivo, deberán protocolizarse ante notario público y ser inscritos en el Registro Público de Comercio.

ART. 91.—Las instituciones de crédito responderán directa e ilimitadamente de los actos realizados por sus funcionarios y empleados en el cumplimiento de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales en que ellos incurran personalmente.

ART. 92.—Cuando alguna persona auxilie a clientes de instituciones de crédito en la realización de operaciones propias de estas últimas, en ningún momento podrá:

- I. Llevar a cabo tales operaciones por cuenta propia;
- II. Determinar los plazos o tasas de las operaciones en las que intervenga;
- III. Obtener diferenciales de precios o de tasas por las operaciones en las que intervenga, o
- IV. En general, llevar a cabo actividades que requieran de autorización por parte del Gobierno Federal para operar con el carácter de entidad financiera de cualquier tipo.

Las operaciones invariablemente deberán quedar documentadas a nombre del cliente respectivo.

ART. 93.—Las instituciones de crédito sólo podrán ceder o descontar su cartera con el Banco de México u otras instituciones de crédito o con los fideicomisos constituidos por el Gobierno Federal para el fomento económico. El Banco de México podrá autorizar excepciones a este artículo.

ART. 94.—La Comisión Nacional Bancaria podrá ordenar la suspensión de la publicidad que realicen las instituciones de crédito, cuando a su juicio ésta implique inexactitud, oscuridad, o competencia desleal entre las mismas, o que por cualquier otra circunstancia pueda inducir a error, respecto de sus operaciones y servicios.

ART. 95.—Las instituciones de crédito sólo podrán cerrar sus puertas y suspender sus operaciones en los días que autorice al efecto el reglamento que anualmente expida la Comisión Nacional Bancaria.

Los días autorizados en los citados términos se considerarán inhábiles para todos los efectos legales.

ART. 96.—Las instituciones de crédito deberán establecer medidas básicas de seguridad que incluyan la instalación y funcionamiento de los dispositivos, mecanismos y equipo indispensable, con objeto de contar con la debida protección en las oficinas bancarias para el público, sus trabajadores y su patrimonio.

Para el cumplimiento de lo establecido en el párrafo anterior, dichas instituciones deberán contar con una unidad especializada.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria, podrá dictar mediante reglas de carácter general, los lineamientos a que se sujetarán las medidas básicas de seguridad que establezcan las instituciones de crédito.

La Comisión Nacional Bancaria vigilará que las instituciones cumplan con las disposiciones aplicables en la materia.

ART. 97.—Las instituciones de crédito deberán presentar la información y documentación que en el ámbito de sus respectivas competencias, les soliciten la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Banco de México y la Comisión Nacional Bancaria, dentro de los plazos que las mismas establezcan.

Dichas instituciones proporcionarán a la citada Secretaría, en los términos y plazos que ésta determine, la información institucional y de sus empresas a

que se refieren los artículos 88 y 89 primer párrafo, de esta ley, respecto de sus programas operativos y financieros, los presupuestos de ingresos y gastos, e integración de indicadores y demás información financiera, que permita evaluar el comportamiento y desarrollo del Sistema Bancario Mexicano.

ART. 98.—Las operaciones de banca y crédito que realicen las instituciones de crédito y demás integrantes del Sistema Bancario Mexicano, así como los ingresos y utilidades que por los mismos conceptos obtengan, no podrán ser gravados en forma alguna por el Distrito Federal, los Estados o Municipios.

Las instituciones de crédito estarán obligadas a recabar los datos de su clientela, relativos a su identificación y domicilio, de conformidad con las disposiciones que al efecto dicte la Comisión Nacional Bancaria.

## CAPÍTULO II

### *De la contabilidad*

ART. 99.—Todo acto o contrato que signifique variación en el activo o en el pasivo de una institución de crédito o implique obligación directa o contingente, deberá ser registrada en la contabilidad el mismo día en que se efectúen. La contabilidad, los libros y documentos correspondientes y el plazo que deban ser conservados, se regirán por las disposiciones de carácter general que dicte la Comisión Nacional Bancaria.

ART. 99 A.—Las instituciones de crédito constituirán el fondo de reserva de capital separando anualmente por lo menos un diez por ciento de sus utilidades netas, hasta que dicho fondo alcance una suma igual al importe del capital pagado.

ART. 100.—Las instituciones de crédito podrán microfilmear todos aquellos libros, registros y documentos en general, que obren en su poder, relacionados con los actos de la propia institución, que mediante disposiciones de carácter general señale la Comisión Nacional Bancaria, de acuerdo a las bases técnicas que para la microfilmación, su manejo y conservación establezca la misma.

Los negativos originales de cámara obtenidos de acuerdo a lo señalado por el párrafo anterior, así como sus impresiones debidamente certificadas por el funcionario autorizado de la institución de crédito, tendrán en juicio el mismo valor probatorio que los libros, registros y documentos microfilmados.

ART. 101.—La Comisión Nacional Bancaria, mediante disposiciones de carácter general, señalará las bases a que se sujetará la aprobación de los estados financieros mensuales y del balance general anual por parte de los administradores de las instituciones de crédito; su publicación en periódicos de amplia circulación: así como el procedimiento a que se ajustará la revisión que de los mismos efectúe la propia Comisión.

La propia Comisión podrá ordenar correcciones que a su juicio fueren fundamentales y ameriten su publicación, quien podrá acordar que se publiquen con las modificaciones pertinentes y, en su caso esta publicación se hará dentro de los quince días siguientes al acuerdo.

El balance general anual deberá estar dictaminado por un auditor externo independiente, quien será designado directamente por el consejo de administración de la institución de que se trate.

Los mencionados auditores deberán suministrar a la Comisión Nacional Bancaria los informes y demás elementos de juicio en los que sustenten sus dictámenes y conclusiones. Si durante la práctica o como resultado de la auditoría encontraren irregularidades que afecten la estabilidad o solvencia de las cita-

das instituciones, los auditores estarán obligados a comunicar dicha situación a la aludida Comisión. La propia Comisión mediante disposiciones de carácter general, podrá establecer las características y requisitos que deberán cumplir los auditores externos, así como sus dictámenes.

ART. 102.—La Comisión Nacional Bancaria fijará las reglas para la estimación máxima de los activos de las instituciones de crédito y las reglas para la estimación mínima de sus obligaciones y responsabilidades.

Estas reglas se fundarán en los principios siguientes:

I. Se estimarán por su valor nominal los créditos y documentos mercantiles pendientes de vencimiento o que hayan sido renovados:

II. Los bienes o mercancías que tengan un mercado regular se estimarán por su cotización;

III. Los bonos, obligaciones y otros títulos de naturaleza análoga que estén al corriente en el pago de sus intereses y amortización, se estimarán al valor presente de los futuros beneficios del título, calculando dicho valor presente al tipo efectivo de interés que devengue el título según el precio en bolsa de valores o, a falta de ésta, en el mercado libre en el momento de su adquisición.

Cuando no estén al corriente en el pago de sus intereses y amortización, se estimarán conforme al precio de bolsa o de mercado:

IV. Los títulos representativos de capital de sociedades se valorarán de acuerdo con las reglas que dicte la Comisión Nacional Bancaria;

V. Los inmuebles urbanos se estimarán por el promedio de avalúos que practiquen los peritos de las instituciones que apruebe la Comisión Nacional Bancaria, y

VI. Los bienes que no reúnan las características señaladas en las fracciones anteriores, se estimarán por su valor de adquisición con las deducciones correspondientes al demérito por uso o explotación, en su caso.

Cuando al aplicar las reglas de valoración fijadas por la Comisión Nacional Bancaria resulte una estimación más elevada de los elementos de activo que el valor original de los títulos, efectos, bienes o inversiones, la diferencia no podrá ser aplicada a cuenta de resultados, hasta en tanto no se realice efectivamente el beneficio como consecuencia del cobro, venta, realización o liquidación de los títulos, efectos, bienes o inversiones respectivas, a menos que la Comisión Nacional Bancaria, vista la estabilidad continuada de los precios y cotizaciones y la importancia relativa de las reservas constituidas de este modo, autorice el ajuste de tales fondos con abono a las cuentas de resultados.

Sin perjuicio de las normas establecidas en este artículo, la Comisión Nacional Bancaria podrá proponer a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que se autorice, por disposiciones de carácter general a las instituciones de crédito, para que en caso necesario, por baja extraordinaria, mantengan ciertos valores de su activo a la estimación que resulte de sus precios de adquisición, dándoles un plazo que no podrá exceder de cinco años para que regularicen sus valuaciones, y sometiéndose durante este período a las limitaciones respecto a la distribución de utilidades que estime adecuado acordar la propia Comisión.

## TÍTULO QUINTO

### *De las prohibiciones, sanciones administrativas y delitos*

#### CAPÍTULO I

##### *De las prohibiciones*

ART. 103.—Ninguna persona física o moral, podrá captar directa o indirectamente recursos del público en el territorio nacional, mediante actos caudantes

de pasivo directo o contingente, obligándose a cubrir el principal y, en su caso, los accesorios financieros de los recursos captados.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior a:

I. Las instituciones de crédito reguladas en la presente ley, así como a los demás intermediarios financieros debidamente autorizados conforme a los ordenamientos legales aplicables;

II. Los emisores de instrumentos inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, respecto de los recursos provenientes de la colocación de dichos instrumentos, siempre y cuando estos recursos no se utilicen en el otorgamiento de créditos de cualquier naturaleza;

III. (Derogada).

IV. Las personas morales autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que capten recursos provenientes de la colocación de instrumentos inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, y otorguen créditos para determinada actividad o sector.

Las personas morales a que se refiere la fracción IV de este artículo, contarán en todo momento con participación mexicana mayoritaria en su capital social, debiendo sujetarse en cada caso a las reglas que al efecto expida la propia Secretaría y a las disposiciones que respecto de sus operaciones emita el Banco de México, así como a la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional Bancaria.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión del Banco de México, podrá establecer criterios de aplicación general conforme a los cuales se precise, para efectos de este artículo, si hay o no captación de recursos del público.

ART. 104.—Cuando la Comisión Nacional Bancaria presuma que una persona física o moral está realizando operaciones en contravención a lo dispuesto por los artículos 2º o 103 de esta ley, o actúa como fiduciario sin estar autorizado para ello en ley, podrá nombrar un inspector y los auxiliares necesarios para que revisen la contabilidad y demás documentación de la negociación, empresa o establecimiento de la persona física o moral, a fin de verificar si efectivamente está realizando las operaciones mencionadas, en cuyo caso, la Comisión Nacional Bancaria podrá ordenar la suspensión inmediata de operaciones o proceder a la clausura de la negociación, empresa o establecimiento de la persona física o moral de que se trate.

El procedimiento de inspección, suspensión de operaciones y clausura a que se refiere el párrafo anterior es de interés público. Será aplicable en lo conducente lo dispuesto en el capítulo II del título séptimo de esta ley.

ART. 105.—Las palabras banco, crédito, ahorro, fiduciario u otras que expresen ideas semejantes en cualquier idioma, por las que pueda inferirse el ejercicio de la banca y del crédito, no podrán ser usadas en el nombre de personas morales y establecimientos distintos de las instituciones de crédito.

Se exceptúan de la aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior, a los integrantes del Sistema Bancario Mexicano; a los bancos y entidades financieras del exterior, así como a las sociedades señaladas en los artículos 7º, 88 y 89 de esta ley; a las que prevea la Ley Reglamentaria de la Fracción XIII bis del Apartado "B" del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las asociaciones de instituciones de crédito y otras personas que sean autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ART. 106.—A las instituciones de crédito les estará prohibido:

I. Dar en garantía sus propiedades;

II. Dar en prenda los títulos o valores de su cartera, salvo que se trate de operaciones con el Banco de México, con las instituciones de banca de d

rollo, con el Fondo Bancario de Protección al Ahorro y los fideicomisos públicos constituidos por el Gobierno Federal para el fomento económico;

III. Dar en garantía títulos de crédito que emitan, acepten o conserven en tesorería;

IV. Operar sobre los títulos representativos de su capital, salvo lo dispuesto por el último párrafo de los artículos 19 y 38, así como el 122 de esta ley;

V. Celebrar operaciones y otorgar servicios con su clientela en los que se pacten condiciones y términos que se aparten de manera significativa de las condiciones de mercado prevaliente en el momento de su otorgamiento, de las políticas generales de la institución, y de las sanas prácticas y usos bancarios;

VI. Celebrar operaciones en virtud de las cuales resulten o puedan resultar deudores de la institución sus funcionarios y empleados, salvo que corresponda a prestaciones de carácter laboral otorgadas de manera general; los comisarios propietarios o suplentes; los auditores externos de la institución; o los ascendientes o descendientes en primer grado o cónyuges de las personas anteriormente señaladas. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá autorizar excepciones a lo dispuesto en esta fracción, mediante reglas de carácter general;

VII. Aceptar o pagar documentos o certificar cheques en descubierto, salvo en los casos de apertura de crédito;

VIII. Contraer responsabilidades u obligaciones por cuenta de terceros, distintas de las previstas en la fracción VIII del artículo 46 de esta ley y con la salvedad a que se contrae la siguiente fracción;

IX. Otorgar fianzas o cauciones, salvo cuando no puedan ser atendidas por las instituciones de fianzas, en virtud de su cuantía y previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Las garantías a que se refiere esta fracción habrán de ser por cantidad determinada y exigirán contragarantía en efectivo o en valores de los que puedan adquirir las instituciones de crédito conforme a esta ley;

X. Garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los documentos domiciliados, al ceder su domicilio para pagos o notificaciones. Esta disposición deberá hacerse constar en el texto de los documentos en los cuales se exprese el domicilio convencional;

XI. Comerciar con mercancías de cualquier clase, excepto las operaciones con oro, plata y divisas que puedan realizar en los términos de la presente ley y de la Ley Orgánica del Banco de México;

XII. Participar en sociedades que no sean de responsabilidad limitada y explotar por su cuenta establecimientos mercantiles o industriales o fincas rústicas, sin perjuicio de la facultad de poseer bonos, obligaciones, acciones u otros títulos de dichas empresas conforme a lo previsto en esta ley. La Comisión Nacional Bancaria, podrá autorizar que continúen su explotación, cuando las reciban en pago de créditos o para aseguramiento de los ya concertados, sin exceder los plazos a que se refiere la fracción siguiente;

XIII. Adquirir con recursos provenientes de sus pasivos, títulos, valores, o bienes de los señalados en las fracciones I y III del artículo 55 de esta ley. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, podrá autorizar excepciones, mediante reglas de carácter general.

Cuando una institución de crédito reciba en pago de adeudos o por adjudicación en remate dentro de juicios relacionados con créditos a su favor, títulos o valores, que no deba conservar en su activo, así como bienes o derechos de los señalados en esta fracción, deberá computar su valor estimado en las inversiones con cargo al capital pagado y reservas de capital, y venderlos en el plazo de un año a partir de su adquisición, cuando se trate de títulos o de bienes muebles; de dos años cuando se trate de inmuebles urbanos; y, de tres años



cuando se trate de establecimientos mercantiles o industriales o de inmuebles rústicos. Estos plazos podrán ser renovados por la Comisión Nacional Bancaria;

XIV. Mantener cuentas de cheques a aquellas personas que en el curso de dos meses hayan librado tres o más de dichos documentos, que presentados en tiempo no hubieren sido pagados por falta de fondos disponibles y suficientes, a no ser que esta falta de fondos se deba a causa no imputable al librador.

Quando alguna persona incurra en la situación anterior, las instituciones darán a conocer a la Comisión Nacional Bancaria el nombre de la misma, para el efecto de que tal organismo lo dé a conocer a todas las instituciones de crédito del país, las que en un periodo de un año no podrán abrirle cuenta. El interesado podrá acudir ante la citada Comisión a manifestar lo que a su derecho corresponda;

XV. Pagar anticipadamente, en todo o en parte, obligaciones a su cargo derivadas de depósitos bancarios de dinero, préstamos o créditos, bonos, obligaciones subordinadas o reportos;

XVI. Adquirir títulos o valores emitidos o aceptados por ellas o por otras instituciones de crédito; así como readquirir otros títulos, valores o créditos a cargo de terceros que hubieren cedido, salvo el caso de las operaciones de reporto y de las previstas en el artículo 93 de esta ley;

XVII. Otorgar créditos o préstamos con garantía de:

a) Los pasivos a que se refieren las fracciones I, incisos b), c) y d) y II a IV del artículo 46 de esta ley, a su cargo o de cualquier institución de crédito, y

b) Derechos sobre fideicomisos, mandatos o comisiones que, a su vez, tengan por objeto los pasivos mencionados en el inciso anterior;

XVIII. Celebrar operaciones bancarias activas o pasivas, por un plazo mayor de veinte años, sea cual fuere la forma de documentar las mismas, y

XIX. En la realización de las operaciones a que se refiere la fracción XV del artículo 46 de esta ley:

a) Celebrar operaciones con la propia institución en el cumplimiento de fideicomisos, mandatos o comisiones. El Banco de México podrá autorizar, mediante disposiciones de carácter general, la realización de determinadas operaciones cuando no impliquen un conflicto de intereses;

b) Responder a los fideicomitentes, mandantes o comitentes, del incumplimiento de los deudores, por los créditos que se otorguen o de los emisores, por los valores que se adquieran, salvo que sea por su culpa, según lo dispuesto en la parte final del artículo 356 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, o garantizar la percepción de rendimientos por los fondos cuya inversión se les encomiende.

Si al término del fideicomiso, mandato o comisión constituidos para el otorgamiento de créditos, éstos no hubieren sido liquidados por los deudores, la institución deberá transferirlos al fideicomitente o fideicomisario, según el caso, o al mandante o comitente, absteniéndose de cubrir su importe.

Cualquier pacto contrario a lo dispuesto en los dos párrafos anteriores, no producirá efecto legal alguno.

En los contratos de fideicomiso, mandato o comisión se insertarán en forma notoria los párrafos anteriores de este inciso y una declaración de la fiduciaria en el sentido de que hizo saber inequívocamente su contenido a las personas de quienes haya recibido bienes para su inversión;

c) Utilizar fondos o valores de los fideicomisos, mandatos o comisiones destinados al otorgamiento de créditos, en que la fiduciaria tenga la facultad discrecional, en el otorgamiento de los mismos para realizar operaciones en virtud de los cuales resulten o puedan resultar deudores sus delegados fiduciarios; los

miembros del consejo de administración o consejo directivo, según corresponda, tanto propietarios como suplentes, estén o no en funciones; los empleados y funcionarios de la institución; los comisarios propietarios o suplentes, estén o no en funciones; los auditores externos de la institución; los miembros del comité técnico del fideicomiso respectivo; los ascendientes o descendientes en primer grado o cónyuges de las personas citadas, las sociedades en cuyas asambleas tengan mayoría dichas personas o las mismas instituciones, asimismo aquellas personas que el Banco de México determine mediante disposiciones de carácter general, y

d) Administrar fincas rústicas, a menos que hayan recibido la administración para distribuir el patrimonio entre herederos, legatarios, asociados o acreedores, o para pagar una obligación o para garantizar su cumplimiento con el valor de la misma finca o de sus productos, y sin que en estos casos la administración exceda del plazo de dos años.

El Banco de México podrá autorizar, mediante reglas generales, excepciones a lo dispuesto en las fracciones XV a XVIII de este artículo, con vistas a facilitar la captación de recursos por las instituciones o regular la celebración de operaciones, en los términos más adecuados a la situación del mercado o del sistema bancario.

## CAPÍTULO II

### *De las sanciones administrativas*

ART. 107.—El uso de las palabras a que se refiere el artículo 105 de esta ley, en el nombre de personas morales y establecimientos distintos a los autorizados para ello conforme al mismo precepto, se castigará por la Comisión Nacional Bancaria con multa por cantidad que no será menor de cien veces ni mayor de cinco mil veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y la negociación respectiva será clausurada administrativamente por esa Comisión hasta que su nombre sea cambiado.

ART. 108.—El incumplimiento o la violación de la presente ley, de la Ley Orgánica del Banco de México y de las disposiciones que emanen de ellas, por las instituciones de crédito o las personas a que se refieren los artículos 7°, 88, 89, 92 y 103, fracción IV de esta ley, serán sancionados con multa que impondrá administrativamente la Comisión Nacional Bancaria, hasta del cinco por ciento del capital pagado y reservas de capital de la institución o sociedad de que se trate o hasta cien mil veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, debiendo notificarse al consejo de administración o consejo directivo correspondiente.

Las instituciones de crédito que incumplan las obligaciones que les impongan las leyes y demás disposiciones aplicables en relación con los sistemas de ahorro para el retiro, serán sancionadas conforme a lo previsto en el párrafo anterior.<sup>1</sup>

En la imposición de estas sanciones, la Comisión Nacional Bancaria tomará en cuenta las medidas correctivas que aplique el Banco de México.

<sup>1</sup> Debe tomarse en cuenta lo establecido en el artículo Cuatro Transitorio del decreto que reformó esta ley, publicado con fecha 23 de julio de 1993 y que, a la letra dice:

"CUARTO. El porcentaje y el monto máximos previstos para las multas que aplique la Comisión Nacional Bancaria en términos del artículo 108 de la Ley de Instituciones de Crédito, que por virtud de este decreto se reforma, continuarán siendo aplicables tratándose de incumplimientos o violaciones cometidos con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto."

**ART. 109.**—La infracción o cualquiera de las disposiciones de esta ley, que no tengan sanción especialmente señalada, se castigará con multa equivalente de cien a cincuenta mil veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, que impondrá administrativamente la Comisión Nacional Bancaria.

**ART. 110.**—Para la imposición de las sanciones previstas en este capítulo, la Comisión Nacional Bancaria deberá oír previamente al interesado y tomar en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del infractor y la conveniencia de evitar prácticas tendientes a contravenir las disposiciones de esta ley.

Tratándose de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la sanción prevista.

Las sanciones serán impuestas por la Junta de Gobierno de la Comisión quien podrá delegar esa facultad en razón de la naturaleza de la infracción o del monto de la multa, al Presidente o a los demás servidores públicos de la propia Comisión.

En contra de las sanciones que imponga la Comisión Nacional Bancaria procederá el recurso de revocación ante la misma, el cual deberá interponerse por escrito dentro de los quince días hábiles siguientes al de su notificación. El recurso previsto en este párrafo es de agotamiento obligatorio antes de acudir a otras instancias.

El recurso señalado en el párrafo anterior deberá interponerse ante el Presidente de la Comisión cuando se trate de sanciones impuestas por los demás servidores públicos de ese órgano desconcentrado, y ante la Junta de Gobierno del mismo, cuando la sanción haya sido impuesta por el Presidente o por la propia Junta.

En el escrito en que la parte afectada interponga el recurso deberán expresarse el acto impugnado y los agravios que el mismo cause, y se acompañarán u ofrecerán, según corresponda, las pruebas que al efecto se juzgue convenientes.

Cuando no se señale el acto impugnado o no se expresen agravios, la autoridad competente deseará por improcedente el recurso interpuesto. Si se omitieron las pruebas se tendrán por no ofrecidas.

La resolución del recurso de revocación podrá desecharlo por improcedente, o bien confirmar, mandar reponer por uno nuevo que lo sustituya o revocar, el acto impugnado, y deberá ser emitida en un plazo no superior a los cuarenta y cinco días hábiles posteriores a aquél en que se interpuso el recurso, cuando deba ser resuelto por el Presidente de la Comisión, ni de sesenta días hábiles cuando se trate de recursos competencia de la Junta de Gobierno.

Las multas impuestas por la Comisión Nacional Bancaria a las instituciones de crédito se harán efectivas cargando su importe en la cuenta que lleva el Banco de México a dichas instituciones. Corresponderá a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público hacer efectivas las multas a personas distintas a las instituciones de crédito.

El Banco de México realizará los cargos respectivos en la fecha en que la Comisión Nacional Bancaria se lo solicite por tratarse de multas contra las cuales no proceda ya medio de defensa alguno. Para tales efectos, la institución de crédito afectada dará aviso por escrito a la Comisión simultáneamente al ejercicio de cualquier medio de defensa ante la autoridad competente.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Debe tomarse en cuenta lo establecido en el artículo Tercero Transitorio del decreto que reformó esta ley, publicado con fecha 23 de julio de 1951 y que, a la letra dice:

“TERCERO. Los recursos a que se refiere el artículo 10 de la Ley de Instituciones de Crédito, que se hayan interpuesto ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto, se continuarán tramitando en los mismos términos por dicha Secretaría, hasta su conclusión.”

## CAPÍTULO III

*De los delitos*

ART. 111.—Serán sancionados con prisión de dos a diez años y con multa de quinientas a cincuenta mil veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, quienes practiquen operaciones en contravención a lo dispuesto por los artículos 2º o 103 de esta ley.

ART. 112.—Serán sancionados con prisión de tres meses a tres años y multa de treinta a quinientas veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, cuando el monto de la operación o quebranto según corresponda, no exceda del equivalente a quinientas veces el referido salario; cuando exceda dicho monto, serán sancionados con prisión de dos a diez años y multa de quinientas a cincuenta mil veces el salario mínimo señalado:

I. Las personas que con el propósito de obtener un crédito, proporcionen a una institución de crédito, datos falsos sobre el monto de activos o pasivos de una entidad o persona física o moral, si como consecuencia de ello resulta quebranto patrimonial para la institución;

II. Los empleados y funcionarios de una institución de crédito que, conociendo la falsedad sobre el monto de los activos o pasivos, concedan el crédito a que se refiere la fracción anterior, produciéndose los resultados que se indican en la misma;

III. Las personas que para obtener créditos de una institución de crédito presenten avalúos que no correspondan a la realidad, resultando como consecuencia de ello quebranto patrimonial para la institución;

IV. Los empleados y funcionarios de la institución que, conociendo los vicios que señala la fracción anterior, concedan el crédito, si el monto de la alteración hubiere sido determinante para concederlo y se produce quebranto patrimonial para la institución;

V. Los empleados y funcionarios de la institución de crédito que autoricen operaciones, a sabiendas de que éstas resultarán en quebrantos al patrimonio de la institución en la que presten sus servicios;

Se considerarán comprendidos dentro de lo dispuesto en el párrafo anterior y, consecuentemente, sujetos a iguales sanciones, los empleados y funcionarios de instituciones:

a) Que otorguen créditos a sociedades constituidas con el propósito de obtener financiamientos de instituciones de crédito, a sabiendas de que las mismas no han integrado el capital que registren las actas constitutivas correspondientes;

b) Que para liberar a un deudor, otorguen créditos a una o varias personas físicas o morales, que se encuentren en estado de insolvencia, sustituyendo en los registros de la institución respectiva unos activos por otros;

c) Que otorguen créditos a personas físicas o morales cuyo estado de insolvencia les sea conocido, si resulta previsible al realizar la operación que carecen de capacidad económica para pagar o responder por el importe de las sumas acreditadas, produciendo quebranto patrimonial a la institución;

d) Que renueven créditos vencidos parcial o totalmente a las personas físicas o morales a que se refiere el inciso c) anterior;

e) Que a sabiendas, permitan a un deudor desviar el importe del crédito en beneficio propio o de terceros, y como consecuencia de ello, resulte quebranto patrimonial a la institución;

VI. Los deudores que no destinen el importe del crédito a los fines pactados, y como consecuencia de ello resulte quebranto patrimonial a la institución, y

VII. Los acreditados que desvíen un crédito concedido por alguna institución a fines distintos para los que se otorgó si dicha finalidad fue determinante para el otorgamiento del crédito en condiciones preferenciales.

ART. 113.—Serán sancionados con prisión de dos a diez años y multa de quinientas a cincuenta mil veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, a los empleados y funcionarios de las instituciones de crédito:

I. Que dolosamente omitan registrar en los términos del artículo 99 de esta ley, las operaciones efectuadas por la institución de que se trate, o que mediante maniobras alteren los registros para ocultar la verdadera naturaleza de las operaciones realizadas, afectando la composición de activos, pasivos, cuentas contingentes o resultados, y

II. Que a sabiendas, presenten a la Comisión Nacional Bancaria datos falsos sobre la solvencia del deudor o sobre el valor de las garantías que protegen los créditos, imposibilitándola a adoptar las medidas necesarias para que se realicen los ajustes correspondientes en los registros de la institución respectiva.

ART. 114.—Los empleados y funcionarios de las instituciones de crédito que, con independencia de los cargos e intereses fijados por la institución, por sí o por interpósita persona, reciban indebidamente de los clientes algún beneficio como condición determinante para celebrar cualquier operación, serán sancionados con prisión de tres meses a tres años y con multa de treinta a quinientas veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, cuando el monto del beneficio no exceda de quinientas veces el referido salario, en el momento de cometerse el delito; cuando exceda de dicho monto serán sancionados con prisión de dos a diez años y multa de quinientas a cincuenta mil veces el salario mínimo señalado.

ART. 115.—En los casos previstos en los artículos 111 al 114 de esta ley, se procederá a petición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien escuchará la opinión de la Comisión Nacional Bancaria.

Tratándose de los delitos a que se refieren los artículos 112 y 114 también se podrá proceder a petición de la institución de crédito de que se trate.

Lo dispuesto en los artículos citados en este capítulo, no excluye la imposición de las sanciones que conforme a otras leyes fueren aplicables, por la comisión de otro u otros delitos.

ART. 116.—Para la imposición de las sanciones y multas previstas en el presente capítulo y en el II de este Título, respectivamente, se considerará el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, en el momento de cometerse la infracción o delito de que se trate.

## TITULO SEXTO

### *De la protección de los intereses del público*

ART. 117.—Las instituciones de crédito en ningún caso podrán dar noticias o información de los depósitos, servicios o cualquier tipo de operaciones, sino al depositante, deudor, titular o beneficiario que corresponda, a sus representantes legales o a quienes tenga otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio, salvo cuando las pidieren, la autoridad judicial en virtud de providencia dictada en juicio en el que el titular sea parte o acusado y las autoridades hacendarias federales, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria, para fines fiscales. Los empleados y funcionarios de las instituciones de crédito serán responsables, en los términos de las disposiciones aplicables, por violación del secreto que se establece y las instituciones estarán

obligadas en caso de revelación del secreto, a reparar los daños y perjuicios que se causen.

Lo anterior, en forma alguna afecta la obligación que tienen las instituciones de crédito de proporcionar a la Comisión Nacional Bancaria, toda clase de información y documentos que, en ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia, les solicite en relación con las operaciones que celebren y los servicios que presten.

ART. 118.—Con la salvedad de toda clase de información que sea solicitada por la Comisión Nacional Bancaria, la violación del secreto propio de las operaciones a que se refiere la fracción XV del artículo 46 de esta ley, incluso ante las autoridades o tribunales en juicios o reclamaciones que no sean aquellos entablados por el fideicomitente o fideicomisario, comitente o mandante, contra la institución o viceversa, constituirá a ésta en responsabilidad civil por los daños y perjuicios ocasionados, sin perjuicio de las responsabilidades penales procedentes.

ART. 119.—Los usuarios del servicio de banca y crédito podrán, a su elección, presentar sus reclamaciones ante la Comisión Nacional Bancaria, o hacer valer sus derechos ante los tribunales competentes de la Federación o del orden común. Las instituciones de crédito estarán obligadas, en su caso, a someterse al procedimiento de conciliación a que se refiere el artículo siguiente.

En el caso en que las reclamaciones se presenten ante la Comisión Nacional Bancaria, ésta conciliará y, en su caso, resolverá las diferencias que se susciten entre las instituciones de crédito y los usuarios del servicio de banca y crédito, derivadas de la realización de operaciones y de la prestación de servicios bancarios. Tratándose de diferencias que surjan respecto al cumplimiento de fideicomisos, sólo conocerá de las reclamaciones que presenten los fideicomitentes o fideicomisarios en contra de los fiduciarios.

La sola presentación de la reclamación que se prevé en este artículo, interrumpe la prescripción.

ART. 120.—Las reclamaciones a que se refiere el artículo anterior, se ajustarán a las bases siguientes:

I. Se presentarán por escrito ante la Comisión Nacional Bancaria, o en su delegación regional correspondiente; en las mismas se correrá traslado a la institución de que se trate, requiriéndole un informe detallado, mismo que deberá presentar por conducto de un representante en la fecha que dicha Comisión señale, de manera perentoria, para la realización de una junta de avenencia para la cual se citará a las partes y que sólo podrá diferirse por una vez;

II. En la junta a que se refiere la fracción anterior, se exhortará a las partes a conciliar sus intereses y si ello no fuera posible la Comisión las invitará a que de común acuerdo la designen árbitro, sea en amigable composición o en juicio arbitral de estricto derecho, a elección de las mismas. El compromiso correspondiente se hará constar en el acta que al efecto se levante;

III. Las delegaciones regionales podrán tramitar la etapa conciliatoria y, en su caso, el procedimiento arbitral escogido;

IV. En la amigable composición se fijarán las cuestiones que deberán ser objeto del arbitraje y la Comisión tendrá libertad de resolver en conciencia y a buena fe guardada, sin sujeción a las reglas legales, pero observando las formalidades esenciales del procedimiento.

La Comisión tendrá la facultad de allegarse todos los elementos que juzgue necesarios para resolver las cuestiones que se le hayan sometido en arbitraje. No habrá términos ni incidentes y la resolución correspondiente sólo admitirá aclaración de la misma;

V. En el juicio arbitral de estricto derecho las partes formularán compromiso, en el que fijarán igualmente las reglas del procedimiento que convencionalmente establezcan, aplicándose supletoriamente el Código de Comercio, con excepción de los artículos 1217, 1235 y 1296.

Las resoluciones en el juicio arbitral de estricto derecho, dictadas en el curso del procedimiento, admitirán como único recurso el de revocación y el laudo dictado sólo podrá ser impugnado en juicio de amparo;

VI. El incumplimiento o desacato por parte de las instituciones de crédito a los acuerdos o resoluciones dictadas por la Comisión Nacional Bancaria en el curso de los procedimientos establecidos en el presente artículo, serán castigados con multa administrativa que imponga la propia Comisión, por cantidad equivalente de cien a un mil veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal;

VII. El laudo que en amigable composición o en juicio arbitral de estricto derecho condene a una institución, le otorgará para su cumplimiento un plazo de quince días hábiles a partir de la notificación; si no lo efectuare, sin perjuicio de lo señalado en la fracción siguiente, la Comisión Nacional Bancaria, impondrá a la institución una multa hasta de tres veces el importe de lo condenado, si éste fuera cuantificable o hasta cinco mil veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, si no lo fuere;

VIII. Cuando se faltare al cumplimiento voluntario de lo convenido en la conciliación o al laudo en la amigable composición o en el juicio arbitral de estricto derecho, la parte afectada deberá acudir a los tribunales competentes, para efectos de ejecución de una u otra resolución, y

IX. Las notificaciones en el juicio arbitral de estricto derecho se harán a las partes por cédula fijada en los estrados de la Comisión Nacional Bancaria o de la delegación regional correspondiente, excepción hecha del traslado de la reclamación, de la demanda, de la citación a la junta conciliatoria y del laudo, que tendrán que hacerse personalmente o por correo certificado, con acuse de recibo. Las notificaciones surtirán efecto al día siguiente al en que se efectúen.

ART. 121.—Con el fin de que no se afecten los intereses de público en cuanto a la disponibilidad de efectivo y valores exigibles a las instituciones, en los casos de emplazamiento a huelga, antes de la suspensión de las labores, y en términos de la Ley Federal del Trabajo, la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje en ejercicio de sus facultades, oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria, cuidará que para el fin mencionado, durante la huelga permanezca abierto el número indispensable de oficinas y continúen laborando los trabajadores, que atendiendo a sus funciones, sean estrictamente necesarios.

ART. 122.—Las instituciones de banca múltiple deberán participar en el mecanismo preventivo y de protección del ahorro, cuya organización y funcionamiento se sujetará a lo siguiente:

I. El Banco de México administrará un fideicomiso que se denominará Fondo Bancario de Protección al Ahorro, cuya finalidad será la realización de operaciones preventivas tendientes a evitar problemas financieros que pudieren presentar las instituciones de banca múltiple, así como procurar el cumplimiento de obligaciones a cargo de dichas instituciones, objeto de protección expresa del Fondo.

La constitución del fideicomiso por el Gobierno Federal no le dará el carácter de entidad de la administración pública federal, y por lo tanto, no estará sujeto a las disposiciones aplicables a dichas entidades;

II. Para que las instituciones de banca múltiple puedan recibir apoyos preventivos, deberá garantizarse el pago puntual y oportuno del apoyo, con acciones representativas del capital social de la propia institución, con valores gubernamentales.

mentales o cualquier otro bien, que a juicio del fiduciario satisfaga la garantía requerida.

Cuando esta garantía recaiga en acciones representativas del capital social de la institución apoyada, los accionistas primeramente deberán afectar títulos representativos de la serie "A" hasta por el importe de la garantía requerida y, en caso de que tales títulos no cubran el total de dicho importe, también deberán de afectar los títulos correspondientes a las demás series. Dichas acciones garantizarán el pago del apoyo en la proporción a prorrata que corresponda conforme al valor de cada una de ellas.

Para los efectos de la garantía antes citada, las acciones se considerarán por el equivalente al setenta y cinco por ciento de su valor en libros, según el último estado financiero aprobado por el consejo de administración de la institución y revisado por la Comisión Nacional Bancaria.

En caso de que no se otorgue garantía suficiente, el director general de la institución de que se trate, o quien ejerza sus funciones, deberá otorgar en garantía tales acciones, en términos de lo dispuesto en los párrafos anteriores. Al efecto, la institución para el depósito de valores que se encuentren las referidas acciones, a petición por escrito del director general de la institución de banca múltiple, o de quien ejerza sus funciones, las traspasará y mantendrá en garantía en términos de lo antes señalado a favor del propio Fondo, comunicándolo así a los titulares de las mismas.

En el evento de que el director general, o quien ejerza sus funciones, no otorgue la garantía antes señalada, la institución para el depósito de valores respectiva deberá afectar en garantía dichas acciones en términos de lo dispuesto en los párrafos anteriores, bastando al efecto solicitud por escrito por parte del Fondo.

En los estatutos y en los títulos representativos del capital de las instituciones de banca múltiple, deberá preverse expresamente el consentimiento de todos y cada uno de los accionistas al procedimiento contenido en los dos párrafos anteriores;

III. Las instituciones de banca múltiple estarán obligadas a cubrir al Fondo el importe de las aportaciones ordinarias y extraordinarias que determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a propuesta del Banco de México.

Las aportaciones ordinarias y extraordinarias de cada institución correspondientes a un año natural, no excederán respectivamente del cinco al millar y del siete al millar del importe al que asciendan las obligaciones objeto de protección expresa del Fondo;

IV. En el contrato constitutivo del Fondo deberá preverse la existencia de un comité técnico que estará integrado por representantes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria.

El comité técnico determinará los términos y condiciones de los apoyos que se otorguen con cargo al Fondo; los depósitos, créditos y demás obligaciones, así como el importe de éstos objeto de protección expresa, la periodicidad con la que habrán de cubrirse las aportaciones ordinarias, así como, las demás facultades que se precisan en el contrato constitutivo del Fondo.

El fiduciario publicará anualmente en el mes de diciembre, en el *Diario Oficial* de la Federación, el importe máximo de las obligaciones que será objeto de protección expresa del Fondo durante el año inmediato siguiente;

V. Las instituciones de banca múltiple estarán obligadas a proporcionar al Fondo la información que éste les solicite, para cumplir con sus fines, así como a poner en conocimiento del mismo, con toda oportunidad, cualquier problema que confronten y que, a su juicio, pueda dar lugar a apoyos del Fondo. Asi-



mismo, las instituciones de banca múltiple estarán obligadas a recibir los apoyos que a propuesta del comité técnico la Secretaría de Hacienda y Crédito Público estime necesarios y a cumplir con los programas o medidas correctivos que el Fondo les apruebe;

VI. Las sociedades que, con posterioridad a la fecha de constitución del Fondo, obtengan autorización para constituirse y operarán como instituciones de banca múltiple de conformidad con la presente ley, estarán obligadas a aportar al Fondo la cantidad inicial que resulte de aplicar al importe del patrimonio neto del propio Fondo, el porcentaje que el capital neto promedio observado durante el tercer año de operación del banco de que se trate, represente del promedio del capital neto del conjunto de los bancos múltiples en el mismo año. Dicha cantidad inicial se empezará a cubrir desde que la sociedad inicie sus operaciones, en los términos que indique el comité técnico del Fondo.

El importe del patrimonio neto al que se aplicará el porcentaje referido será el promedio que registre el Fondo durante los tres primeros años de operación del banco respectivo, y

VII. El Banco de México cargará, en las cuentas que lleva a las instituciones de banca múltiple, el importe de las cuotas ordinarias y extraordinarias que éstas deban cubrir conforme a lo dispuesto en el presente artículo, precisamente en las fechas en que tales pagos deban efectuarse. Las cantidades así cargadas serán abonadas simultáneamente al Fondo.

## TÍTULO SÉPTIMO

### *De la Comisión Nacional Bancaria*

#### CAPÍTULO I

##### *De su organización y funcionamiento*

ART. 123.—La inspección y vigilancia de las instituciones de crédito en la prestación del servicio de banca y crédito y el cumplimiento de las disposiciones de esta ley, quedan confiadas a la Comisión Nacional Bancaria.

Será atribución de esta Comisión, aplicar a los servidores públicos de las instituciones de banca múltiple en las que el Gobierno Federal tenga el control por su participación accionaria, y de las instituciones de banca de desarrollo las disposiciones, así como las sanciones previstas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que corresponden a las contralorías internas, sin perjuicio de las que en los términos de la propia ley, competen aplicar a la Secretaría de la Contraloría General de la Federación.

ART. 124.—Las instituciones de crédito y las sociedades o establecimientos sujetos conforme a esta ley, a la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional Bancaria, deberán cubrir las cuotas correspondientes en los términos de las disposiciones legales aplicables.

Las cuotas a que se refiere este artículo y el presupuesto de egresos de la Comisión no formarán parte de los ingresos del Gobierno Federal ni figurarán en sus presupuestos.

ART. 125.—La Comisión Nacional Bancaria es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Tendrá las facultades y deberes siguientes:

I. Realizar la inspección y vigilancia, e imponer las sanciones que conforme a esta y otras leyes le competen;

II. Fungir como órgano de consulta de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en los términos que la ley determine;

III. Realizar los estudios que le encomiende la Secretaría de Hacienda y Crédito Público respecto del régimen bancario y de crédito; asimismo, presentará a dicha dependencia y al Banco de México, propuestas, cuando así lo estime conveniente, respecto de dicho régimen;

IV. Emitir las disposiciones necesarias para el ejercicio de las facultades que la ley le otorga y para el eficaz cumplimiento de la misma y de los reglamentos que con base en ella se expidan, así como coadyuvar, mediante la expedición de disposiciones e instrucciones a las instituciones de crédito, con la política de regulación monetaria y crediticia que compete al Banco de México, siguiendo las instrucciones que reciba del mismo;

V. Presentar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sobre la interpretación de esta ley y demás relativas en caso de duda respecto a su aplicación; e intervenir en los términos y condiciones que esta ley señala en la elaboración de los reglamentos a que la misma se refiere;

VI. Formular su reglamento interior que someterá a la aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público,

VII. Formular anualmente sus presupuestos que someterá a la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

VIII. Rendir un informe anual de sus labores a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

IX. Proveer lo necesario para que las instituciones de crédito cumplan debida y eficazmente las operaciones y servicios concertados con los usuarios del servicio de banca y crédito, y las sociedades a que se refiere el artículo 88 de esta ley con los compromisos contraídos;

X. Imponer sanciones administrativas por infracciones a ésta y las demás leyes que regulan las actividades, instituciones y personas sujetas a su inspección y vigilancia, así como de las disposiciones que emanen de ellas. Tales sanciones podrán ser, a juicio de la Comisión, amonestaciones u otras que establezcan las mencionadas leyes y disposiciones;

XI. Conocer y resolver sobre el recurso de revocación que se interponga en contra de las sanciones aplicadas, así como condonar total o parcialmente, previa aprobación de la Junta de Gobierno, las multas impuestas, y

XII. Las demás que le están atribuidas por esta Ley, por la Ley Reglamentaria de la Fracción XIII bis del Apartado 'B' del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por otras leyes.

La Comisión Nacional Bancaria en el ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia, respecto de las operaciones que las instituciones de crédito lleven a cabo en términos de la Ley del Mercado de Valores, establecerá los mecanismos de coordinación necesarios con la Comisión Nacional de Valores, para el eficaz cumplimiento de las disposiciones en la materia.

ART. 126.—La Comisión Nacional Bancaria, para el cumplimiento de sus funciones contará con:

- I. Junta de Gobierno;
- II. Presidencia;
- III. Vicepresidencias;
- IV. Direcciones Generales;
- V. Delegaciones Regionales, y
- VI. Demás servidores públicos necesarios.

ART. 127.—La junta de Gobierno estará integrada por diez vocales, más el presidente y los vicepresidentes de la comisión. Cinco de ellos serán designados

por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tres por el Banco de México, uno por la Comisión Nacional de Valores y uno por la Comisión Nacional de Seguros y Finanzas. Por cada propietario se nombrará un suplente.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público nombrará al Presidente de la Comisión Nacional Bancaria, que lo será a su vez de la Junta de Gobierno y deberá reunir los requisitos que para ocupar el cargo de director general, señala el artículo 24 de esta ley.

Los vocales deberán ser de nacionalidad mexicana, de reconocida calidad moral, experiencia y prestigio en materias económica y financiera y no podrán desempeñar cargos de elección popular, ni ser empleados, funcionarios, comisionarios apoderados o agentes de las instituciones, y demás establecimientos sujetos a la inspección y vigilancia de la Comisión.

ART. 128.—La Junta de Gobierno podrá constituir subcomités con fines específicos y designará una comisión de cuentas integrada por dos vocales, que se encargará de vigilar el manejo de los fondos del órgano. A propuesta del presidente, nombrará un secretario de actas.

ART. 129.—Corresponde a la Junta de Gobierno el ejercicio de las facultades de la Comisión, sin perjuicio de las asignadas al Presidente.

ART. 130.—La Junta de Gobierno celebrará sesiones siempre que sea convocada por su Presidente y por lo menos se reunirá una vez al mes.

Habrá quórum con la presencia de la mitad más uno de los miembros. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los presentes, y el Presidente, quien dirigirá los debates y dará cuenta de los asuntos en cetera, tendrá voto de calidad en los casos de empate.

Las resoluciones y recomendaciones que apruebe la Junta serán comunicadas después de cada sesión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Los acuerdos de la Junta de Gobierno serán ejecutivos y corresponderá al Presidente, en ejercicio de sus atribuciones, darles oportuno cumplimiento.

ART. 131.—El Presidente es la máxima autoridad administrativa de la Comisión y ejercerá sus funciones directamente o por medio de los vicepresidentes, directores generales, delegados y demás servidores públicos de la propia Comisión. En las ausencias temporales del Presidente será sustituido por el vocal vicepresidente que designe al efecto.

Serán facultades y obligaciones del Presidente de la Comisión:

I. Inspeccionar y vigilar las instituciones de crédito proveyendo en los términos de esta ley y demás relativas, el eficaz cumplimiento de sus preceptos;

II. Intervenir en la emisión de títulos o valores, en los sorteos y en la cancelación de documentos, títulos y obligaciones, en los términos de ley, cuidando que la circulación de los mismos no exceda de los límites legales;

III. Intervenir en los arcos, cortes de caja y demás comprobaciones o verificaciones de contabilidad de las instituciones sometidas a su inspección y estimar los valores de su activo de acuerdo con el artículo 102 de esta ley;

IV. Elaborar y publicar las estadísticas relativas a las instituciones de crédito y a sus operaciones;

V. Intervenir en los procedimientos de liquidación en los términos de ley;

VI. Informar a la Junta de Gobierno, trimestralmente o cuando ésta se lo solicite sobre las labores de las oficinas a su cargo, y obtener su aprobación para la aplicación de las sanciones, así como para todas las disposiciones de carácter general o reglamentario que crea pertinentes;

VII. Informar al Banco de México de los datos que tenga sobre el estado de solvencia de las instituciones de crédito;

VIII. Formular anualmente el presupuesto de egresos de la Comisión, el cual una vez aprobado por la Junta de Gobierno, será sometido a la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

IX. Proponer a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la designación de los vocales vicepresidentes;

X. Nombrar y remover, con la aprobación de la Junta de Gobierno, a los directores generales de la Comisión y designar y remover al resto del personal de la Comisión;

XI. Vigilar la debida ejecución de las disposiciones y de los acuerdos de la Junta de Gobierno;

XII. Informar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sobre su actuación y sobre los casos concretos que ésta le solicite;

XIII. Ordenar visitas o inspecciones distintas a las señaladas en el artículo 133 de esta ley, y en su caso llevarlas a cabo;

XIV. Representar con las más amplias facultades a la Comisión Nacional Bancaria, cuando realice todas aquellas funciones que a dicho órgano encomienden las leyes, sus reglamentos y los acuerdos correspondientes de la Junta de Gobierno;

XV. Investigar los actos de terceros que hagan suponer la realización de operaciones violatorias de las disposiciones de esta ley, pudiendo al efecto ordenar visitas de inspección a los presuntos responsables; en su caso, ordenar su intervención o proponer su clausura;

XVI. Representar a la Comisión Nacional Bancaria en los compromisos arbitrales, en los términos que dispongan las respectivas leyes, así como dictar el laudo correspondiente;

XVII. Imponer, de acuerdo a las facultades que le delegue la Junta de Gobierno, las sanciones que correspondan, así como conocer y resolver sobre el recurso de revocación, en los términos de ésta y las demás leyes aplicables y las disposiciones que emanen de ellas, así como proponer a la Junta de Gobierno la condonación total o parcial de las multas, y

XVIII. Las demás que le sean atribuidas por esta ley y otras disposiciones legales.

ART. 132.—La Comisión Nacional Bancaria contará con delegaciones regionales, las que dentro del área de su jurisdicción geográfica podrán realizar las funciones que se determinen en el Reglamento Interior de la Comisión, que expedirá el Ejecutivo Federal.

## CAPÍTULO II

### *De la inspección y vigilancia*

ART. 133.—La inspección se sujetará al reglamento que al efecto expida el Ejecutivo Federal y se efectuará a través de visitas que tendrán por objeto revisar, verificar, comprobar y evaluar los recursos, obligaciones y patrimonio, así como las operaciones, funcionamiento, sistema de control y en general, todo lo que pudiendo afectar la posición financiera y legal, conste o deba constar en los registros, a fin de que se ajusten al cumplimiento de las disposiciones que las rigen y a las sanas prácticas de la materia.

Las visitas podrán ser ordinarias, especiales y de investigación. Las primeras se llevarán a cabo de conformidad con el programa anual que apruebe el Presidente de la Comisión; las segundas se practicarán siempre que sea necesario a juicio del Presidente para examinar, y en su caso, corregir situaciones especiales operativas, y las de investigación que tendrán por objeto aclarar una situación específica.

ART. 134.—La vigilancia consistirá en cuidar que las instituciones cumplan con las disposiciones de esta ley y las que deriven de la misma, y atiendan las observaciones e indicaciones de la Comisión, como resultado de las visitas de inspección practicadas.

Las medidas adoptadas en ejercicio de esta facultad serán preventivas para preservar la estabilidad y solvencia de las instituciones, y normativas para definir criterios y establecer reglas y procedimientos a los que deban ajustar su funcionamiento, conforme a lo previsto en esta ley.

ART. 135.—Las instituciones de crédito y las sociedades sujetas a la inspección y vigilancia de la Comisión, estarán obligadas a prestar a los inspectores todo el apoyo que se les requiera, proporcionando los datos, informes, registros, libros de actas, auxiliares, documentos, correspondencia y en general, la documentación que los mismos estimen necesaria para el cumplimiento de su cometido; pudiendo tener acceso a sus oficinas, locales y demás instalaciones.

ART. 136.—Los visitadores e inspectores serán personas de notorios conocimientos en materia financiera comprobados en los términos que determine el reglamento interior de la Comisión, y ni ellos ni el resto del personal podrán obtener de las instituciones sujetas a inspección, préstamos o serles deudores por cualquier título bajo la pena de destitución inmediata. Se exceptúan las operaciones que se realicen con la aprobación expresa de la Junta de Gobierno.

ART. 137.—Cuando en virtud de la inspección se encuentre que operaciones de alguna institución de crédito no estén realizadas en los términos de las disposiciones aplicables, el Presidente, con acuerdo de la Junta de Gobierno, dictará las medidas necesarias para normalizarlas, señalando un plazo para tal efecto. Si transcurrido el plazo, la institución de que se trate no ha regularizado las operaciones en cuestión, el Presidente, cuando lo estime necesario por su importancia, comunicará tal situación a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y en su caso al Banco de México, con objeto de que aquella tome las medidas pertinentes. Sin perjuicio de las sanciones que procedan, el Presidente, con acuerdo de la Junta de Gobierno, podrá disponer que un inspector intervenga la institución, a fin de normalizar las operaciones que se hayan considerado irregulares.

La intervención administrativa se llevará a cabo directamente por el interventor, quien realizará los actos necesarios para cumplir los objetivos que se señalen en el acuerdo correspondiente, en los términos del reglamento de inspección y del reglamento interior de la Comisión Nacional Bancaria.

ART. 138.—Cuando a juicio de la Comisión Nacional Bancaria, existan irregularidades de cualquier género en las instituciones de crédito, el Presidente de dicho órgano, podrá proceder en los términos del artículo anterior; pero si esas irregularidades afectan la estabilidad o solvencia de aquellas y ponen en peligro los intereses del público o acreedores, el Presidente podrá de inmediato, con acuerdo de la Junta de Gobierno declarar la intervención con carácter de gerencia, de la institución de que se trate y designar, sin que para ello requiera acuerdo de la Junta de Gobierno, a la persona física que se haga cargo de la institución, con el carácter de interventor-gerente.

ART. 139.—La intervención administrativa de que habla el artículo anterior se llevará a cabo directamente por un interventor-gerente, y al iniciarse dicha intervención se entenderá con el principal funcionario de la institución que se encuentre en las oficinas de ésta.

ART. 140.—El interventor-gerente tendrá todas las facultades que normalmente correspondan al consejo de administración de la institución y plenos po-

deres generales para actos de dominio, de administración, de pleitos y cobranzas, con las facultades que requieran cláusula especial conforme a la ley, para otorgar y suscribir títulos de crédito, para presentar denuncias y querrelas y desistir de estas últimas, previo acuerdo del Presidente de la Comisión Nacional Bancaria, y para otorgar los poderes generales o especiales que juzgue convenientes, y revocar los que estuvieren otorgados por la institución intervenida y los que él mismo hubiere conferido.

El interventor-gerente no quedará supeditado en su actuación a la asamblea de accionistas ni al consejo de administración.

ART. 141.—El oficio que contenga el nombramiento de interventor-gerente deberá inscribirse en el Registro Público de Comercio que corresponda al domicilio de la institución intervenida, sin más requisitos que el oficio respectivo de la Comisión Nacional Bancaria.

ART. 142.—Desde el momento de la intervención quedarán supeditadas al interventor-gerente todas las facultades del consejo de administración y los poderes de las personas que el interventor determine; pero la asamblea de accionistas podrá continuar reuniéndose regularmente para conocer de los asuntos que le competen, y lo mismo podrá hacer el consejo para estar informado por el interventor-gerente sobre el funcionamiento y las operaciones que realice la sociedad, y para opinar sobre los asuntos que el mismo interventor-gerente someta a su consideración. El interventor-gerente podrá citar a asamblea de accionistas y reuniones del consejo de administración con los propósitos que considere necesarios o convenientes.

ART. 143.—Cuando la Comisión Nacional Bancaria acuerde levantar la intervención con carácter de gerencia, lo comunicará así al encargado del Registro Público de Comercio que haya hecho la anotación a que se refiere el artículo 141 de esta ley, a efecto de que cancele la inscripción respectiva.

## TRANSITORIOS

PRIMERO.—La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial* de la Federación.

SEGUNDO.—Se abroga la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el 14 de enero de 1985, pero deberá continuar aplicándose, en el caso de las personas que se encuentren procesadas o sentenciadas, de acuerdo a lo previsto en el capítulo III del Título Cuarto de la ley que se abroga por los hechos ejecutados con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley.

TERCERO.—Cuando las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas hagan referencia a la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, se entenderá que se hace para esta ley, en las materias que regula.

CUARTO.—En tanto el Ejecutivo Federal, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Banco de México y la Comisión Nacional Bancaria, dictan los reglamentos y las disposiciones administrativas de carácter general a que se refiere esta ley, seguirán aplicándose las expedidas con anterioridad a la vigencia de la misma, en las materias correspondientes.

Al expedirse las disposiciones a que se refiere este artículo, se señalarán expresamente aquellas a las que sustituyan y queden derogadas.

QUINTO.—Las autorizaciones y demás medidas administrativas dictadas con fundamento en la ley que se abroga, que se prevén en esta ley, continuarán en vigor hasta que no sean revocadas o modificadas por la autoridad competente.

SEXTO.—Los asuntos a que se refiere el inciso a), fracción XVIII del artículo 84 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito abrogada, que se estuvieren tramitando ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, continuarán desahogándose ante la misma hasta su total terminación.

SÉPTIMO.—El Ejecutivo Federal, en un plazo de trescientos sesenta días contados a partir de la vigencia de esta ley, expedirá los decretos mediante los cuales se transformen las sociedades nacionales de crédito, instituciones de banca múltiple, en sociedades anónimas y de acuerdo con las bases siguientes:

I. Los consejos directivos, tomando en cuenta la opinión de las comisiones consultivas y los dictámenes de los comisarios, someterán a la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los acuerdos de transformación, mismos que deberán contener los estados financieros de las sociedades, las bases para realizar el canje de los certificados de aportación patrimonial por acciones y los acuerdos para llevar a cabo la transformación;

II. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público señalará la forma y términos en que deberá llevarse a cabo la transformación, cuidando en todo tiempo la adecuada protección de los intereses del público;

III. Los acuerdos de transformación se publicarán en el *Diario Oficial* de la Federación y en dos periódicos de amplia circulación en la plaza en que tenga su domicilio la sociedad. Las transformaciones surtirán efectos en la fecha que se indique en los decretos respectivos;

IV. Los acreedores de las sociedades no podrán oponerse a la transformación.

Los titulares de los certificados de la serie "B", tendrán derecho de separarse de la sociedad y obtener el reembolso de sus títulos a su valor en libros según el último estado financiero aprobado por el consejo directivo y revisado por la Comisión Nacional Bancaria, siempre que lo soliciten dentro del plazo de noventa días siguientes a aquél en que surta efectos la transformación;

V. Los decretos a que se refiere este artículo y los acuerdos de transformación, se inscribirán en el Registro Público de Comercio;

VI. Mientras se llevan a cabo las citadas transformaciones, los aspectos corporativos de las instituciones, seguirán rigiéndose por la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito y demás disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley, debiendo el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, proveer lo necesario a efecto de que las instituciones a que se refiere el presente artículo continúen prestando de manera adecuada y eficiente el servicio de banca y crédito.

Una vez transformados y, hasta en tanto se aprueban los estatutos de las mismas, se seguirán aplicando los respectivos reglamentos orgánicos;

VII. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dará a conocer a través del *Diario Oficial* de la Federación, los términos conforme a los cuales deberán celebrarse las asambleas de accionistas de las instituciones de banca múltiple, a fin de que se aprueben los estatutos de las respectivas instituciones;

VIII. La conversión de certificados de aportación patrimonial en acciones se llevará a cabo en la fecha en que surta efectos la transformación, y se realizará conforme a lo siguiente:

a) El cincuenta y uno por ciento del capital de la institución, representado por los certificados de aportación patrimonial de la serie "A", se canjearán por acciones de la serie "A" a que se refiere la fracción I del artículo 11 de esta ley, y

b) El quince por ciento restante del capital de la institución, representado por los certificados de aportación patrimonial de la serie "A", así como la totalidad de los certificados de aportación patrimonial de la serie "B", se convertirán en acciones de la serie "B" previstas en la fracción II del artículo 11 referido.

Las acciones que resulten de la conversión, deberán representar la misma participación del capital pagado que los certificados de aportación patrimonial respectivos.

Por las operaciones previstas en los incisos anteriores, así como por las permutas de acciones en las que sea parte el Gobierno Federal, no se causará gravamen fiscal alguno.

Para efectos fiscales, el costo de adquisición de la acción será el correspondiente al del certificado de aportación patrimonial que fue objeto de cambio.

IX. Los directores generales, así como los consejeros y comisarios de las series "A" y "B", de las sociedades nacionales de crédito, instituciones de banca múltiple, continuarán en el desempeño de sus funciones mientras no se realicen nuevas designaciones y los designados tomen posesión de sus cargos;

X. Al transformarse las instituciones de banca múltiple conservarán su misma personalidad jurídica y patrimonio, por lo que los bienes y derechos de que es titular la institución, así como sus obligaciones, incluyendo las de carácter laboral y fiscal, no tendrán modificación:

XI. Los derechos y obligaciones de los trabajadores de las sociedades que se transformen no sufrirán, por ese acto, modificación alguna;

XII. Se entenderán referidas a las instituciones de banca múltiple, sociedades anónimas, las inscripciones y anotaciones marginales de cualquier naturaleza efectuadas en los registros públicos de la propiedad y del comercio, así como en cualquier otro registro, relativas a las correspondientes instituciones de banca múltiple, sociedades nacionales de crédito.

Asimismo, corresponderán a las instituciones de banca múltiple, sociedades anónimas, las acciones, excepciones, defensas y recursos de cualquier naturaleza, deducidos en los juicios o procedimientos en los cuales las instituciones de banca múltiple, sociedades nacionales de crédito, tengan interés jurídico.

Los poderes, mandatos, designaciones de delegados fiduciarios y, en general, las representaciones otorgadas y las facultades concedidas por las sociedades que se transforman, subsistirán en sus términos en tanto no sean modificados o revocados expresamente, y

XIII. Llevada a cabo la transformación, cuando las leyes y disposiciones administrativas hagan referencia a las instituciones de banca múltiple, sociedades nacionales de crédito, se entenderá que se hace a las instituciones de banca múltiple, sociedades anónimas.

Octavo.—Las instituciones de banca múltiple que dejen de tener el carácter de entidades de la administración pública federal, mantendrán para sus trabajadores los derechos, beneficios y prestaciones que hayan venido otorgando.

Dichas instituciones seguirán sujetándose a las condiciones generales de trabajo expedidas por ellas, en tanto se celebren los correspondientes contratos colectivos, de los que serán titulares los sindicatos actualmente existentes. Estos y los que, en su caso, posteriormente se constituyan, continuarán integrándose por trabajadores que laboren en la misma institución.

Noveno.—Los procedimientos de conciliación a que se refieren los artículos 95 y 96 de la Ley Reglamentaria de Servicio Público de Banca y Crédito, que se hayan iniciado antes de la entrada en vigor de esta ley, se continuarán



tramitando hasta su total terminación conforme al ordenamiento citado en primer término.

**DÉCIMO.**—El Gobierno Federal a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en su carácter de fideicomitente, y el Banco de México, realizarán las modificaciones procedentes al contrato constitutivo del Fondo de Apoyo Preventivo a las Instituciones de Banca Múltiple, constituido de conformidad con el artículo 77 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito que se abroga, para hacer los ajustes, a los términos previstos en el artículo 122 de esta ley, en un plazo de noventa días contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley.

**DECIMOPRIMERO.**—En tanto se modifican las leyes orgánicas de las instituciones de banca de desarrollo, las remisiones expresas contenidas en dichos ordenamientos relativos a preceptos específicos de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito que se abroga, se entenderán referidas a los artículos correspondientes de la presente ley.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, procederá a realizar los trámites conducentes a modificar los reglamentos orgánicos de las sociedades nacionales de crédito, instituciones de banca de desarrollo, a fin de adecuarlos a los términos de este ordenamiento, en un plazo de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor de esta ley.

Las sociedades nacionales de crédito, instituciones de banca de desarrollo, que no cuenten con ley orgánica se regirán por esta ley y por las disposiciones administrativas que dicte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en tanto el Congreso de la Unión expide las leyes orgánicas respectivas.

**DECIMOSEGUNDO.**—El Banco de México, en materia de elaboración y aprobación de sus presupuestos anuales, así como de administración de sueldos y prestaciones, sólo se sujetará a lo dispuesto por su Ley Orgánica y a los lineamientos que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

**DECIMOTERCERO.**—Las actuales instituciones de banca múltiple, y el Banco Obrero, S. A., se entenderán autorizados para operar como instituciones de crédito en los términos de esta ley.

Banco Obrero, S. A., en un plazo de ciento ochenta días, contados a partir de la fecha de entrada en vigor de esta ley, someterá a la aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el proyecto de modificaciones a sus estatutos sociales, y solicitará la adecuación a los términos señalados en este ordenamiento, del acto administrativo al amparo del cual funciona.

**DECIMOCUARTO.**—Las sucursales en México de bancos extranjeros que cuenten con concesión del Gobierno Federal, continuarán rigiéndose por las disposiciones conforme a las cuales vienen operando, hasta en tanto, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público no autorice su modificación.

A dichas sucursales les serán aplicables, desde la entrada en vigor de esta ley, lo previsto en los artículos 73, 76 y 122.

**DECIMOQUINTO.**—El plazo a que se refiere el primer párrafo del artículo 61 de esta ley, se computará a partir de la fecha en que entre en vigor la misma, para aquellas operaciones constituidas con anterioridad a esta última fecha.

Las instituciones de crédito deberán dar a conocer a los depositantes lo previsto en este artículo, mediante aviso dado por escrito a través de publicaciones en periódicos de amplia circulación o de su colocación en los lugares abiertos al público en las oficinas de éstas, en un plazo de diez días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley.

**DECIMOSEXTO.**—Los procedimientos previstos en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en los que sean parte funcionarios o empleados de las instituciones de banca múltiple, que se hayan iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley, se continuarán tramitando hasta su total terminación en términos de la citada ley.

**DECIMOSEPTIMO.**—Los servidores públicos de las instituciones de banca múltiple, deberán presentar la declaración de situación patrimonial a que se refiere la fracción II del artículo 81 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dentro del plazo señalado en dicha fracción, el cual se computará a partir de la fecha en que el Gobierno Federal deje de tener el control, por su participación accionaria, en dichas instituciones.

**DECIMOCTAVO.**—Los administradores de las cajas de ahorro, cooperativas de ahorro y préstamo, y demás sociedades que hayan iniciado operaciones con anterioridad a la vigencia de esta ley y, que puedan estar sujetas a la prohibición contenida en el artículo 103 y formulen, dentro de un plazo de noventa días contados a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente ley, la consulta prevista en el párrafo final de dicho artículo, no se harán acreedoras a las sanciones establecidas en la propia ley, sino hasta que, habiendo determinado la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que se trata de captación de recursos del público no autorizada, esta última se continúe realizando. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá dar autorizaciones temporales, cuando estime que las condiciones de las operaciones respectivas puedan dar lugar, en su caso, a autorización definitiva.

**DECIMONOVENO.**—Los procedimientos de conciliación laboral previstos en el artículo 89 de las Condiciones Generales de Trabajo de las sociedades nacionales de crédito, instituciones de banca múltiple, que se hayan iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley, se continuarán tramitando hasta su total terminación en términos de las mencionadas condiciones.

**VIÉSIMO.**—El Sector Social organizado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por las leyes relativas, podrá concurrir con responsabilidad social a la prestación del servicio de banca y crédito, en los términos de esta ley de las autorizaciones que con sujeción a la misma se expidan al efecto.

México, D. F., 14 de julio de 1990.—Dip. *Humberto Roque Villanueva*, Presidente.—Sen. *Enrique Burgos García*, Presidente.—Dip. *Hilda Anderson Nevárez de Rojas*, Secretario.—Sen. *José Joaquín González Castro*, Secretario.—Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los dieciséis días del mes de julio de mil novecientos noventa.—*Carlos Salinas de Gortari*.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, *Fernando Gutiérrez Barrios*.—Rúbrica.